



# JUSTICIA ELECTORAL

EDICIÓN NO. 4 • JUL - DIC 2024

**CUMPLIMIENTO EN  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**DERECHO PROCESAL  
ELECTORAL EN  
REPÚBLICA  
DOMINICANA**



TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL  
*¡Tribunal de la Democracia!*



### **Dirección General**

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo  
Juez Presidente

### **Consejo Editorial**

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo  
Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez  
Rosa Pérez de García  
Pedro Pablo Yermenos Forastieri  
Fernando Fernández Cruz

### **Coordinación**

Pedro Pablo Yermenos Forastieri  
Juez Titular

### **Edición y Producción**

Pedro Castro, Director de Comunicaciones

### **Composición**

Nelissa Fanfán Jiménez

### **Corrección**

Luis Pérez Casanova

### **Ilustración**

Cristian Hernández

### **Diseño y Diagramación**

Guillermo Abréu

### **Impresión**

Editora Búho, S.R.L.



#### **TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Av. Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, 5to piso.  
Centro de los Héroes de Constanza,  
Maimón y Estero Hondo,  
Santo Domingo, Distrito Nacional  
Teléfono: (809) 535-0075  
Email: [info@tse.do](mailto:info@tse.do)  
[www.tse.gob.do](http://www.tse.gob.do)

Los conceptos emitidos en esta revista son responsabilidad de cada autor.  
Dirección de Comunicaciones y Relaciones Públicas

# PRESENTACIÓN

El Tribunal Superior Electoral de República Dominicana se complace en presentar a su comunidad de lectores, la más reciente producción de nuestra revista, Justicia Electoral, conteniendo una diversidad de artículos de opinión de reconocidos articulistas, quienes han dispuesto de su creación literaria a los fines de que, por conducto de este medio, sus escritos lleguen a nuestros fieles lectores y al público en general que tenga en sus manos la publicación y nos regale su lectura y difusión.

En esta oportunidad contamos los aportes de los articulistas: Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Inadmisibilidad por notoria improcedencia o por existencia de otra vía, en acción de amparo ante resoluciones de juntas electorales que deciden sobre candidaturas; Pedro J. Castellanos Hernández, Algo sobre los programas de cumplimiento en los partidos políticos; Aldo R. Mercedes Medrano, Derecho Procesal Electoral Notas sobre sus orígenes, autonomía y estado actual en República Dominicana; Santiago S. Sosa Castillo, Los principios éticos como preludio de la convivencia; Gregorit José Martínez Mencía, Reseña histórica del Derecho Electoral dominicano; Fernán L. Ramos Peralta, El papel de la justicia electoral dominicana en el fortalecimiento de la democracia, a partir de la Reforma Constitucional del año 2010; Samuel Mejía Taveras, Inteligencia artificial en el ámbito electoral; Manuel Ruíz, La omisión del régimen matrimonial adoptado previo a la instrumentación y transcripción de los matrimonios en las Actas del Estado Civil; Auribel Mera, Principios rectores de justicia electoral su abordaje en jurisprudencias del tribunal superior electoral; Ariela Baldera, El voto reflexivo y Gabriela Pérez, Impacto de las mesas auxiliares como mecanismo para la garantía de procesos electorales inclusivos y accesibles.

Siempre será motivo de satisfacción para quienes en el Tribunal de la Democracia dedican su apreciado tiempo para procesar todas las tareas necesarias para que la revista cumpla con su propósito, ser un medio de difusión de temas vinculados a la naturaleza y existencia de este órgano Constitución facultado para conocer, decidir y juzgar los conflictos derivados de los procesos electores, así como los que se generen a lo interno de los partidos políticos y, que los amables lectores preguntan y esperan por cada publicación.

Desde la presidencia, despachos de los jueces y de los servidores del Tribunal Superior Electoral, valoramos y agradecemos, cada aporte para el contenido de las páginas que se conjugan en cada una de nuestras publicaciones de la Revista Justicia Electoral, orientando y educando en materia electoral a todas las personas que les llaga a sus manos cada edición que con esmero y gratitud lo hacemos desde ¡El Tribunal de la Democracia!

Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo  
Juez Presidente-TSE

Director General-Revista Justicia Electoral



# CONTENIDO

- 6** ¿Inadmisibilidad por notoria improcedencia o por existencia de otra vía, en acción de amparo ante resoluciones de juntas electorales que deciden sobre candidaturas?
- 18** Los programas de cumplimiento en los partidos políticos
- 34** Derecho procesal electoral: orígenes, autonomía y estado actual en República Dominicana
- 44** Principios éticos como preludio de la convivencia
- 52** Reseña histórica del derecho electoral dominicano
- 60** El papel de la justicia electoral dominicana en el fortalecimiento de la democracia a partir de la Reforma Constitucional del año 2010
- 68** Inteligencia artificial en el ámbito electoral
- 78** La omisión del régimen matrimonial adoptado previo a la instrumentación o transcripción de los matrimonios en las Actas del Estado Civil
- 86** Principios rectores de justicia electoral: Su abordaje en jurisprudencias del tse
- 94** El voto reflexivo
- 100** Impacto de las mesas auxiliares como mecanismo para la garantía de procesos electorales inclusivos y accesibles

# ¿INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA O POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA, EN ACCIÓN DE AMPARO ANTE RESOLUCIONES DE JUNTAS ELECTORALES QUE DECIDEN SOBRE CANDIDATURAS?



## PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI

Juez Titular Tribunal Superior Electoral (TSE)

Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), maestría en Derecho Empresarial y Legislación Económica y maestría en Derecho de los Negocios Corporativos, ambas en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM). Formación en Derecho Público en el Centro Latinoamericano para la Administración del Desarrollo (CLAD).

Profesor de Derecho civil en la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), por más de 10 años, así como facilitador en programas de diplomados y maestrías. Desempeñó las funciones de Intendente General de Bancos; coordinador del componente de Justicia del Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (PARME) y consultor jurídico de la Comisión Nacional de Energía (COENER).

Ha tenido una destacada labor en el ejercicio de su profesión, así como en las diversas funciones públicas desempeñadas; en las labores docentes ejercidas y como ciudadano activo en la defensa de trascendentes causas sociales.

### 1. INTRODUCCIÓN

**E**l Tribunal Superior Electoral (TSE) dictó la sentencia TSE/0107/2024, el 11 de enero de 2024. La misma, fue el resultado del apoderamiento de una acción de amparo a propósito de una resolución emitida por una Junta Electoral (JE) que decidió sobre una candidatura a un cargo municipal de elección popular.

La Alta Corte declaró la inadmisibilidad de dicha acción por notoria improcedencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional (TC) y los procedimientos constitucionales.

El autor de este trabajo emitió un voto disidente en la citada sentencia, de conformidad con la posición sostenida durante las deliberaciones, y en ejercicio



de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de ese Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud

de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafos I, y 33 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del TSE<sup>1</sup>; y el artículo

<sup>1</sup> **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

**Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos.** Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>2</sup> (RPCE).

Intento explicar, en las líneas que siguen, el fundamento de mi disidencia.

## 2. NATURALEZA DEL VOTO

2.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del TSE. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

2.2. La posición sostenida por quien suscribe se trató de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso de referencia, su criterio se apartó de la decisión tomada por la mayoría del Colegiado. Por ese motivo, pretendió asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del autor con el voto mayoritario del Colegiado.

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1. Mediante la instancia correspondiente, los accionantes incoaron una acción de amparo electoral, en cuyas conclusiones solicitaban, de manera principal, lo siguiente: (a) declarar que las actuaciones de la JCE, basadas en la no inscripción de las candidaturas a regidores propuestas para su inscripción por un partido político, ejecutadas negativamente por la JE, vulneran derechos y garantías fundamentales de los accionantes; (b) ordenar a la JCE inscribir las candidaturas a regidores presentadas por partido político concernido, conforme fueron propuestas ante la JE del referido municipio.

3.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la acción de amparo fue interpuesta como un cuestionamiento a una decisión de una JE sobre una propuesta de candidaturas municipales presentada por un partido político.

3.3. La decisión mayoritaria del Colegiado, con la cual disiento, fue acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y, en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo.

---

**Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes.** Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

**2 Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

**Párrafo I.** Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

**Párrafo II.** Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.

por ser notoriamente improcedente en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 132 numeral 3, del RPCE.

3.4. Los razonamientos que sustentaron el voto disidente, y que me condujeron a apartarme del voto mayoritario, serán desarrollados a continuación, partiendo del análisis de los siguientes elementos: La naturaleza del apoderamiento; los efectos jurídicos de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva; el criterio para la determinación de la efectividad de la otra vía jurisdiccional; y el recurso de apelación como vía jurisdiccional efectiva.

#### **4. NATURALEZA DEL APODERAMIENTO**

4.1. El TSE estaba apoderado de una acción de amparo. En ese sentido, estaba compelido a fallar dentro del marco de ese apoderamiento. Como consecuencia de lo anterior, el procedimiento y las reglas aplicables en el proceso que conocía, eran los propios de la acción de amparo. En ese sentido, estaba impedido de fallar sustentando su decisión en normativas procesales aplicables a procesos diferentes al que conocía.

4.2. En otras palabras, el TSE no podía eludir la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, que fue la tesis defendida por el suscrito en la deliberación,

fundamentándose en el hecho de que el plazo para ir por esa otra vía estaba supuestamente prescrito, porque ese proceso, resultado de la otra vía, no era del que estaba apoderado.

4.3. La otra vía a la que consideramos debía ordenarse al accionante que acudiera, es el recurso de apelación contra la Resolución emitida por la JE. Al sustentar el fallo bajo la premisa de que el plazo para interponer dicho recurso estaba vencido, el TSE incurrió en el error de evaluar, valorar y decidir, sobre un plazo que en ese escenario no estaba en la facultad de hacer porque no disponía de la totalidad de los elementos probatorios que le posibilitaran arribar a una conclusión definitiva e irreversible al respecto, e incluso, en el hipotético caso de que sí los tuviera, hacerlo no estaba dentro de su obligación jurisdiccional en el marco de la acción de amparo que conocía.

4.4. Al haber actuado como lo hizo, el TSE estaba corriendo un alto riesgo de propiciar un escenario procesal que expondría su sentencia a ser fuente de un error procedimental de graves consecuencias. En efecto, el TSE afirmó en el fundamento de su sentencia que el plazo para recurrir en apelación la Resolución de que se trata estaba vencido. Eso, además de no poder afirmarlo, puede resultar absolutamente equivocado y explicaremos las razones.

4.5. En el hipotético caso de que el accionante en el amparo fallado como

inadmisible por notoria improcedencia decida interponer el recurso de apelación contra la referida resolución, no puede descartarse que, en el proceso en el cual se conozca dicho recurso, presente objeciones al supuesto vencimiento del plazo e incluso pruebas de que el mismo no estaba prescrito. Por ejemplo, puede probar que dicha resolución no le ha sido notificada y que, por eso, el plazo está abierto, u objetar la posible notificación que se pueda presentar bajo el alegato de que ha sido realizada de forma irregular. El caso es que no era el TSE, apoderado del amparo, el escenario natural para afirmar que el plazo para el recurso de apelación estaba vencido. ¿Cómo queda el TSE y su sentencia, si el recurrente lograre demostrar que el plazo para recurrir la resolución estaba abierto?

4.6. Descartar bajo esa premisa la inadmisibilidad por la existencia de otra vía, prevista en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, y el hecho de haber optado por la inadmisibilidad por Notoria Improcedencia, contemplada en el numeral 70.3 de la misma legislación, es equivalente a hacerlo por un proceso de descarte sin fundamento jurídico, es decir, aferrarse a una causal de inadmisibilidad que, en este caso específico, no reúne características propias de los criterios que ha delineado para la configuración de ese fin de inadmisión, en constantes jurisprudencias, el TC.

## **5. LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA INADMISIBILIDAD POR EXISTENCIA DE OTRA VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

5.1. Tampoco puede olvidarse que existen sentencias del TC, a partir de la TC/0358/17, del 29 de junio de 2017, que establecen que, si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía (art. 70.1 Ley 137-11) opera la interrupción civil; es decir, se produce una interrupción de la prescripción para apoderar dicha vía. En este caso, interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de tres días francos a partir de la notificación de la resolución, previsto para interponer el referido recurso, lo que permitiría a los accionantes poder canalizar sus pretensiones mediante la vía correspondiente.

5.2. El argumento de la posición mayoritaria para decidir respecto a la inadmisibilidad por notoria improcedencia, fue que resultaba obvio que el amparo había sido incoado estando vencido el plazo citado de los tres días, lo cual fue deducido de una simple comparación de la fecha de la resolución o de su notificación, con la fecha de interposición del amparo.

5.3. Ese alegato carece de fundamento, por las razones que hemos expuesto y que ampliamos en este momento: Afirmar que el plazo para la apelación estaba vencido

por una simple comparación de fechas, es algo completamente limitado, subjetivo y riesgoso. No es correcto afirmar tal cosa en esas condiciones, sin que el recurrente tenga la oportunidad de esgrimir sus potenciales argumentos para demostrar la vigencia del plazo para recurrir en apelación. El TSE no estaba en plena posibilidad de evaluar el vencimiento del referido plazo, primero porque no debía ni tenía que hacerlo y, sobre todo, porque no conocía los aspectos sobre los cuales pueda basarse el recurrente en apelación para justificar que el plazo está abierto. Como si fuera poco, habría que agregar que el único escenario procesal habilitado para examinar si el plazo estaba vencido o no y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, es precisamente cuando el TSE conozca dicho recurso de apelación, jamás en el conocimiento de una acción de amparo. En esta ocasión, el único plazo que debía examinar el tribunal era el plazo para la interposición de la acción de amparo de la que estaba apoderado, dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11.

5.4. El suscrito se hace cargo de que lo más probable es que, en efecto, el plazo para la apelación pueda estar vencido, pero también es cierto que podría no estarlo. Por encima de eso, lo trascendental es que no era al juez constitucional de amparo a quien le correspondía concluir en esa dirección, sino al juez que conozca el recurso de apelación.

5.5. En adición a todo lo anterior, no sobra insistir en la interrupción de la prescripción del plazo para incoar el recurso de apelación que se produce si la acción de amparo es declarada inadmisibile por la existencia de otra vía. Es rigurosamente cierto que si la inadmisibilidad es sustentada en el artículo 70.1 de la mencionada Ley 137-11, en principio se impone la interrupción del plazo para recurrir en apelación. Determinar si dicha interrupción es definitiva o no lo es, no es competencia del juez del amparo, sino del de la apelación. Es decir, reiteramos, que decidir si el amparo fue incoado o no antes del vencimiento del plazo de la apelación o si la notificación de la resolución potencialmente recurrida fue regular o irregular, son cuestiones a ser evaluadas en el recurso de apelación, no en la acción de amparo.

## **6. EL CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA OTRA VÍA JURISDICCIONAL**

6.1. Otro argumento expuesto por la posición mayoritaria fue de que no tiene sentido enviar al accionante a acudir a otra vía, si de entrada se sabe que la misma no va a surtir efectos favorables para él. Es obvio que cuando la mayoría de mis colegas proclamaron esa certeza adelantada de la supuesta ineficacia de la otra vía, se basaron en la incorrecta afirmación de que el plazo para el recurso de apelación estaba vencido. Hemos, desde nuestra humilde

consideración, expuesto las causas de la incorrección de aludir ese aserto.

6.2. Pese a nuestra creencia de que nos asiste la razón jurídica respecto a lo afirmado hasta aquí, vamos a enfatizar un poco sobre la supuesta ineficacia, en el contexto de la acción de amparo que conocía el tribunal, del envío del accionante a acudir a otra vía. El concepto de efectividad de la otra vía no puede ser asimilado a que sea una vía donde esté garantizado un resultado positivo para la parte demandante. No. La efectividad de esa otra vía implica que esté contemplada; que la rijan procedimientos claramente establecidos y, sobre todo, que sea la que legalmente esté prevista para el caso jurídico de que se trate.

6.3. El TSE, mediante Sentencia TSE-036-2020, se refirió a esta afirmación al expresar: *“no es ocioso rescatar que, a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra vía judicial efectiva concierne, más que a la jurisdicción que debe conocer del caso, al cauce procesal específico que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo”*.

6.4. El expediente que nos ocupa, versa sobre una resolución emanada de una JE a propósito de una solicitud de inscripción de candidaturas municipales. Sea cual sea el contenido de dicha resolución, la parte que no esté de acuerdo con él, debe interponer un recurso de apelación contra la misma,

según lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 29-11; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; así como los artículos 18.1, 175 y siguientes del RPCE.

6.5. Si esa parte, en vez de interponer el recurso legalmente procedente, el de apelación, incoa una acción de amparo, es evidente que no ha acudido a la vía que la ley le ordena. En ese sentido, la solución lógica del caso por parte del juez de amparo es, una vez identificado el cauce procesal que contempla el ordenamiento jurídico, decretar la inadmisibilidad del mismo, pero sustentada en la existencia de esa otra vía legalmente consagrada. Nunca jamás fallar en el sentido de una inadmisibilidad por notoria improcedencia sobre el fundamento de que el plazo previsto para el recurso de apelación está vencido, esto debe ser evaluado por el juez apoderado de dicho recurso.

6.6. Cabe resaltar, que habiendo optado por la inadmisibilidad por notoria improcedencia en el caso de que se trata, la posición mayoritaria fue en contra de los precedentes reiterados del TSE en casos similares, en los cuales ha fallado en la dirección de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía cuando ha tenido la prueba de la emisión de resoluciones dictadas por juntas electorales, reservando la inadmisibilidad por notoria improcedencia para expedientes en los cuales o no ha sido dictada una resolución

de JE, o el TSE no tiene constancia de que haya sido emitida. En tal sentido, citamos las sentencias TSE/0153/2023; TSE/0154/2023, entre otras.

6.7. Al constatarse que la otra vía no es efectiva, lo que procede es conocer el fondo de la acción de amparo y, en ese contexto, su notoria improcedencia no puede devenir de un plazo aplicable solo a esa vía que ya el tribunal ha determinado que es inefectiva, pues eso no se le impone al proceso constitucional de amparo.

## **7. EL RECURSO DE APELACIÓN COMO VÍA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

7.1. En el caso analizado, se configuraba una situación particular, pero que en nada cambiaba la esencia del voto disidente emitido por las razones que a continuación se exponen:

7.2. En el referido proceso, ante la JE se pretendió depositar una propuesta de candidaturas de un partido político, para el nivel de regidurías, a fin de que esta emitiera una resolución en la cual incluyera como candidatos a los accionantes en amparo.

7.3. Los accionantes solicitaron, mediante acto de alguacil a la JE, que reconsiderara recibir la propuesta de candidaturas de su partido y que procediera a dictar una resolución de aceptación de la propuesta.

7.4. La JE respondió el acto de referencia mediante resolución, desestimando la solicitud de recibir la propuesta de candidaturas que pretendía incluir a los accionantes en la boleta electoral del partido de que se trataba, por haber sido presentada después de haber vencido el plazo legal establecido para hacerlo. Por esa razón, según el criterio de la JE, los accionantes no formaban ni debían formar parte de la oferta electoral a ser presentada al electorado por el partido al cual pertenecen.

7.5. Es con posterioridad a esa resolución, que el accionante interpone su acción de amparo ante el TSE, evidenciando de manera inequívoca que está inconforme con la misma y pretende que, mediante la sentencia de amparo, se le restablezca el derecho fundamental de ser elegible que considera le ha sido vulnerado con dicha resolución.

7.6. Podría alegarse que en este caso no es posible hablar de interponer un recurso de apelación porque de lo que se trató fue de una respuesta a un acto de alguacil. Ese razonamiento no es correcto, porque la referida respuesta se hizo a través de una resolución de la junta electoral, apelable ante el TSE, máxime cuando lo decidido, a pesar de haberle denominado “reconsideración”, versa sobre la solicitud de admisión de una propuesta de candidaturas, situación donde lo que procede es interponer un recurso de apelación contra la mencionada resolución.

7.7. En definitiva, tanto si se tratase de una apelación contra una decisión de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas o contra una decisión de junta electoral sobre un recurso de reconsideración al respecto, el recurso de apelación es la vía dispuesta en el ordenamiento jurídico para cuestionar las decisiones adoptadas por las juntas electorales ante esta jurisdicción.

## 8. CONCLUSIÓN

Dada la obligatoriedad de incoar un recurso de apelación, como única manera procesal de atacar la resolución que fue emitida, la respuesta jurídica, lógica y única ante la acción constitucional de amparo, era declararlo inadmisibles por la existencia de otra vía. No por una supuesta notoria improcedencia como determinó la posición mayoritaria del Colegiado.

Por lo que, es nuestra opinión, que el TSE debió declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional, en aplicación del artículo 70, numeral 1 de la Ley núm. 137-11; indicando que dicha vía es el recurso de apelación contra la Resolución de la Junta Electoral, según lo previsto en el artículo

13.1 de la Ley 29-11; artículo 152 de la Ley núm. 20-23; así como los artículos 18.1, 175 y siguientes del RPCE.

En el sentido anterior, aplican al caso, todas las motivaciones contenidas en este trabajo, las cuales han sido expuestas ut-supra.

## BIBLIOGRAFÍA

- Sentencia TC/0358/17, del 29 de junio de 2017. Tribunal Constitucional de República Dominicana.
- Sentencia TSE/0107/2024, del 11 de enero de 2024. Tribunal Superior Electoral.
- Sentencia TSE-036-2020, del 10 de enero de 2020. Tribunal Superior Electoral.
- Sentencia TSE/0153/2023, del 14 de diciembre de 2023. Tribunal Superior Electoral.
- Sentencia TSE/0154/2023, del 8 de diciembre de 2023. Tribunal Superior Electoral.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Ley núm. 29-11. República Dominicana.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ley núm. 137-11.
- Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
- Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

*“La naturaleza del apoderamiento; los efectos jurídicos de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía jurisdiccional efectiva; el criterio para la determinación de la efectividad de la otra vía jurisdiccional; y el recurso de apelación como vía jurisdiccional efectiva.”*



# LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS



## PEDRO J. CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho de la firma Jorge Prats Abogados & Consultores

Es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana (UNIBE, 2016), magíster en Derecho constitucional y procesal constitucional por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM, 2019) y maestrante en Derecho administrativo y regulación económica por esta última casa de estudios (2022, presente). Actualmente es abogado asociado en el área de litigios de la firma Jorge Prats Abogados & Consultores. Cuenta con experiencia en las áreas de consultoría y litigios en distintas ramas (derecho civil, laboral y administrativo), adquirida durante y después de su formación universitaria mediante años de ejercicio profesional en el ámbito privado. Su especialización y su ejercicio se orientan hacia el derecho público, concretamente el derecho constitucional y los procedimientos constitucionales, así como el derecho electoral y contencioso-electoral, administrativo y contencioso-administrativo. Entre sus líneas de investigación se encuentran la filosofía política, teoría del Estado y la democracia y derecho constitucional y procesos constitucionales. Entre 2017 y 2021 laboró en el Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, llegando a ocupar el puesto de Director de Asuntos Contenciosos (2020-2021). Habla, lee y escribe español e inglés.

### I. PLANTEAMIENTO

**L**os siglos XIX y XX estuvieron marcados por una intensa y dilatada dialéctica en torno al reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas y las Administraciones públicas. En

cuanto a lo primero, hubo que superar sendas doctrinas reacias a ello (basadas en la *ficción* o en la tesis de la *unidad de patrimonio*) para, solo después, poder afirmar la responsabilidad de las asociaciones y colectividades ante la comisión de ilícitos o su participación en infracciones a los ordenamientos jurídicos<sup>1</sup>. Con respecto a

<sup>1</sup> Henri, Léon y Jean Mazeaud, *Lecciones de derecho civil*, volumen II, parte primera, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959), p. 192 y ss. En similar sentido, vid. Gustavo Eduardo Aboso y Sandro Fabio Abrales, *Responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal* (Buenos Aires: Editorial B de F, 2000), pp. 3-16. De hecho, cabe afirmar que, bien comprobada la *necesidad* de abordar con suficiencia –y con coherencia regulatoria– la cuestión sobre los criterios de reconocimiento de personalidad a las asociaciones y colectivos humanos, y desterrados los tópicos centrales que articulaban las teorías primerizas (en un debate teórico que partió desde las teorías del surgimiento del Estado, enraizando luego en el derecho romano y heredado después por el derecho francés, todo lo cual, a la postre, tendría sus propias proyecciones en la legislación posterior a la revolución francesa de 1789 y, por supuesto, en las codificaciones napoleónicas), la cuestión quedó relegada a la contraposición entre las asociaciones y el Estado: y es que, en última instancia, por su presencia política y su proyección económica, las personas morales reclamaron del legislador una regulación precisa y autónoma que, además de establecer las reglas



la responsabilidad de las Administraciones públicas, es bien conocido el contenido del *arrêt Blanco*, emanada del Consejo de Estado francés en el año 1873, con la cual se comenzó a confeccionar un régimen

especial de responsabilidad aplicable a los entes de derecho público, cuya premisa básica era «la distinción entre *falta* (o *culpa*) *personal* del funcionario o agente causante del daño –que es la que deriva de

sobre la expresión de su voluntad, permitieran también rastrear sus actos jurídicos (en particular, su producción y eficacia) e imputar, en base a los mismos, los órdenes de responsabilidad correspondientes. Cfr. Mazeaud, pp. 220 y ss., en particular pp. 238-240. Vid. también: Santiago Mir Puig, «Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Lusíada Direito* 3 (2005): pp. 157-174.

una actuación al margen del servicio o que se considera ajena al mismo— y la *faute de service*, que es la que tiene su origen en una acción propia del servicio público»<sup>2</sup>.

Lo anterior, si bien es solo un intento excesivamente precario de sintetizar un debate jurídico que se extendió por largo tiempo, sirve en todo caso para ilustrar el modo en que la afirmación de la responsabilidad jurídica de las personas jurídicas, conjuntamente la configuración de todo un orden teórico y jurídico-regulatorio sobre la responsabilidad del Gobierno y la Administración, dejó tras sí el replanteamiento de importantes tópicos concernientes al tratamiento de los daños surgidos de las operaciones de los móviles societarios, corporaciones y entes de derecho público. Sin embargo, la cuestión de la responsabilidad específicamente *penal* de las personas

jurídicas quedaría pendiente. De allí derivaría una significativa reflexión teórica que, aunque ya en gran medida superada —y a pesar de que ha legado ya una batería de nuevas rutas hacia el establecimiento de un sistema más o menos integral de adjudicación de responsabilidad—, permanece muy vigente en tanto que, con sus avances y retrocesos, expresa un orden de cosas que se antoja esencial para combatir de forma efectiva la generalización de la corrupción tanto en el ámbito corporativo como en el campo propio de las Administraciones públicas<sup>3</sup>.

La cuestión, naturalmente, fue todo, menos pacífica. En efecto, aunque la atribución de responsabilidad por falta administrativa a las personas jurídicas quedó despejada con relativa rapidez, el tránsito de los presupuestos conceptuales

---

2 Miguel Sánchez Morón, *Derecho administrativo*, 14ª ed. (Madrid: Tecnos, 2018), p. 948.

3 Naturalmente, el debate se ha extendido más allá de las fronteras del quehacer del Gobierno y los entes netamente administrativos, hablándose ya hoy con total propiedad sobre la responsabilidad por la actuación legislativa y por la administración de justicia. Vid. Sánchez Morón, pp. 950 y ss. Además: Jesús González Pérez, *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*, 2ª ed. (Navarra: Aranzadi, 2014); Silvina Bacigalupo y Jesús Lizcano, *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción* (Madrid: Programa EUROsocial, 2013); Miguel Ontiveros Alonso, «Estrategias anticorrupción y crimen organizado corporativo», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, ed. Nicolás Rodríguez-García y Fernando Rodríguez-López, pp. 721 y ss (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021); Jean Cartier-Bresson, «Corrupción institucionalizada y neocorporativismo, con ejemplos del caso francés», *Nueva Sociedad* 145 (1996): pp. 110-125; Rafael Bustos Gibsert, «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario», *Teoría y Realidad Constitucional* 19 (2007): pp. 135-160; Enrico Carloni, «El sistema de la lucha contra la corrupción en Italia. Características, tendencias y problemas abiertos», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* 7 (2017): pp. 86-102; Joaquim Bosch Grau, *La patria en la cartera*, 3ª ed. (Barcelona: Planeta, 2022); Juan Pablo Montiel, «Sobre la inoponibilidad de la prescripción y de la cosa juzgada en casos de corrupción (pública)», en *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*, ed. Víctor Gómez Martín, Juan Pablo Montiel y Helmut Satzger, pp. 171-194 (Madrid: Marcial Pons, 2018); Héctor González Espinosa, *El combate mundial contra la corrupción* (Ciudad de México: Porrúa, 2021); y Justo Pedro Castellanos Khoury, «Trayectoria del combate a la corrupción administrativa en la Constitución dominicana», en *Las bases históricas y constitucionales del derecho público. Liber amicorum en honor a Wenceslao Vega Boyrie*, coord. Eduardo

que alimentaron aquella afirmación no estuvo exento de polémica en lo penal. Así, la asignación de responsabilidades como consecuencia de la infracción al régimen jurídico administrativo se desmarcó de la tendencia *problematizadora* que se planteó desde el Derecho penal, marcando «una clara diferencia respecto a los criterios del Derecho penal que no reconoce en principio la responsabilidad de las personas jurídicas, aunque ésta es en la actualidad una cuestión muy debatida»<sup>4</sup>. Consecuentemente, mientras se tornó en algo “habitual” la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, la cuestión sobre su responsabilidad penal parecía haber quedado a rebufo de la evolución protagonizada por el orden administrativo, aunque a día de hoy se ha ido «generalizando progresivamente»<sup>5</sup>.

Es harto conocido que en la raíz de la objeción penalista al reconocimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas se encuentra el aforismo *societas delinquere non potest*, que reproduce en su núcleo un consenso más o menos generalizado en torno a la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas fruto de la operatividad del principio de personalidad de la pena, con amplio arraigo en la materia y a

cuyo tenor la responsabilidad penal solo se configura respecto del hecho propio, nunca fruto del hecho ajeno. Desde aquí, y partiendo de la distinción entre la responsabilidad de la persona jurídica y aquella de la persona física (cuestión que admitió tempranamente la doctrina penal), lo que se sostiene es que la persona jurídica, no solo carece de voluntad propia distinguible de la de sus agentes, sino que sus actos no podrían nunca configurar responsabilidad penal en la medida en que el elemento del *dolo* nunca quedaría plenamente configurado.

Este “consenso general”, impulsado sobre todo por el Derecho penal pergeñado en suelo europeo y promovido casi con idéntica intensidad por las teorías de la *ficción* (rastreada a la doctrina decimonónica) y de la *representación* (según la cual los actos que canalizan la voluntad de la empresa provienen originariamente de quienes operan en su nombre, entiéndase, sus funcionarios y agentes), rechaza en fin la responsabilidad penal de las personas jurídicas, considerándose entonces que «en los casos de comisión de un delito en su seno, la responsabilidad criminal alcanza únicamente a las personas físicas que actúan en su representación»<sup>6</sup>.

Jorge Prats, pp. 645-748 (Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2023).

4 José Esteve Pardo, *Lecciones de derecho administrativo*, 3ª ed. (Madrid: Marcial Pons, 2013), p. 407.

5 Manuel Gómez Tomillo, «La culpabilidad de las personas jurídicas por la comisión de infracciones administrativas: especial referencia a los programas de cumplimiento», *Revista de Administración Pública* 203 (2017): pp. 57-88. Vid. Carmen Rocío Fernández Díaz y Rafael Hernando Chanjan Documet, «La responsabilidad de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú», *Derecho PUCP* 77 (2016): pp. 349-380.

6 Aboso y Abrales, p. 19.

Evidentemente, aquella base teórica se quedaba corta frente al dinamismo empresarial y la complejización del mundo corporativo contemporáneo, relegando la actividad regulatoria y sancionadora del Estado a un margen desde el cual no puede enfrentar los nuevos desafíos que postula una actividad empresarial transversal y absolutamente crucial para la ejecución de las tareas públicas de este tiempo.

Esa misma complejización y dinamismo son las variables que caracterizan las actividades delictivas acometidas desde el sector corporativo: la modernización de las estructuras societarias ha ido acompañada de cierto *vanguardismo* (si se permite el término) en lo delictivo<sup>7</sup>. En efecto, se ha apuntado que «desde una perspectiva pública se configura una creciente preocupación del Estado por el diseño de una política criminal que pueda dar respuesta a la creciente criminalidad empresarial»<sup>8</sup>, perspectiva desde la cual, no solo se subraya la creciente instrumentalización de los vehículos corporativos para ocultar la comisión de delitos, sino que también

se sugiere la apertura hacia nuevos horizontes y desafíos relativamente desconocidos para la dogmática penal. Se alude, en ese marco, a «la insuficiencia de las estructuras tradicionales del Derecho penal para detectar, investigar, perseguir y sancionar los crímenes que se cometen al interior de las empresas, así como la sofisticación de este tipo de delitos», cuya proliferación ha trazado «grandes desafíos en su tratamiento jurídico penal»<sup>9</sup>.

Lo anterior, conjugado con las corrientes abanderadas por organismos multilaterales (Unión Europea, Organización de Naciones Unidas, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico...) e impulsado por las nuevas tendencias en torno a la buena gobernanza corporativa, los programas de cumplimiento o *compliance* se han revelado como una herramienta indispensable para calibrar y adjudicar la responsabilidad de los móviles societarios en la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico-penal<sup>10</sup>. Se parte así de la idea de que, si bien la persona jurídica no puede ser *personalmente responsable* en lo penal

7 Cfr. Paula Andrea Ramírez Barbosa, «Responsabilidad penal corporativa y *compliance*. Un nuevo marco regulatorio de ética, gobernanza y control de los riesgos en las empresas», *Revista Paradigma* 27 (mayo-agosto, 2018): pp. 47-80.

8 Juan María Rodríguez Estévez, «El *criminal compliance* como fundamento de imputación penal corporativa», en *Compliance, anticorrupción y responsabilidad penal empresarial*, ed. Nicolás Durrieu y Raúl R. Saccani, pp. 85-98 (Buenos Aires: La Ley, 2018).

9 Ramírez Barbosa, p. 48. Vid. también: Antonio del Moral García, «Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia», en *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*, ed. Nicolás Rodríguez-García y Fernando Rodríguez-López, pp. 31-72 (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021).

10 Cfr. María Concepción Rayón Ballesteros, «Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* LI (2018): pp. 197-222. Vid. también: Fabián I. Balcarce y Rafael Berreuzco, *Criminal compliance y personas jurídicas* (Buenos Aires: Editora B de F, 2016); Mirko A. Maldonado-Meléndez, «La contratación de obra pública y las causales de rescisión por actos de corrupción: hacia la creación de un sistema de *compliance* en la contratación pública global en Latinoamérica», en *Compliance e integridad en el sector público*, coord. Federico A. Castillo

por la comisión de delitos e infracciones antijurídicas, sí puede serlo en todo caso por las fallas y defectos en que incurra a nivel interno en la labor de prevención de dichos delitos<sup>11</sup>.

Lo arriba explicado deriva en una suerte de «modelo de imputación por defecto organizativo»<sup>12</sup> que ha venido siendo aceptado con respecto al Derecho administrativo sancionador (que concibe los programas de cumplimiento adoptados *ex ante* como estándares de «operatividad general»<sup>13</sup> para calibrar la responsabilidad en sede administrativa). El modelo también ha ido calando y sedimentando en lo penal, formulándose un nuevo paradigma que gira precisamente en torno al *compliance* como eje regulatorio. Todo ello conduce además a un cambio de enfoque que supone situarse del lado de la prevención, relegando a un segundo plano (no insustancial) la persecución meramente reactiva, obligándose entonces a los integrantes de

las empresas y corporaciones a configurar reglas internas que promuevan la gestión eficiente del riesgo inherente a la comisión de ilícitos. Ante ello, los programas de cumplimiento, y especialmente el *criminal compliance*, se han revelado como una categoría idónea en todo cuanto concierne a la «imputación de responsabilidad penal corporativa»<sup>14</sup>.

Este esquema analítico, hoy más o menos diseminado a lo largo y ancho de la teoría y la legislación penal en el hemisferio occidental (no sin problemas<sup>15</sup>), ha ido teniendo su correspondiente reflejo en el ámbito partidario<sup>16</sup> al amparo de la premisa de que las organizaciones políticas, en tanto móviles asociativos configurados al amparo de la regulación estatal, son también parte de ese tinglado de sujetos en torno a los cuales se generaron las primeras preocupaciones sobre el rol del Derecho penal y el derecho de daños y su eficacia frente a las actividades u omisiones lesivas

---

Blanco (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019), pp. 333-366; y Diego Hernán Goldman, «Bases para el análisis económico de los sistemas de *compliance* penal», *Ius et Veritas* 57 (2018): pp. 14-28.

11 Cfr. Beatriz Larriba Hinojar y Juan Carlos Navarro Valencia, «Modelos de organización y gestión de cumplimiento normativo y de prevención de delitos: de la teoría a la práctica», en *Tratado sobre compliance penal*, dir. Juan-Luis Gómez Colomer y coord. Christa M. Madrid Boquín, pp. 1657 y ss.

12 Vid. Elena Gutiérrez Pérez, «Los *compliance programs* como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La eficacia e idoneidad como principios rectores tras la reforma de 2015», *Revista General de Derecho Penal* 24 (2015): pp. 1-24.

13 Gómez Tomillo, p. 79. Cfr. Concepción Campos Acuña, «Transparencia y buen gobierno en la toma de decisiones: la función de *compliance* al servicio del interés general», en *Compliance en el Sector Público*, dir. Silvia Subirana De la Cruz y Miquel Fortuny Cendra (Navarra: Aranzadi, 2020), pp. 197-242.

14 Rodríguez Estévez, p. 86. Vid. Diego Zysman Quirós, «*Compliance*, responsabilidad y castigo a las personas jurídicas», *Revista Ius Puniendi* 6 (2018): pp. 309-333.

15 Cfr. Virxilio Rodríguez Vázquez y Natalia Torres Cadavid, «Los programas de cumplimiento frente a los principios del Derecho penal. Una misión imposible», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 24 (2023): pp. 358-366.

16 Vid. Miguel Ángel Morales Hernández, «Propuesta de *criminal compliance* para partidos políticos españoles: su adaptación al artículo 31 bis.5 del Código Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 22 (2022): pp. 1-47. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-22.pdf> (fecha de consulta: 3 de abril de 2024).

a terceros o a la sociedad. A fin de cuentas, había pocas razones para pensar que las discusiones en torno a la imputación de responsabilidad (en todos los órdenes: civil, penal, administrativo) a las personas jurídicas no pudieran extenderse también a esos entes *sui generis* que son los partidos políticos. Efectivamente, así fue; aunque no sin alguna reticencia inicial.

## 2. COMPLIANCE Y RESPONSABILIDAD DE PARTIDOS

Es un hecho empíricamente demostrable —y, como tal, documentado<sup>17</sup>— que los partidos políticos, definidos en función de su «especial posición constitucional»<sup>18</sup> frente al Estado y la sociedad (en tanto «bisagra del Estado constitucional [y] punto neurálgico de imbricación del poder del Estado jurídicamente sancionado con el poder de la sociedad democráticamente legitimado»<sup>19</sup>), han ido empalmando de manera cada vez más profunda con las instituciones estatales. A la fecha, es innegable que los partidos copan las

instituciones públicas. Se habla, así, de «la paulatina colonización de las instituciones por los partidos políticos»<sup>20</sup>. El diagnóstico resultante es, pues, digno de atención<sup>21</sup>.

Esta consolidación fáctica e institucional de las organizaciones políticas en el andamiaje del poder público supuso también la proliferación de actos de corrupción administrativa en cuyo seno se situaban, precisamente, los partidos. Esa íntima «conexión con los centros de poder»<sup>22</sup> convirtió a los partidos políticos en sujetos de capital importancia en el combate contra la corrupción. Ello tornó inaplazable la reflexión sobre la imputación de responsabilidad a tan singulares móviles asociativos. Empero, el ámbito partidario heredó las desavenencias que antes se habían plasmado en torno a la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas. Allanado el camino hacia la responsabilidad de orden administrativo (asumido que los partidos son reconocidos por el Estado y, por ende,

17 Vid. Rafael Jiménez Asensio, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones* (Madrid: Marcial Pons, 2016), pp. 133 y ss. Cf. Piero Ignazi, *Partido y democracia. El desigual camino a la legitimación de los partidos*, trad. María Teresa Casado Rodríguez (Madrid: Alianza Editorial, 2021), pp. 406 y ss.

18 José Tudela Aranda, «El control sobre los partidos políticos. Una aproximación de síntesis sobre el ser y el estar», en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, dir. Francisco Javier Matia Portilla, pp. 23-74 (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016).

19 Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, volumen II, 2ª ed. (Santo Domingo: Iusnovum, 2012), p. 480.

20 Jiménez Asensio, p. 150.

21 Cfr. Ignazi, p. 406; que explica que «en los albores del siglo XX se alcanzó finalmente la representación de los partidos en las instituciones, tanto en el ámbito de la teoría [...] como en el de la práctica, cuando el control del parlamento y las actividades gubernamentales por los partidos se puso en marcha mediante un proceso incipiente de gobierno de los partidos. El reconocimiento general del papel del partido como agente democrático en el proceso de delegación representa el punto final del viaje de legitimación del partido iniciado hace mucho. Este punto final coincidió con la afirmación de las instituciones y prácticas democráticas. La democracia se instauró con y fue instaurada por los partidos políticos». Vid., también, Pedro J. Castellanos Hernández, «La esencia de la democracia interna», *Justicia Electoral* 3 (2024): pp. 34-41.

22 Joan Baucells Lladós, «Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos», *Revista Electrónica de Ciencia*

quedan sujetos al régimen de infracciones que prefigura el Derecho administrativo), quedó sobre la mesa la calibración de su responsabilidad penal<sup>23</sup>.

El intenso debate subsecuente ha orbitado en torno a las herramientas más eficaces para vencer cualquier objeción fundada en la ausencia de *voluntad autónoma* del partido, es decir, distinta y distinguible de la de sus miembros y órganos. En este punto ha vuelto a jugar un papel determinante lo que al respecto iban asumiendo las organizaciones regionales y multilaterales en torno a los instrumentos que de mejor manera podrían encauzar la persecución de las organizaciones políticas por infracciones antijurídicas en el orden penal y administrativo, para así reforzar el combate a la corrupción en todos los niveles. La premisa básica es que las organizaciones políticas, como las empresas, interactúan en todos los órdenes con distintos sujetos de derecho, reuniendo

así «el perfil de una fuente de peligro para el Derecho, que puede ser neutralizada mediante sanciones y que deben ser sujetos imputables penalmente»<sup>24</sup>.

Así que la proliferación de los escándalos de corrupción con las organizaciones políticas como protagonistas, aunada a la creciente desafección ciudadana con la actividad político-partidaria y el propio sistema de partidos<sup>25</sup>, ha derivado en la aceptación (no sin crítica<sup>26</sup>) de cierta regulación jurídico-penal<sup>27</sup> y administrativa que, además de robustecer las reglas de democracia interna de los partidos, favorezca también «la implantación corporativa de una serie de medidas de autorregulación destinadas a garantizar la máxima transparencia y legalidad de sus actividades, especialmente [aunque, añadiríamos, no exclusivamente] las de naturaleza económico-financiera»<sup>28</sup>. Desde aquí, los programas de cumplimiento (concebidos por algunos, no sin razón, como

*Penal y Criminología* 20, núm. 28 (2018): pp. 1-25. <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf> (fecha de consulta: 4 de abril de 2024).

23 Cfr. Dulce M. Santana Vega, «Consideraciones críticas sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción», en *Transparencia, profundización democrática y lucha contra la corrupción*, dir. Juan Rodríguez-Drincourt (Navarra: Aranzadi, 2019), pp. 313-344; y José Miguel Zugaldía Espinar, «La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 11 (2014): pp. 365-384.

24 Alejandro L. de Pablo Serrano, «Artículo 31 bis CP y partidos políticos. Programas de *compliance* y *nudging*», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 23 (2022): pp. 180-222.

25 El *Informe Latinobarómetro 2023* atestigua la situación con data reciente. El documento puede ser consultado en línea desde: <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp> [con acceso el 24-3-2024].

26 El clima de oposición teórica y jurídica a la imputación de responsabilidad penal sobre los partidos políticos se expone de gran manera en Baucells Lladós, pp. 7-15.

27 Cfr. José León Alapont, «Partidos políticos y responsabilidad penal: una reflexión en torno al sistema de penas», *TEORDER* 25 (2019): pp. 206-237.

28 José Antonio Monzó Torrecillas y María Pilar Moreno Cabrera, «Los sistemas de *compliance penal* de los partidos políticos», *Revista Española de Control Externo* 70 (enero, 2022): pp. 10-29. Cfr. Óscar Sánchez Muñoz, «El control sobre la financiación de

los partidos políticos en España», en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, dir. Francisco Javier Matia Portilla (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016), pp. 387-422.

una figura «totalmente imprescindible en el funcionamiento de toda persona jurídica dada la gran cantidad de exigencias éticas y legales, civiles, penales, laborales y administrativas que se imponen para su adecuado funcionamiento»<sup>29</sup>), además de presentarse con vocación de «reforzar el mandato constitucional de democracia interna»<sup>30</sup> en las organizaciones políticas, también propician una cuestión esencial en el control sobre la integridad, juridicidad y buena gobernanza de los partidos políticos: «la prevención en el centro de la gestión de las organizaciones de forma que este valor contribuya a modular el desarrollo de sus actividades»<sup>31</sup>. Es que, a fin de cuentas, cuando se trabaja *desde dentro* —y si las medidas de gestión superan lo meramente simbólico—, se reducen significativamente las posibilidades de delitos corporativos. Hay razones (estructurales y sistémicas) que aconsejan la inserción de controles

con la específica misión de purgar a las organizaciones de toda tendencia delictiva, y en ello las medidas alternativas pueden incluso resultar «más eficaces [...] que el Derecho penal»<sup>32</sup>.

Los programas de cumplimiento se proyectan, así, como instrumentos idóneos (aunque más o menos eficaces) para conducir la vida interna de los partidos, su gestión operativa, su administración cotidiana, y preservarla en el ámbito de la legalidad mediante la inserción de controles, deberes y obligaciones que, en conjunto y por separado, generen el cumplimiento normativo y regulatorio preciso (y, en última instancia, una auténtica *cultura* de cumplimiento y gobernanza) para impulsar la democracia interna y, a la vez, insistir en el combate a la corrupción administrativa. De hecho, incluso por razones de «regeneración democrática» y el mejoramiento de «la

29 Rayón Ballesteros, p. 210.

30 De Pablo Serrano, p. 207. Cfr. Giorgio Lombardi, «Corrientes y democracia interna de los partidos políticos», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 27 (1982): pp. 7-28; Martin Morlok, «Dos cuestiones clave en la regulación jurídica de los partidos políticos: financiación y democracia interna», *Teoría y Realidad Constitucional* 35 (2015): pp. 183-201; Miguel Pérez Moneo, «El control de los cargos internos de los partidos políticos por parte de los afiliados y simpatizantes. La democracia interna de los partidos políticos», en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, dir. Francisco Javier Matia Portilla (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016), pp. 23-74; María Aránzazu Moretón Toquero, «El control social y ciudadano sobre la actuación de los partidos políticos», en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, dir. Francisco Javier Matia Portilla (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016), pp. 471-488; y Eduardo Virgala Foruria, *La regulación jurídica de los partidos políticos* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2017), pp. 57 y ss. Sobre los fundamentos y bases históricas del concepto «democracia interna», vid. Steven B. Wolinetz, «Más allá del partido *catch-all*: enfoques para el estudio de los partidos en las democracias contemporáneas», trad. Esther Monterroso Casado, en *Partidos políticos. Viejos conceptos y nuevos retos*, ed. José Ramón Montero, Richard Gunther y Juan J. Linz (Madrid: Trotta, 2007). De igual modo, véase: Emilio Pajares Montolío, «Transparencia y financiación de los partidos políticos», en *Transparencia, profundización democrática y lucha contra la corrupción*, dir. Juan Rodríguez-Drincourt (Navarra: Aranzadi, 2019), pp. 67-92.

31 Monzó Torrecillas y Moreno Cabrera, p. 28.

32 Baucells Lladós, p. 14. Cfr. Arturo Bolio Cerdán, «Bases para la individualización de sanciones conforme a la legislación electoral del Estado de México», *Revista Justicia Electoral* 6 (2010): pp. 413-438. Vid. también: J. Jesús Orozco Henríquez, «Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico», *Quid Juris* 3 (2006): pp. 109-152. Además: Carlos Gómez-Jara Díez, «Cultura de cumplimiento de la legalidad y su plasmación en los estándares nacionales e internacionales de *compliance*», en *Tratado sobre*

imagen» de las organizaciones políticas «ante la ciudadanía y el electorado, los partidos políticos deben introducir en su funcionamiento interno *compliance programs* de manera inexcusable»<sup>33</sup>.

Las herramientas del *compliance* proveen, además, tanto en lo penal como en lo administrativo: es que «no tiene mucho sentido que si en el Derecho penal se concede alguna clase de operatividad a los programas de cumplimiento, en el Derecho administrativo sancionador simplemente se les ignore»<sup>34</sup>; mucho menos ante la gravedad que pueden llegar a ostentar las sanciones en Derecho administrativo (algunas de ellas comparativamente más gravosas que las que consagra la propia normativa penal)<sup>35</sup>. Queda entonces justificada la extrapolación de una figura que, aunque nacida al calor de los debates protagonizados por la dogmática penal – luego cristalizados en los ordenamientos jurídicos del orden represivo—, también

se acoplan a la perfección con el clima fáctico y los presupuestos jurídico-normativos del ámbito propio del Derecho administrativo sancionador.

El contenido de estos programas puede ser variable, aunque existen guías y normas provenientes de entidades certificadoras que ofrecen un panorama suficiente, y más o menos abarcador, con respecto a los elementos, variables y aspectos que *deben* contener para atenuar o incluso eximir de responsabilidad penal y administrativa<sup>36</sup>. Con todo, parece claro que «si las causas de corrupción en los partidos pueden ser parecidas a las de la criminalidad dentro de las empresas, tiene mucho sentido extender el instrumento del *compliance* a los partidos»<sup>37</sup>. La consecuencia visible de esta reflexión es que la regulación estatal, sumada al *soft law* proveniente (por ejemplo) de agencias certificadoras y (alternativamente) tratados y convenciones<sup>38</sup>, ha abierto la puerta hacia un *estado de cosas regulatorio* en el cual el

---

*compliance penal*, dir. Juan-Luis Gómez Colomer y coord. Christa M. Madrid Boquín, pp. 299 y ss. (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019).

33 Alejandro Luis de Pablo Serrano, «La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y *compliance programs*», en *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*, dir. Francisco Javier Matia Portilla, pp. 341-386 (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016).

34 Gómez Tomillo, p. 83.

35 Vid. Giuliana Zúñiga Díaz y Luis Enrique Vilca Ravelo, «La implementación de un programa de cumplimiento efectivo como eximente o atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas», *Revista Derecho & Sociedad* 54 (2020): pp. 397-412.

36 Sobre el contenido de los programas y de las guías emanadas de las agencias certificadoras (como ISO y UNE), vid. Rayón Ballesteros, pp. 210 y ss., y De Pablo Serrano, «Artículo 31 bis CP y partidos políticos», cit., pp. 207 y ss.

37 Baucells Lladós, pp. 14-15.

38 Sobre la influencia de la lucha internacional contra la corrupción y los tratados y convenciones en la materia (y contra el soborno de funcionarios públicos extranjeros) en la configuración de una cultura de *compliance* “común” para el ámbito internacional, así como sobre los procedimientos de control interno como vector básico para la supervisión y control de la integridad de los agentes públicos tanto nacionales como internacionales y el delito de fracaso en la prevención del soborno, vid. Eridona Brahaj, «Corrupción en el ámbito internacional. Conceptos básicos para cualquier organización que opera en el ámbito internacional», en *Compliance & anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional*, coord. Íñigo Gómez Berruezo, pp. 13-60 (Navarra: Aranzadi, 2020).

*compliance* deviene integral en la gestión interna de las organizaciones políticas<sup>39</sup>.

Hay una consecuencia no tan visible de la radicación de los programas de cumplimiento al ámbito partidario: el redimensionamiento de las autoridades administrativas en el mundo electoral. Parece claro que sobre la Administración electoral recae *al menos* parte de la responsabilidad de propiciar la formalización de estos programas en el seno de los partidos políticos. Por supuesto que en todo esto hay un fuerte componente de *autogestión*: depende, en última instancia, de la propia composición (institucional y cultural) de las organizaciones políticas el que los programas de cumplimiento normativo lleguen a buen puerto. Lo indudable es que el rol de las administraciones electorales resulta, cuando menos, igualmente crucial.

### 3. FISCALIZACIÓN, COMPLIANCE Y ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

El ritmo acelerado con que se suceden las transformaciones del mundo contemporáneo expone a las instituciones públicas ante horizontes inéditos, desconocidos e inquietantes. Semejante panorama ha de ser enfrentado con la

gallardía propia de aquellos que ven en las piezas del Estado social y democrático de Derecho las herramientas necesarias para preservar la libertad y la equidad legadas de las revoluciones liberales del siglo XVIII. La Administración electoral —entendiendo por tal a las instituciones, más o menos autónomas, encargadas de la gestión de los certámenes electorales y la salud del sistema de partidos— no escapa a este diagnóstico. Efectivamente, se ha subrayado que «la evolución de la sociedad actual, de los medios de comunicación y de los métodos de actuación de los actores políticos» ha impulsado «la adaptación de la Administración electoral a estas circunstancias»<sup>40</sup>. Esto con intenciones muy definidas y marcadas, siendo una de ellas la de superar la herencia de «la crisis del Estado de bienestar»<sup>41</sup> y promover una auténtica *cultura de cumplimiento* de doble vía: desde el Estado hacia los particulares, y desde éstos hacia el Estado.

La adaptabilidad de los entes y órganos que componen la Administración electoral corre en paralelo a la cuestión de su resiliencia frente a los escenarios en los que se ha mancillado su propia legitimidad. La multiplicación exponencial de casos de corrupción *a lo interno* de las

39 Merece mención la exploración que ofrece Ana Claudia Santano en torno al control de la financiación de los partidos como uno de los pilares de la fiscalización efectiva sobre sus operaciones. Cf. Ana Claudia Santano, *La financiación de los partidos políticos en España* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016), en especial pp. 343-344.

40 Pedro Martínez Ruano, «Reflexiones acerca de la Administración electoral», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 112 (abril-junio, 2001): pp. 237-252.

41 De Pablo Serrano, «La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y *compliance programs*», cit., p. 381 (autor que sitúa en dicha crisis el origen del movimiento que ampara la exigencia de programas de cumplimiento sobre las

instituciones administrativas del ámbito electoral –tan acuciante que hay quienes han acuñado el concepto «corrupción electoral»<sup>42</sup>— ha de servir de acicate para la adopción de instrumentos que incidan sobre el sistema de partidos, tanto en lo práctico como en lo idiosincrático (o, si se quiere, en lo folclórico). Para ello, los programas de cumplimiento se antojan especialmente aptos. Porque, en el límite, y si es cierto (como en efecto parece serlo) que la «delincuencia electoral» propicia entre otras cosas el refuerzo de «una “cultura social” de no respeto a los valores ni a las reglas sobre las que se asientan los sistemas democráticos»<sup>43</sup>, entonces el combate y desincentivo de la corrupción (y, en sentido general, de toda conducta antijurídica) a lo interno de los partidos en tanto sujetos primordiales del ámbito electoral, y la consecuente creación de hábitos y culturas duraderas de cumplimiento normativo y regulatorio, tendría el efecto colateral de oponer a corrientes arraigadas (la corrupción de las instituciones públicas electorales) todo un ecosistema jurídico-normativo y conductual, impulsado desde los propios partidos, para gestionar y atemperar las infracciones a la sociedad por vía de vulneraciones al ordenamiento jurídico.

En tal virtud, el relanzamiento y reconfiguración de la Administración electoral se antoja elemental. Es importante que el orden institucional llamado a ocuparse del ámbito electoral y el sistema de partidos, y sobre el cual ha de recaer entonces la canalización de los instrumentos de cumplimiento normativo y regulatorio (principalmente, los mentados programas de *compliance*) hacia las organizaciones políticas, estén a su vez avalados por sólidos presupuestos jurídico-institucionales que fomenten prácticas sólidas hacia el control efectivo, y en todo caso *razonable*, de las operaciones y la existencia misma de los partidos políticos. Si a ello se suma una caracterización institucional coherente con semejante misión (y respecto de la cual parece obvio defender la configuración de órganos autárquicos, autónomos e independientes, dotados de competencias normativas, regulatorias, fiscalizadoras y, por supuesto, sancionadoras<sup>44</sup>), lo que ha de quedar es un arreglo institucional en cuyo vértice superior se sitúa un órgano autónomo especialmente capacitado para satisfacer las exigencias y desafíos que trae consigo la implementación de los programas de cumplimiento al sistema de partidos.

En ese mismo tenor, el hecho de que solo en contadas excepciones se regule *por ley* la inserción y el contenido mismo de

---

asociaciones y colectividades que intervienen en la vida social de los colectivos políticamente organizados).

42 María José Cruz Blanca, «La corrupción pública en la actividad electoral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 20, núm. 33 (2018): pp. 1-39. <https://core.ac.uk/download/pdf/211945349.pdf> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2024).

43 Cruz Blanca, pp. 6-7.

44 Cfr. José Roldán Xopa, *El procedimiento especial sancionador en materia electoral* (Ciudad de México: Instituto Federal Electoral, 2012).

los programas de cumplimiento, deviene del todo deseable y provechoso que, en ejercicio de su potestad reglamentaria, las Administraciones electorales compaginen su potestad sancionadora con su misión fiscalizadora y, en ese punto de convergencia, se sirvan de los programas de cumplimiento como método para sistematizar la propia supervisión interna de los partidos y, a la vez, acreditar de forma robusta la posible configuración de infracciones administrativas cuya sanción se persiga en ocasión del despliegue del procedimiento administrativo sancionador electoral previamente diseñado en conjunto por la ley y los reglamentos de la materia. La combinación, como se ha dicho en otro lado, «tiene un futuro prometedor»<sup>45</sup> y, más importante aún, vino *para quedarse*.

Todo lo anterior es, pues, un punto de partida estable y coherente desde el cual procede analizar la vocación de los programas de cumplimiento de operar como complemento necesario, útil y provechoso de la potestad sancionadora de la Administración electoral. La misión, recuérdese, tiene por meta dos objetivos fundamentales: reforzar la democracia interna de los partidos y, al tiempo, promover el combate a la corrupción administrativa. Dicho de manera más esquemática: a mayor democracia *hacia dentro*, más eficaz habrán de ser los

controles contra el insidioso mal de la corrupción.

## BIBLIOGRAFÍA

Aboso, Gustavo Eduardo y Sandro Fabio Abalde. *Responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho penal*. Buenos Aires: Editora B de F, 2000.

Alapont, José León. «Partidos políticos y responsabilidad penal: una reflexión en torno al sistema de penas», *TEORDER* 25 (2019), 206-237.

Bacigalupo, Silvina y Jesús Lizcano. *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*. Madrid: Programa EUROsocial, 2013.

Balcarce, Fabián I. y Rafael Berruezo. *Criminal compliance y personas jurídicas*. Buenos Aires: Editora B de F, 2016.

Baucells Lladós, Joan. «Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 28 (2018), 1-25. <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf> (fecha de consulta: 4 de abril de enero de 2024).

Bolio Cerdán, Arturo. «Bases para la individualización de sanciones conforme a la legislación electoral del Estado de México», *Revista Justicia Electoral* 6 (2010), 413-438.

Bosch Grau, Joaquim. *La patria en la cartera*, 3ª ed. Barcelona: Planeta, 2022.

Bustos Gisbert, Rafael. «Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario», *Teoría y Realidad Constitucional* 19 (2007), 136-160.

Brahaj, Eridona. «Corrupción en el ámbito internacional. Conceptos básicos para cualquier organización que opera en el ámbito internacional». En Gómez Berruezo, Íñigo

<sup>45</sup> De Pablo Serrano, “La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y *compliance programs*”, cit., p. 380 (a cuyo juicio la técnica del *compliance*, aunque ajeno a la tradición jurídica iberoamericana, no anda simplemente *de paso*).

(coord.), *Compliance & anticorrupción: visión práctica de la normativa internacional*. Navarra: Aranzadi, 2020.

Campos Acuña, Concepción. «Transparencia y buen gobierno en la toma de decisiones: la función de *compliance* al servicio del interés general». En Subirana de la Cruz, Silvia y Miquel Fortuny Cendra (dir.), *Compliance en el Sector Público*. Navarra: Aranzadi, 2020.

Carloni, Enrico. «El sistema de la lucha contra la corrupción en Italia. Características, tendencias y problemas abiertos», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica* 7 (2017), 86-102.

Cartier-Bresson, Jean. «Corrupción institucionalizada y neocorporativismo, con ejemplos del caso francés», *Nueva Sociedad* 145 (1996), 110-125.

Castellanos Khoury, Justo Pedro. «Trayectoria del combate a la corrupción administrativa en la Constitución dominicana». En Jorge Prats, Eduardo (coord.), *Las bases históricas y constitucionales del derecho público. Liber amicorum en honor a Wenceslao Vega Boyrie*. Santo Domingo: Librería Jurídica Internacional, 2023.

Castellanos Hernández, Pedro J. «La esencia de la democracia interna», *Justicia Electoral* 3 (2024), 34-41.

Cruz Blanca, María José. «La corrupción pública en la actividad electoral», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 33 (2018), 1-39. <https://core.ac.uk/download/pdf/211945349.pdf> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2024).

De Pablo Serrano, Alejandro L. «Artículo 31 bis CP y partidos políticos. Programas de *compliance* y *nudging*», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 23 (2023), 180-222.

Del Moral García, Antonio. «Responsabilidad penal de personas jurídicas y presunción de inocencia». En Rodríguez-García, Nicolás y Fernando Rodríguez-López (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho administrativo*, 3ª ed. Madrid: Marcial Pons, 2013.

Fernández Díaz, Carmen Rocío y Rafael Hernando Chanjan Documet. «La responsabilidad

de las personas jurídicas: un estudio comparado entre España y el Perú», *Derecho PUCP* 77 (2016), 349-380.

Goldman, Diego Hernán. «Bases para el análisis económico de los sistemas de *compliance* penal», *Ius et Veritas* 57 (2018), 14-28.

Gómez Tomillo, Manuel. «La culpabilidad de las personas jurídicas por la comisión de infracciones administrativas: especial referencia a los programas de cumplimiento», *Revista de Administración Pública* 203 (2017), 57-88.

Gómez-Jara Díez, Carlos. «Cultura de cumplimiento de la legalidad y su plasmación en los estándares nacionales e internacionales de *compliance*». En Gómez Colomer, Juan-Luis y Christa M. Madrid Boquín (dir.), *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

González Espinosa, Héctor. *El combate mundial contra la corrupción*. Ciudad de México: Porrúa, 2021.

González Pérez, Jesús. *Corrupción, ética y moral en las administraciones públicas*, 2ª ed. Navarra: Aranzadi, 2014.

Gutiérrez Pérez, Elena. «Los *compliance programs* como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La eficacia e idoneidad como principios rectores tras la reforma de 2015», *Revista General de Derecho Penal* 24 (2015), 2-24.

Ignazi, Piero. *Partido y democracia*, trad. María Teresa Casado Rodríguez. Madrid: Alianza Editorial, 2021.

Jiménez Asensio, Rafael. *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*. Madrid: Marcial Pons, 2016.

Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*, volumen II, 2ª ed. Santo Domingo: Iusnovum, 2012.

Larriba Hinojar, Beatriz y Juan Carlos Navarro Valencia. «Modelos de organización y gestión de cumplimiento normativo y de prevención de delitos: de la teoría a la práctica». En Gómez Colomer, Juan-Luis y Christa M. Madrid Boquín (dir.), *Tratado sobre compliance penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

Lombardi, Giorgio. «Corrientes y democracia

interna de los partidos políticos», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 27 (1982), 7-28.

Maldonado-Meléndez, Mirko A. «La contratación de obra pública y las causales de rescisión por actos de corrupción: hacia la creación de un sistema de *compliance* en la contratación pública global en Latinoamérica». En Castillo Blanco, Federico A. (coord.), *Compliance e integridad en el sector público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

Martínez Ruano, Pedro. «Reflexiones acerca de la Administración electoral», *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)* 112 (abril-junio, 2001), 237-252.

Mazeaud, Henri, León Mazeaud y Jean Mazeaud. *Lecciones de derecho civil*, volumen II, parte primera, trad. Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

Mir Puig, Santiago. «Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Lusíada Direito* 3 (2005), 157-174.

Montiel, Juan Pablo. «Sobre la inoponibilidad de la prescripción y de la cosa juzgada en casos de corrupción (pública)». En Gómez Martín, Víctor, Juan Pablo Montiel y Helmut Satzger (eds.), *Estrategias penales y procesales de lucha contra la corrupción*. Madrid: Marcial Pons, 2018.

Monzó Torrecillas, José Antonio y María Pilar Moreno Cabrera. «Los sistemas de *compliance* penal de los partidos políticos», *Revista Española de Control Externo* 70 (2022), 10-29.

Morales Hernández, Miguel Ángel. «Propuesta de *criminal compliance* para partidos políticos españoles: su adaptación al artículo 31 bis.5 del Código Penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 22 (2022): 1-47. <http://criminet.ugr.es/recpc/24/recpc24-22.pdf> (fecha de consulta: 23 de enero de 2024).

Moretón Toquero, María Aránzazu. «El control social y ciudadano sobre la actuación de los partidos políticos». En Matia Portilla, Francisco Javier (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Morlok, Martin. «Dos cuestiones clave en la regulación jurídica de los partidos políticos: financiación y democracia interna», *Teoría y Realidad Constitucional* 35 (2015), 183-201.

Ontiveros Alonso, Miguel. «Estrategias anticorrupción y crimen organizado corporativo». En Rodríguez-García, Nicolás y Fernando Rodríguez-López (eds.), *Compliance y responsabilidad de las personas jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2021.

Orozco Henríquez, J. Jesús. «Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico», *Quid Juris* 3 (2006), 109-152.

Pablo Serrano, Alejandro de Luis. «La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y *compliance programs*». En Matia Portilla, Francisco Javier (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Pajares Montolío, Emilio. «Transparencia y financiación de los partidos políticos». En Rodríguez-Drincourt, Juan (dir.), *Transparencia, profundización democrática y lucha contra la corrupción*. Navarra: Aranzadi, 2019.

Pérez-Moneo, Miguel. «El control de los cargos internos de los partidos políticos por parte de los afiliados y simpatizantes. La democracia interna de los partidos políticos». En Matia Portilla, Francisco Javier (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Ramírez Barbosa, Paula Andrea. «Responsabilidad penal corporativa y *compliance*. Un nuevo marco regulatorio de ética, gobernanza y control de los riesgos en las empresas», *Revista Paradigma* 27 (mayo-agosto, 2018), 47-80.

Rayón Ballesteros, María Concepción. «Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 51 (2018), 197-222.

Rodríguez Estévez, Juan María. «El *criminal compliance* como fundamento de imputación penal corporativa». En Durrieu, Nicolás y Raúl R. Sacconi (eds.), *Compliance, anticorrupción y*

responsabilidad penal empresarial. Buenos Aires: La Ley, 2018.

Rodríguez Vásquez, Virxilio y Natalia Torres Cadavid. «Los programas de cumplimiento frente a los principios del Derecho penal. Una misión imposible», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 24 (2023), 358-366.

Sánchez Morón, Miguel. *Derecho administrativo*, 14ª ed. Madrid: Tecnos, 2018.

Sánchez Muñoz, Óscar. «El control sobre la financiación de los partidos políticos en España». En Matia Portilla, Francisco Javier (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Santana Vega, Dulce M. «Consideraciones críticas sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción». En Rodríguez-Drincourt, Juan (dir.), *Transparencia, profundización democrática y lucha contra la corrupción*. Navarra: Aranzadi, 2019.

Santano, Ana Claudia. *La financiación de los partidos políticos en España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

Tudela Aranda, José. «El control sobre los partidos políticos. Una aproximación de síntesis sobre el ser y el estar». En Matia Portilla, Francisco Javier (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016.

Vírgala Foruria, Eduardo. *La regulación jurídica de los partidos políticos*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2017.

Wolinetz, Steven B. «Más allá del partido *catch-all*: enfoques para el estudio de los partidos en las democracias contemporáneas», trad. Esther Monterroso Casado. En Montero, José Ramón, Richard Gunther y Juan J. Linz (eds.), *Partidos políticos. Viejos conceptos y nuevos retos*. Madrid: Trotta, 2007.

Xopa, José Roldán. *El procedimiento especial sancionador en materia electoral*. Ciudad de México: Instituto Federal Electoral, 2012.

Zugaldía Espinar, José Miguel. «La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 11 (2014), 365-384.

Zúñiga Díaz, Giuliana y Luis Enrique Vilca Ravelo. «La implementación de un programa de cumplimiento efectivo como eximente o atenuante de responsabilidad por infracciones administrativas», *Revista Derecho & Sociedad* 54 (2020), 397-412.

Zysman Quirós, Diego. «Compliance, responsabilidad y castigo a las personas jurídicas», *Revista Ius Puniendi* 6 (2018), 309-333.

«En los casos de comisión de un delito en su seno, la responsabilidad criminal alcanza únicamente a las personas físicas que actúan en su representación»

# DERECHO PROCESAL ELECTORAL: ORÍGENES, AUTONOMÍA Y ESTADO ACTUAL EN REPÚBLICA DOMINICANA



## ALDO R. MERCEDES MEDRANO

Asistente ejecutivo Mag. Pedro P. Yermenos Forastieri

Asistente Ejecutivo del Tribunal Superior Electoral. Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Organización Judicial en la Universidad Félix Adam (UNEFA) y la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC). Asesor metodológico de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ).

Licenciatura en Derecho, Maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y, Diplomado sobre el Sistema Electoral Dominicano, por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Curso sobre Derecho Electoral, por el Tribunal Constitucional de República Dominicana (TCRD). Diplomado en Formulación de Proyectos de Investigación y Difusión de los Resultados de la Investigación por la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC).

Formación y experiencia en Derecho Constitucional, Derecho Electoral, Redacción Jurídica, Argumentación Jurídica, Interpretación Constitucional, entre otros diplomados, congresos, cursos y talleres. Cursando Master Sciences de l'éducation parcours expertise, ingénierie et projets internationaux, Université Paris-Est Créteil (UPEC).

**E**l Derecho está en constante evolución. En el devenir del tiempo, debido a la diversificación de los asuntos jurídicos, han ido surgiendo nuevas disciplinas, propiciando dar tratamiento especializado a cada área para facilitar su estudio y aplicación. De esta manera, van apareciendo como disciplinas autónomas el Derecho Electoral y el

Derecho Procesal Electoral; de la mano con la consolidación de las democracias latinoamericanas, la evolución de los sistemas electorales, y el tránsito hacia una justicia electoral especializada.

Vale advertir que, si bien no existe consenso internacional respecto a la autonomía del Derecho Electoral, sí existe esta tendencia en América Latina “propiciando la producción de doctrina e



investigación específicas y la formación universitaria, superior y de postgrado, por medio de cursos o programas, en esta materia” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2018, p. 301).

Igualmente, inciden en esta tendencia la legislación electoral especializada, así como el carácter permanente, especializado y autónomo de los organismos electorales de la región, pudiendo llegar a distinguirse

entre un Derecho Electoral y un Derecho Procesal Electoral (IIDH, 2018, p. 302).

Al igual que el Derecho Electoral, el Procesal Electoral es una rama del Derecho relativamente joven, cuya sistematización e incorporación en programas de estudio, apenas va tomando forma en República Dominicana. En ese contexto, se hará referencia a sus orígenes, así como un abordaje conceptual sobre esta disciplina, su autonomía y su estado actual en el país.

Reseña Jáquez Liranzo (2021) que, en 1946, Rafael Santos Jiménez, jurista cubano, llegó a afirmar la necesidad de comprender la autonomía del Derecho Electoral. Empero, puede verificarse que, como disciplinas jurídicas autónomas, el Derecho Electoral y el Derecho Procesal Electoral datan de hace tres o cuatro décadas<sup>1</sup>, aunque es preciso señalar que, hasta hace pocos años, todo su contenido se expresaba dentro del ámbito del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo. En efecto, su fuente primigenia es la Constitución y su contenido está directamente vinculado a derechos políticos y electorales, como el sufragio,

tutelado mediante la acción de amparo electoral por su carácter fundamental. Otra evidencia es que, al referirse a los medios jurídicos de solución de conflictos electorales, “se usaba el vocablo recursos electorales o la expresión de lo contencioso electoral, a imagen y semejanza de la justicia administrativa, a la cual se aludía con la frase de lo contencioso administrativo” (IIDH, 2018, p. 304). Con el tránsito del contencioso electoral predominantemente político y administrativo, hacia la tendencia del contencioso electoral jurisdiccional, se acuñó, a final del siglo XX, la expresión “justicia electoral”<sup>2</sup>, manifestando que la solución de conflictos electorales no se circunscribe al entendimiento político, sino que debe darse en el marco del Derecho.

Con el paso de los años, estas disciplinas se han ido estructurando con lenguaje propio, pudiendo citar, como ejemplos, los términos: padrón electoral, gastos de campaña, propaganda, escrutinio, entre otros. Unido a ello, la rápida evolución de la vida democrática fue conduciendo a la creación de leyes y órganos propios del fenómeno político-electoral, dando pie

<sup>1</sup> Con motivo de los procesos democratizadores de la década de 1980, proliferó en América Latina la creación de tribunales, jurados, juntas o consejos electorales; encargados de resolver conflictos contenciosos electorales; “una de las aportaciones más importantes de América Latina a la Ciencia Política y al Derecho Electoral en materia contencioso electoral” (Orozco Henríquez, 2007).

<sup>2</sup> El concepto “justicia electoral” refiere a medios y mecanismos para proteger o restablecer el disfrute de derechos electorales y para garantizar que toda acción, procedimiento y decisión relacionada con el proceso electoral se apegue al derecho (IDEA, 2011). El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales define “justicia electoral” como: “actividades jurisdiccionales de instituciones con atribuciones de carácter contencioso, en materia electoral, cuyo objetivo será la defensa, protección e integridad de derechos políticos y electorales, en los procesos democráticos y eleccionarios, mediante diversos mecanismos de carácter jurídico procesal”.

al desarrollo de todo un campo teórico y académico a su alrededor. Esto explica la relativa velocidad con que han evolucionado estas disciplinas.

Respecto al Derecho Electoral y su autonomía, Jáquez Liranzo (2017) señala que se considera autónomo “porque posee sus propios principios, entre los que se encuentran: el democrático, el de conservación del acto electoral, el de preclusión, el de calendarización, entre otros”, y también “porque cuenta con fórmulas específicas que se emplean para la asignación de los escaños en los órganos legislativos”. De igual modo, resalta la existencia de reglas jurídicas propias y, en cuanto a su objeto de estudio e investigación, afirma que “lo constituye el orden jurídico relativo al sufragio –activo y pasivo– de las instituciones electorales, de los procedimientos y procesos electorales” (p. 16). Jáquez Liranzo (2021) también justifica el distanciamiento frente a otras disciplinas por la naturaleza de los procesos democráticos, en lo relativo a plazos, etapas electorales e instituciones propias (p. 134), así como por la doctrina especializada, destacando la labor científica de Dieter Nohlen, a quien considera “padre del Derecho electoral” (p. 142).

En este punto, cabe distinguir que, por una parte, están los procedimientos que se agotan en sede administrativa, propios

del desarrollo de las elecciones y, por otra, los procesos que se agotan en sede jurisdiccional, propios de las acciones y recursos por conflictos surgidos en torno al “proceso electoral”, que pueden producirse antes, durante y después de unas elecciones, incluyendo aquellos derivados de la actividad propia de las organizaciones políticas. Es preciso diferenciar un ámbito del otro.

Pérez de los Reyes (2006) respalda la configuración de dos especialidades (ambas disciplinas del Derecho público): Derecho Electoral (sustantivo) y Derecho Procesal Electoral (adjetivo). Los define como un “conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos”. El primero, Derecho Electoral, conformado por aquel conjunto que “regula el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno” (p. 292). El segundo, Derecho Procesal Electoral, conformado por aquel conjunto que “se aplica para resolver las impugnaciones que se presenten como consecuencia del ejercicio ciudadano referente al voto activo o pasivo” (p. 294).

Esta distinción se hace con una doble intención: Primero, resaltar elementos que proporcionan el carácter definitorio de cada disciplina; segundo, aclarar que más allá de la limitada definición de Derecho

como conjunto de normas, conviene su abordaje desde la óptica del estudio de dicho conjunto normativo. En palabras de Galván Rivera (2014) “el Derecho también es ciencia, tratado o estudio y técnica o arte, inclusive; además de ser facultad o posibilidad de observar una conducta determinada o de exigir de otro una determinada conducta” (p. 12).

De manera más concisa, Galván Rivera (2014) define el Derecho Procesal Electoral como “la rama del Derecho público que tiene por objeto inmediato, directo y exclusivo, al proceso electoral” (p. 12). No obstante, persiste una dificultad, que le obliga a extender el enunciado explicando a qué se refiere con “proceso electoral” en el contexto de su definición<sup>3</sup>. Esta dificultad queda resuelta si se llega al consenso de que el objeto del Derecho Procesal Electoral no es el “proceso electoral”, en sentido amplio, pues de eso se ocupa el Derecho Electoral; sino que su objeto es el “proceso contencioso electoral”, es decir, específicamente el conjunto de actuaciones para el ejercicio de aquellos medios de impugnación surgidos a raíz de una contestación o conflicto que

tenga ese carácter<sup>4</sup>.

Distinguir lo anterior no es vano, especialmente para República Dominicana y el resto de América Latina, donde cada vez se hace más evidente la tendencia hacia una arquitectura de organismos electorales que separa lo administrativo de lo jurisdiccional. Al respecto, Romero Ballivián (2022) destaca:

Los cambios en el siglo XXI apuntan hacia la separación funcional de las entidades, justificada por la extensión de las garantías, los procedimientos, los mecanismos de resolución de controversias en el marco del Estado de derecho; y la especialización del área electoral como una rama con distintivos propios en el derecho. Por ejemplo, en República Dominicana funcionan la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE); Honduras conformó el Consejo Nacional Electoral (CNE) y el Tribunal de Justicia Electoral (TJE). En el mismo lapso, ningún país ha fusionado los organismos electorales. (p. 266)

Diversos juristas, como Galván Rivera,

<sup>3</sup> Según Galván Rivera, por proceso electoral se entiende el conjunto sistematizado de hechos, actos y procedimientos jurídicos, de las partes directamente interesadas en la controversia, de los terceros, ajenos o vinculados a la relación jurídica sustancial, así como del correspondiente órgano jurisdiccional del Estado, cuya finalidad consiste en resolver, mediante la aplicación del Derecho, un conflicto de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, calificado por la pretensión del actor y por la resistencia de la demandada o responsable.

<sup>4</sup> No debe confundirse el proceso contencioso electoral y sus procedimientos, con el procedimiento administrativo electoral, que comprende los procedimientos que se agotan en sede administrativa electoral, como el recurso de reconsideración contra resoluciones de la Junta Central Electoral ante el mismo órgano.

coinciden en el criterio de que el Derecho Procesal Electoral, para asegurar su calidad de disciplina, requiere demostrar su autonomía conforme a diversos aspectos. Al respecto, Aftalión y Vilanova (1992, pp. 911-912), citados por Galván Rivera (2014, p. 45), identifican en tres planos los aspectos que definirían la autonomía del Derecho Procesal Electoral, que son los siguientes: a) autonomía legislativa y jurisdiccional; b) autonomía didáctica, docente y profesional; c) autonomía científica.

En cuanto al primer aspecto, es decir, el plano de la autonomía legislativa y jurisdiccional, el Derecho Procesal Electoral cuenta con su propia normativa e instituciones específicas para el desarrollo de la función jurisdiccional correspondiente. A modo de ejemplo, en el plano nacional, podemos citar la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como algunas disposiciones dispersas en la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y la Ley núm. 33-18,

de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en lo legislativo<sup>5</sup>; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en lo reglamentario; el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las OCLEE, como órganos contencioso-electorales, en el plano jurisdiccional.

Con relación al segundo aspecto, referente a la autonomía didáctica, docente y profesional, existen diversas instituciones de educación superior donde se imparte la asignatura Derecho Procesal Electoral, como el caso de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), con su programa de maestría en Derecho Electoral y Derecho Procesal Electoral.

Hay que reconocer que, en el ámbito nacional, solo algunas universidades incluyen, en el pensum de la carrera de Derecho, la asignatura Derecho Electoral<sup>6</sup>, y dentro de sus programas refieren, si acaso tímidamente, a los medios de impugnación propios del Derecho Procesal Electoral. Sin embargo, con cada vez más frecuencia, se desarrollan cursos y diplomados en Justicia

5 Destaca que, incluso antes de la creación del Tribunal Superior Electoral, en 1947, la Ley 1494 dispuso en su artículo 56 que *“las cuestiones contencioso-electorales... serán conocidas por las jurisdicciones especiales ya establecidas y no estarán bajo la competencia del Tribunal Superior Administrativo”*. Así también, en 2007, la Ley 176-07 dispuso en el artículo 42 que *“las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa”*.

6 Son los casos de la Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y la Universidad Experimental Félix Adam (UNEFA); o la Universidad Católica de Santo Domingo (UCSD) que la incluye como asignatura electiva (también para la licenciatura en Ciencias Políticas), entre otras. En sus programas de maestría en Derecho Constitucional, la UASD incluye la asignatura *“Derecho Constitucional Electoral”* y la Universidad Federico Henríquez y Carvajal (UFHEC) incluye la asignatura *“Derechos Políticos y Régimen Electoral”*.

Electoral o Derecho Procesal Electoral, desde el Instituto Especializado Superior en Formación Política y del Estado Civil – IESPEC, de la Junta Central Electoral (otrora Escuela Nacional de Formación Electoral y del Estado Civil - EFEC) y desde el Centro de Investigación y Capacitación de Justicia Electoral y Democracia (CICJED), del Tribunal Superior Electoral, reforzando así su carácter de disciplina autónoma.

Finalmente, en cuanto a la autonomía científica, previamente se aludió al desarrollo de una terminología propia del Derecho Electoral, indisolublemente ligada a la terminología de su rama adjetiva, el Derecho Procesal Electoral. Ambas combinan un conjunto de términos que ameritan un tratamiento especial, verbigracia: sufragio; padrón electoral; gastos de campaña; escrutinio; cómputo; boleta electoral; acta de escrutinio; relación de votación; nivel de elección; circunscripción electoral; trashumancia electoral; colegio electoral; delegados políticos; candidatura; precandidatura; campaña; precampaña; propaganda; proclama electoral; primarias; convención de dirigentes; convención de delegados; convención de militantes; asambleas; primarias; reservas de candidaturas; fusiones; alianzas o coaliciones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos; *determinancia* cuantitativa o cualitativa;

así como un conjunto de principios como los de preclusión; calendarización; *proparticipación*; conservación del acto electoral; autodeterminación partidaria; democracia interna, entre otros. De igual manera, existen diversos especialistas que se han dedicado a la construcción teórico-doctrinal dentro de este campo jurídico especializado, así como revistas especializadas que promueven la investigación y divulgación de la disciplina.

Al respecto, Orozco Henríquez (2007) advierte que, ante la escasez de trabajos orientados al análisis de aspectos técnico-jurídicos del contencioso electoral, es necesario promover no sólo el cultivo de la disciplina del Derecho electoral, sino de aquella “que se puede denominar Derecho procesal electoral, encargada del estudio de los principios, conceptos e instituciones previstos en los diversos ordenamientos, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos e impugnaciones derivados de los actos y procedimientos electorales”.

Vale resaltar que, el Derecho Procesal Electoral es un híbrido que combina elementos y principios del procesal constitucional, del contencioso administrativo y del procedimiento civil, los cuales, aplican en virtud del principio de supletoriedad, aun cuando su normativa específica no los incorpore expresamente. Esto queda evidenciado con cuestiones

como el amparo electoral y principios procesales extraídos del Derecho Procesal Constitucional, como el de oficiosidad y el principio *pro actione*; también con la impugnación de actos electorales o actos administrativos de contenido electoral, donde priman principios como el de conservación del acto electoral, estrechamente vinculado a la presunción de validez de los actos administrativos; o figuras como el referimiento electoral, y el régimen de los incidentes, excepciones y medios de inadmisión, derivados del procedimiento civil. Fuera de este ámbito, queda la persecución y juzgamiento de los crímenes y delitos electorales que, en el contexto dominicano, se rigen por el procedimiento penal ordinario ante esa jurisdicción.

En síntesis, el Derecho Procesal Electoral es una especialidad jurídica de carácter autónomo que surge como disciplina a consecuencia de la diversificación propia de los asuntos jurídicos, pero de manera más específica, tiene su génesis como instrumento de consolidación de las democracias latinoamericanas hacia finales del siglo XX, cuya evolución histórico-política condujo a su nacimiento y desarrollo, distinguiéndose del Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, ramas donde antes se veía enmarcado.

Podría definirse como la rama del

Derecho público cuyo objeto es el proceso contencioso electoral, compuesto por las actuaciones jurídicas de las partes, terceros y órganos jurisdiccionales para la solución de conflictos políticos-electorales.

Todo lo expresado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto el carácter autónomo de esta disciplina. En el plano legislativo y jurisdiccional, con la regulación de los procesos contenciosos electorales a través de leyes y una reglamentación propia, así como órganos jurisdiccionales especializados. En el plano didáctico, docente y profesional, con las instituciones de educación superior donde se ha integrado la asignatura para su estudio y, finalmente, en el plano científico, con la adopción de una terminología propia y la construcción teórica de diversos autores en lo referente a esta materia. En su estado actual, su afianzamiento requiere un mayor desarrollo en estos dos últimos planos, lo cual, propiciará la divulgación científica, un mayor interés por la disciplina y, con ello, su mejor comprensión por parte de actores políticos, abogados y ciudadanía, optimizando el acceso a la jurisdicción electoral.

## BIBLIOGRAFÍA

Galván Rivera, F. (2014). *Derecho Procesal Electoral: Concepto, Génesis y Autonomía*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<https://www.te.gob.mx/sites/default/files/Derecho%20procesal%20electoral.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2017). Diccionario Electoral. Tomo I. <https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1440/diccionario-electoral-tomo-i.pdf>

Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral [IDEA]. (2011). *Justicia electoral: Una introducción al manual de IDEA Internacional*. IDEA Internacional. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/electoral-justice-handbook/justicia-electoral-una-introduccion.pdf>

Jáquez Liranzo, R. (2017). El Derecho Electoral como disciplina autónoma. *País Dominicano Temático*, 1(1), 16-19. <https://paisdominicanotematico.com/revistas/Pais-Dom-Temaatico-Ed1-Nov17.pdf>

Jáquez Liranzo, R. A. (2021). *Temas Electorales. Volumen I*. RAJL.

Orozco Henríquez, J. (2007). *El contencioso electoral, la calificación electoral*. En: Nohlen, D., Zovatto, D., Orozco, J., Thompson, J. Tratado de derecho electoral comparado de América Latina (2da. Ed., pp. 1152-1288). Fondo de Cultura Económica. [https://www2.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen\\_tratado-de-derecho-electoral.pdf](https://www2.iidh.ed.cr/capel2016/media/1323/nohlen_tratado-de-derecho-electoral.pdf)

Pérez de los Reyes, M. A. (2006). Origen y evolución del Derecho Electoral y Procesal Electoral en México. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* (18). 291-306. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29709/26831>

República Dominicana. (2011) Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Ley núm. 29-11. [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_Ley\\_num\\_29\\_11.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_Ley_num_29_11.pdf)

República Dominicana. (2015). Constitución de República Dominicana. <https://presidencia.gob.do/sites/default/files/statics/transparencia/base-legal/Constitucion-de-la-Republica-Dominicana-2015-actualizada.pdf>

República Dominicana. (2018) Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Ley núm. 33-18. [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_LEY\\_ley\\_num\\_33\\_18.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_LEY_ley_num_33_18.pdf)

República Dominicana. (2023) Ley Orgánica de Régimen Electoral. Ley núm. 20-23. [https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR\\_Ley\\_20\\_23\\_organica\\_Regimen\\_Electoral.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/normativas/NOR_Ley_20_23_organica_Regimen_Electoral.pdf)

Romero Ballivián, S. (2022). El financiamiento político en ocasión de las reformas electorales: controles y sanciones. En Jiménez Rodríguez, G. A.; Alcántara Osser, E. G. y León Jiménez, S. (Ed.), *Las Reformas Electorales y del Registro Civil* (pp. 249-295). Junta Central Electoral. <https://efec.edu.do/Portals/0/pdf/LAS%20REFORMAS%20ELECTORALES%20Y%20DEL%20REGISTRO%20CIVIL.pdf?ver=8dmmAHHPAqQZcmUwkGbZGQ%3D%3D>

Tribunal Superior Electoral. (2023). Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. <https://tse.do/wp-content/uploads/2023/01/REGLAMENTO-DE-PROCEDIMIENTOS-CONTENCIOSOS-ELECTORALES.pdf>

“El Derecho  
Procesal Electoral  
es una especialidad  
jurídica de carácter  
autónomo que surge  
como disciplina a  
consecuencia de  
la diversificación  
propia de los asuntos  
jurídicos.”

# PRINCIPIOS ÉTICOS COMO PRELUDIO DE LA CONVIVENCIA



## SANTIAGO S. SOSA CASTILLO

Ex Juez Tribunal Superior Electoral (TSE)

- Graduado de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.
- Abogado en ejercicio, por más de 40 años.
- Presidente Junta Electoral Distrito Nacional, República Dominicana: 2011-2017.
- Juez Titular Tribunal Superior Electoral de República Dominicana: 2017-2021.
- Participación en 21 misiones de observación electoral en 14 países latinoamericanos.

## 1. INTRODUCCIÓN

**N**acemos con la potencialidad de comunicarnos, pero el conocimiento, las habilidades y las destrezas para interactuar y satisfacer necesidades individuales y sociales se forjan en la convivencia. Lo mismo ocurre en lo emocional, en la medida que la sociabilidad se hace presente en la alegría y en la tristeza del individuo o del grupo.

La convivencia es el sostén del bienestar material, emocional, social y cultural en cualquier espacio y tiempo en que discorra la vida del ser humano. Esta produce una relación interpersonal de reciprocidad que favorece el crecimiento individual y la construcción de relaciones sociales armoniosas que requiere una sociedad para lograr el tan deseado índice de desarrollo humano, el cual prioriza la esperanza de vida, el nivel educativo y el ingreso per cápita.



Ese Estado Social y Democrático de Derecho donde todos los poderes estatales operen en función de la garantía del logro y disfrute de los derechos fundamentales y el acceso equitativo a los bienes y servicios que genera la sociedad, es lo deseado y esperado de la convivencia, en los términos

que la he referido. Pero en la dinámica social, la competencia ha opacado la convivencia y generado la concentración de poderes, recursos y espacios que impiden alcanzar la calidad de vida que enuncia el ordenamiento social en que vivimos.

## 2. LO JURÍDICO

A pesar del incremento cotidiano de las normativas, en lo cuantitativo y cualitativo, constituyéndose en una especie de catálogo de prevención y/o respuesta a las desavenencias que produce la coexistencia de grupos humanos en los espacios en que cohabitan, se presentan con mucha frecuencia. Se trata de eventos de cualquier naturaleza que impactan negativamente la esencia de la convivencia. Se ha previsto la posibilidad y la ocurrencia de la conflictividad; y, en consecuencia, se dispone de la ley para disuadir y/o sancionar el acto contrario a la ley preexistente. Se aplica el protocolo elaborado para enfrentar los antagonismos y, con ello, se tiene un gran terreno ganado. Lo contrario obligaría a reaccionar, con acciones y decisiones que pudieran resultar menos eficaces.

Casi siempre se actúa fuera del contexto de las litis que enfrentan a los convivientes, entre ellos, o contra el Estado. Más bien se manejan sus efectos limitándose a soluciones legales sin valorar su relación causa-efecto. En principio, si se equipara la ley a la justicia, la judicialización de la conflictividad, parecería acertada, pero resulta que en los conflictos derivados de una coexistencia social que no asume los fundamentos de la convivencia, es

prácticamente imposible que una decisión judicial resulte oportuna. La ley, en ningún modo, alcanza el verdadero estado de derecho o de justicia. Nunca podrá afectar el fondo del asunto de modo equitativo.

No se pretende la supresión de la ley. Esta es indispensable para organizar y regular positivamente todo el accionar de los convivientes. En el Contrato Social se puede leer: “No hay libertad sin Leyes” (*Rousseau, 1860*). El Derecho positivo sostiene, que la ley es la garantía del sujeto social. Sin duda, esta es más que útil, imprescindible para la convivencia, en todos los aspectos de las relaciones sociales e interpersonales. El funcionamiento regulado y la intervención del Estado para establecer derechos y prohibiciones son socialmente indispensables. Pero esto no basta, ya que independientemente de que se pueda determinar lo fáctico, es muy posible que escape a la capacidad de un juzgador establecer la justicia.

La coexistencia, en cualquier espacio, cuantía o afinidad, no se concibe sin tutela judicial, pero, su legitimidad, para alcanzar el nivel de convivencia, debería sustentarse en el bienestar de los congregados bajo la influencia de valores éticos que guíen la actuación del colectivo, asumiendo una moralidad crítica y reprimiendo la arbitrariedad de entes individuales que vulneren la convivencia.

### 3. LO ÉTICO

Aristóteles, al abordar la ética, la concibió como la que: Orienta la acción no sólo para lograr alguna meta particular, sino toda la realidad y la realización integral del ser humano. Ilumina el ámbito entero de su ser y sus legítimas aspiraciones, para llegar al fin del hombre, que es la vida feliz. (*Aristóteles*)

Las normas éticas indican cómo actuar en armonía con nosotros mismos, con nuestros semejantes y con toda la realidad. Nos ayudan a obrar bien y su cumplimiento nos hace sentir bien. El que vive para él, en función de sus gustos, intereses y/o conveniencias, aunque coexiste socialmente, se aleja de la dimensión humana y fundamentalmente de la convivencia que resulta indispensable para las personas. Se hace cada vez más evidente la relación directamente proporcional entre el comportamiento ajustado a los principios éticos y el desarrollo armonioso e inclusivo de una sociedad.

El Profesor Silié Gatón considera que la ética, "Es la ciencia que de manera rigurosa orienta las actuaciones del individuo para el logro de fines elevados, mediante la recta razón inspirada en la moralidad". Y agrega: "el individuo actúa muchas veces bajo los efectos desconcertantes de la pasión ciega, olvidando la imposición reflexiva de la ética como el fin humano del

ser". (Silié Gatón, J.A, 2007). La ética es, en síntesis, ese ejercicio mental abstracto que genera los principios y los valores de la dignidad humana.

De la multiplicidad de valores éticos, los tres siguientes nos permiten ejemplarizar los conceptos expuestos; **RESPECTO:** Valorar a las personas por su condición intrínseca, sin importar edad, género, etnia, preferencia sexual, disfunción física o cerebral, forma de pensar o religión que profese. Reconocer la existencia y valorar su humanidad. **JUSTICIA:** Igualdad ante la norma social obligatoria: Dar a cada persona lo que le corresponde, produce relaciones armónicas y equilibradas entre los integrantes de una sociedad. Revertir las arbitrariedades siguiendo un debido proceso y tutelar el derecho al disfrute de los derechos humanos, fundamentales y positivos, es inherente al Estado Social y Democrático de Derecho. **HONESTIDAD:** Sobreponer el bien común al interés particular en beneficio de la convivencia.

En lo teórico conceptual, los principios éticos tienen pocos detractores. Es en la confrontación entre los principios éticos que una persona ha adoptado y las opciones para actuar en función de su bienestar, donde surgen los mayores agravios a la convivencia. El individuo tendrá que priorizar entre sus valores éticos y la solución favorable a su necesidad o placer que conllevaría su actuación.

Cuando el dilema es hipotético, genérico, poco probable y ajeno a la persona, asumimos nuestra escala de valores, principios y creencias, pero, cual que sea la opción adoptada, su efecto es intrascendente, porque una eventual inclinación hacia lo que quiero o necesito no tendría materialización.

Ante el dilema real, donde es necesario y urgente actuar, asumo el principio ético o resuelvo la situación que estoy afrontando ignorando la frontera de lo ético. Determino qué es bueno y qué es malo, en función de los valores adoptados y decido qué debería hacer y qué no debería hacer. Nuestros valores entran en conflicto y estamos frente a un profundo dilema ético que se ha inclinado hacia la satisfacción de los egos en detrimento de la convivencia.

La ética no se agota en la conducta del individuo frente al grupo, trasciende a la autoridad. Se concibe como el conjunto de principios aplicables en la gestión del Estado para legitimar las actuaciones de la autoridad. Está referida a satisfacer el interés general evitando las ventajas o beneficios personales. La finalidad esencial es el desarrollo sostenible de un Estado donde prevalezca el bienestar de las personas, mediante un servicio integral de creación y aplicación de políticas públicas que se corresponda con los atributos de la convivencia. Los constituyentes del 2010 lo consagraron en el Artículo 138 de la Constitución de la República. La ética

pública no difiere de la personal. Más bien se complementan, teniendo la primera un impacto social y solidario en beneficio de la convivencia y la segunda reportando beneficios individuales.

Asumir los principios éticos valorados por una cultura crea y sostiene la reputación personal, legitima y viabiliza el desempeño de una gestión, sea pública o privada. Además, genera credibilidad y confianza favoreciendo la gobernabilidad y la institucionalidad que son indispensables en la convivencia. Lo ético, en la Administración pública, gravita sobre el acatamiento de la legislación positiva, en la medida que la autoridad tiene buena aceptación social. Cada vez más, se aprecia una relación directamente proporcional entre la gobernabilidad y la gestión pública que incorpora lo ético, teniendo muy presente la eficacia, la eficiencia y el respeto en todo lo que se hace y resaltando la dignidad humana, la participación y los derechos de las personas.

En la obra Tratado de Derecho Electoral de América Latina, refiriéndose a la Ética Democrática se expone: “La instalación y consolidación de un sistema democrático obliga a un aprendizaje continuo de los valores de participación, estabilidad, pluralidad, paz, ejercicio de los derechos, legalidad, subordinación de los intereses propios a los colectivos, autolimitar las contiendas y priorizar la cooperación y

la tolerancia". "Un aprendizaje que lleva a reconocer derechos y obligaciones recíprocos, a asumir el valor de la pluralidad y la diversidad, y a renunciar a dogmas y maniqueísmos políticos". "Un aprendizaje, además, que conduce a la formación de partidos y tendencias políticas conscientes de los alcances y las limitaciones de la competencia propiamente democrática, en la que nadie puede colocarse por encima de la legalidad, en la que nadie puede pretender tener privilegios contra la mayoría en la que, incluso, las mayorías eventuales han de asumirse siempre como parte y no como un todo, y en la que, por consiguiente, deben respetarse plenamente los derechos de las minorías de volverse mayoría". (Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco Jesús y Thompson, José 2007).

#### 4. CONCLUSIÓN

La interacción social requiere tener siempre presente que otros existen con similares derechos para actuar y consecuentemente con la actitud de exigir lo que les corresponde. La inobservancia de esta realidad o la falta de consideración a los demás, tendrá una repercusión de confrontación.

Cuando el ciudadano o ciudadana asume que su partido, su clase social, su creencia doctrinaria, religiosa, son los que encarnan el bien y la verdad y los otros representan

el mal y como enemigos del bien hay que combatirlos hasta su eliminación, se aparta de los principios éticos, produciéndose un círculo vicioso totalmente opuesto a la esencia de la democracia que procura una convivencia armoniosa e inclusiva. La ciudadanía requiere de la reivindicación permanente de la ética para consolidar la democracia y con ella la gobernabilidad social indispensable para la convivencia.

Los principios éticos de libertad, justicia, honestidad, tolerancia y respeto, entre otros, deben asumirse, si no por convicción, por responsabilidad social, para que las diferentes fuerzas políticas y sociales, acorde con el Estado Social y Democrático de Derecho, se desarrollen plenamente, evitando conflictos en la coexistencia de la diversidad que es consustancial a la democracia.

La probidad se determina en el postulado ético dirigido a comportarse de forma íntegra, es decir, honesta, conforme a los valores y las normas que sustentan los principios y valores asumidos por la cultura que haya asumido la sociedad. Es también el respeto y cumplimiento de los compromisos que asumimos, de las leyes, acuerdos multilaterales, convenciones, tratados y protocolos internacionales que se refieren a los derechos humanos y ciudadanos.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución de la República, 2015.

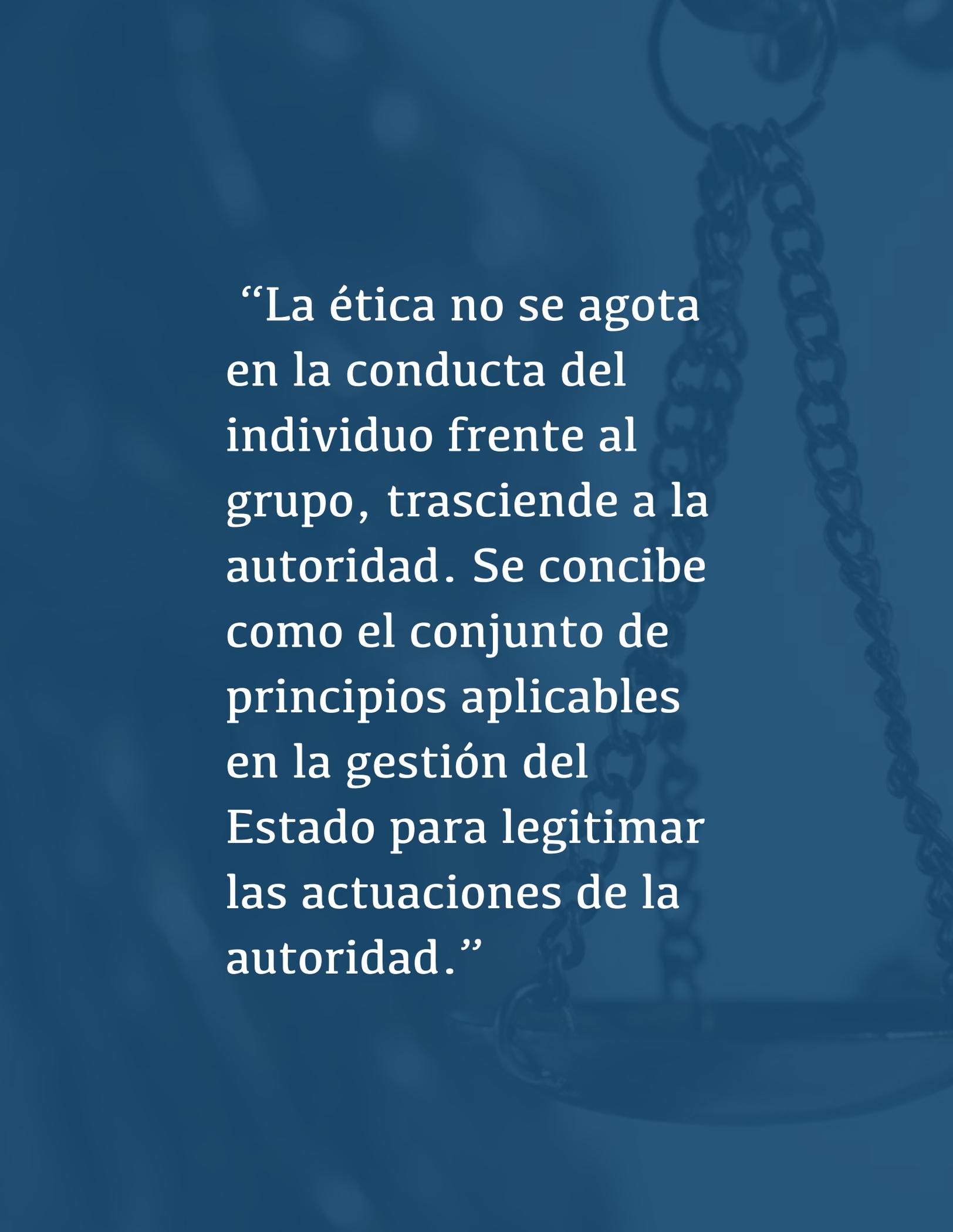
Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y Thompson, José 2007. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, en la página 64. Editora Fondo de cultura económica.

*Rousseau, J.J, 1872. El Contrato Social.* Librería de Antonio Novo, Madrid 1860.

Silié Gatón, José A., 2007. Ética Profesional, pág. 11. Librería y Papelería La Filantrópica. **Santiago Salvador Sosa Castillo**, nacido

en la ciudad de Higüey, República Dominicana. Graduado de Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Abogado en ejercicio, por más de 40 años. Presidente de la Junta Electoral del Distrito Nacional, República Dominicana: 2011 y 2017. Juez Titular del Tribunal Superior Electoral de República Dominicana: 2017-2021. Participación en 21 misiones de observación electoral en 14 países latinoamericanos.

*“Las normas éticas indican cómo actuar en armonía con nosotros mismos, con nuestros semejantes y con toda la realidad. Nos ayudan a obrar bien y su cumplimiento nos hace sentir bien.”*



“La ética no se agota en la conducta del individuo frente al grupo, trasciende a la autoridad. Se concibe como el conjunto de principios aplicables en la gestión del Estado para legitimar las actuaciones de la autoridad.”

# RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO ELECTORAL DOMINICANO



## GREGORIT JOSÉ MARTÍNEZ MENCIA

Asistente de Despacho de La Magistrada Rosa Pérez de García del (TSE)

Graduado de licenciado en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en el año 2006. Cursó la maestría en Derecho y Procedimiento Civil impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), maestría en Derecho y Procedimiento Penal de la Universidad APEC y además cuenta con la especialidad en Justicia Constitucional por la Universidad Castilla La Mancha de España.

Asimismo, ha participado en diversos programas formativos internacionales, tales como Destreza y Técnicas de Litigación de la Universidad de Puerto Rico, así como el de Destreza en Litigación Oral de la California Western School Of Law, San Diego, California.

Desarrolló sus primeros años de ejercicio profesional en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hasta 2008, posteriormente pasó al ejercicio privado del derecho por aproximadamente una década en la firma de abogados Ángeles y Lugo Lovatón y además ocupó la posición de Encargado del Departamento Legal de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES). En cuanto a su ejercicio en el ámbito del derecho electoral laboró en el Tribunal Superior Electoral desde 2015 al 2017 y reingresa a esta Alta Corte en el año 2021, incorporándose en el despacho de la magistrada Rosa Pérez de García hasta la actualidad.

**A**l día de hoy, República Dominicana avala y garantiza una serie de derechos a través de su Constitución y leyes, que permiten a sus ciudadanos ejercer acciones que evidencian la existencia de una democracia que se sustenta sobre una serie de instituciones que desde los roles que ejercen, permiten su ejercicio. Sin

embargo, no siempre ha sido así, pues la realidad de hoy ha sido la consecuencia de luchas, ideas y acciones de hombres y mujeres que al pasar de los años han marcado hitos en la historia electoral dominicana.

Podemos asegurar que el Derecho electoral ha tenido una evolución



progresiva en República Dominicana, sobre todo si para este análisis partimos desde el momento en que se aprueba la primera Constitución dominicana, el 6 de noviembre de 1844. En ese entonces, el constituyente de San Cristóbal, al momento de establecer la división política

del país y el mecanismo de elección de las autoridades populares, estableció que la nación estaría dividida políticamente en cinco (5) provincias (Compostela de Azua; La Concepción de La Vega; Santiago de los Caballeros; Santa Cruz de El Seybo y Santo Domingo) y que el mecanismo de elección

de las autoridades populares (Presidente de la República; Tribunal; Consejo Conservador; Diputaciones provinciales<sup>1</sup>, etc.), sería de la manera siguiente:

1ro. Convocar a las Asambleas Primarias, las cuales, se componían por los dominicanos que cumplieren las siguientes condiciones:

“Art. 160. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario:

Primero: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos:

Segundo: Ser propietario de bienes raíces, o empleado público, u oficial de ejército de tierra o mar, o patentado por el ejercicio de alguna industria o profesión, o profesor de alguna ciencia o arte liberal, o arrendatario por seis años, a 10 menos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo<sup>2</sup>”.

2do. Una vez determinado quiénes conformarían las asambleas primarias, estos eran convocados por el Alcalde para el día 1ero. de octubre del año que correspondía, y una vez reunidos tenían las siguientes atribuciones:

“Art. 163. Las atribuciones de las Asambleas primarias son:

Primera: Elegir el número de Electores que cada común deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

Segunda: Elegir los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos”.

En ese sentido, las Asambleas Primarias elegían un número de electores por cada provincia y esos electores, a su vez, eran quienes elegían las autoridades populares. En todo el país eran elegidos 42 electores conforme la siguiente distribución:

| Provincia                  | Electores       |
|----------------------------|-----------------|
| Compostela de Azua         | 8               |
| La Concepción de La Vega   | 8               |
| Santiago de los Caballeros | 8               |
| Santa Cruz de El Seybo     | 8               |
| Santo Domingo              | 10 <sup>3</sup> |

Estas condiciones mantuvieron vigencia hasta que en 1858 fue convocada una nueva Asamblea Constituyente a los fines de realizar una nueva modificación constitucional en la cual se varía el mecanismo de elección, instaurándose el voto directo, es decir, a partir de este preciso momento cada ciudadano dominicano podía ejercer el derecho al voto y elegir a los candidatos de su preferencia, en los diferentes niveles de elección<sup>4</sup>.

1 Constitución de la República Dominicana, Artículos 4, año 1844  
 2 Constitución de República Dominicana, Artículo 160, año 1844  
 3 Constitución de República Dominicana, Artículo 165, año 1844  
 4 Constitución de República Dominicana, Artículo 123, año 1858

Con posterioridad a estos eventos, el expresidente Pedro Santana anexiona República Dominicana a España<sup>5</sup>, esto produce una reacción entre la mayoría de los dominicanos, quienes se organizan e inician la denominada guerra restauradora, la cual, concluye con la Restauración de la Patria<sup>6</sup> y con ello se inicia el período denominado como “segunda República”, lo que trajo consigo la aprobación de una modificación a la Constitución.

En esta modificación Constitucional (1866), el constituyente establece quienes deben ser considerados ciudadanos:

“Art. 9°. Para gozar de los derechos de ciudadano se requiere:

1. Ser dominicano.
2. Ser casado o mayor de diez y ocho años.
3. Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año 1890, y solo para los que en esta época sean menores de veinte y un año<sup>7</sup>”.

Importante destacar que el tercer requisito estipulado en el texto constitucional recién transcrito, mantuvo vigencia hasta la modificación de la Constitución de 1874<sup>8</sup>, cuando el constituyente de entonces

suprimió esta condición, momento en que Ignacio M. González era Presidente de la República.

Resaltamos que, no obstante que la Constitución no realizaba una discriminación entre hombres y mujeres para ser considerados como ciudadanos dominicanos; sin embargo, desde 1866, cuando inició la adopción del voto universal, las mujeres no podían ejercer el derecho al voto. Para el año 1908 se aprobó una nueva modificación constitucional mediante asamblea constituyente celebrada en la provincia Espaillat, modificación constitucional denominada como Constitución de Moca, mientras gobernaba el Presidente Ramón Cáceres (Mon Cáceres). En esta oportunidad, al artículo constitucional que versaba sobre quienes ostentaban la calidad de ciudadano, se le agregó la palabra *varones* y por ello se leía de la siguiente manera: “*serán considerados ciudadanos los dominicanos varones mayores de 18 años o casados, por lo que a partir de ese momento se realiza una discriminación expresa contra las mujeres*<sup>9</sup>”.

5 El proceso de la Anexión y la Justicia, [https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/01/Capitulo\\_IX.pdf](https://poderjudicial.gob.do/wp-content/uploads/2021/01/Capitulo_IX.pdf)

6 La Guerra de la Restauración. <https://www.educando.edu.do/portal/la-guerra-de-la-restauracion/>

7 Constitución de República Dominicana, Artículo 9, año 1866

8 Constitución de República Dominicana, Artículo 9, año 1874

9 Constitución de República Dominicana, Artículo 8, año 1908

Estas condiciones se mantuvieron en nuestra Constitución por un período que supera los treinta (30) años, siendo ratificadas en la modificación constitucional de 1924<sup>10</sup>. Resulta interesante hacer constar que para el año 1934<sup>11</sup>, el entonces presidente de la República, Rafael Leónidas Trujillo Molina, convocó a la realización de un “voto de ensayo (referéndum) donde debía responderse SI o NO a las siguientes interrogantes *“Voto porque sea reformada la Constitución del Estado en el sentido de otorgar a las mujeres dominicanas el derecho de elegir y de ser elegidas”*, o *“Voto porque no sea reformada la Constitución del Estado en el sentido de otorgar a las mujeres dominicanas el derecho de elegir y de ser elegidas”*”<sup>12</sup>. En esta consulta se permitió que las mujeres con más de 18 años de edad o que teniendo menos edad estuviesen o hayan estado casadas, destacándose que para dicha convocatoria acudieron 96,427 mujeres votantes<sup>13</sup>.

Debió pasar casi un siglo (98 años) desde la fundación de la República en 1844 para que, en 1942, a través de una modificación constitucional realizada en ese año, se suprimiera la palabra *varones* del artículo

referente a quienes ostentaban el derecho de ciudadanía, de manera que en ese momento las mujeres empezaron a disfrutar de dichos derechos<sup>14</sup>. Las disposiciones del artículo 9 de la Constitución de la República a partir de ese momento se leía de la siguiente manera: *“Art. 9.- Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren estado casados, aunque no hayan cumplido esa edad”*.

No podemos ser mezquinos y reconocer que este cambio significó un avance para la mujer, puesto que a partir de entonces podía ejercer el derecho al voto y los demás derechos de ciudadanía. Sin embargo, pudiéramos afirmar que se trataba de un sofisma puesto que las mujeres podían votar, pero ese voto sería sufragado por un solo candidato, es decir, el candidato de la dictadura.

El reconocimiento del derecho de ciudadanía en favor de las mujeres, quizás no se materializó en su momento como debía; sin embargo, debe ser considerado como un acontecimiento importante pues evitó que a futuro este tema se continuara

10 Constitución de República Dominicana, Artículo 9, año 1924

11 Constitución de República Dominicana, Artículo 9, año 1934

12 Decreto núm. 858 del 22 de noviembre de 1933. G.O. No. 4629 del 25 de noviembre de 1933.

13 Periódico Hoy, <https://hoy.com.do/necesaria-cronologia-del-voto-de-las-mujeres-dominicanas-previo-a-1942/>, edición digital del 21 de mayo de 2022.

14 Constitución de República Dominicana, Artículo 9, año 1942

discutiendo. Por ello, podemos decir que este derecho realmente se concretó a partir de noviembre de 1962, después de terminada la dictadura, cuando se celebraron elecciones en las que los electores podían elegir entre una variedad de candidatos.

Otro evento importante que marcó esta evolución del derecho de elegir y ser elegible en República Dominicana, ocurrió en 1997 con la aprobación de la Ley núm. 275-97 del Régimen Electoral, la cual, trajo consigo un avance significativo en favor de las mujeres, avance que consistió en la denominada cuota de la mujer<sup>15</sup>. La referida cuota correspondía al 25% de las candidaturas propuestas por los partidos políticos en los niveles municipales y congresuales. Sin embargo, esta disposición tuvo una vigencia efímera, pues en el año 2000 se aprobó la Ley núm. 12-2000<sup>16</sup> que modificó el artículo 68 de la Ley 275-97, la cual, incrementó la cuota de la mujer del citado 25% a un 33%. (Evolución positiva y favorable)

Continuando con el relato cronológico de eventos relevantes, para el año 2003 la estructura funcional de la Junta Central Electoral (JCE) sufre una modificación. Mediante la aprobación de la Ley núm. 2-2003 se divide dicha entidad en dos cámaras, la Cámara Administrativa, compuesta por 3 miembros para encargarse de las funciones administrativas y una Cámara Contenciosa compuesta por 5 miembros, los cuales, debían encargarse de la resolución de conflictos contenciosos electorales. Habría un noveno miembro que fungiría como Presidente de la Junta Central Electoral, y presidiría el Pleno de la institución, conformado por la reunión conjunta de ambas Cámaras.<sup>17</sup>

A pesar de que esta división trajo consigo la especialización de los trabajos, el hecho de que el mismo órgano que organizaba y administraba los procesos electorales a partir de los cuales solía generarse una gran cantidad de los conflictos electorales, fuese quien decidiese los mismos, no generaba la suficiente legitimidad o confianza entre los

15 Ley 297-97 Ley Electoral. Artículo 68. NOMINACION DE CANDIDATOS. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido político, reconocido o inscrito, deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los delegados a convenciones regulares y públicamente celebradas tres (3) días, por lo menos, después de haber sido convocadas por medio de aviso público en un diario de circulación nacional. Además, dichas convenciones deberán estar constituidas de conformidad con las disposiciones que a ese respecto habrán de contener los estatutos del partido.

16 Ley No. 12-00 que modifica la parte final del Artículo 268 de la Ley Electoral No. 275- 97, Artículo 1.

17 Ley 2-03. Ley que Introduce Modificaciones a la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, Artículo 4.

actores políticos y la ciudadanía en sentido general. Esto provoca que, en el año 2010 el constituyente advierta la necesidad de crear un órgano independiente de la Junta Central Electoral con el objeto de conocer los conflictos contenciosos electorales. Así se crea el Tribunal Superior Electoral, consagrado en el artículo 214 de la Constitución de la República<sup>18</sup>.

Las leyes son consecuencia de necesidades sociales, por lo tanto, cuando el poder político advierte que la sociedad demanda respuestas o manifiesta insatisfacción con temas determinados, el Estado procura mecanismos que respondan dichas insatisfacciones. Por ello, entendemos que la creación del Tribunal Superior Electoral es una respuesta a una sociedad que demandaba órganos especializados e independientes de los demás poderes del Estado, los cuales, han sido legitimados por la sociedad. En ocasión del recorrido histórico que hemos realizado a través de

este artículo, hemos visto cómo el Derecho electoral dominicano ha transitado un largo camino desde las circunstancias que primaban cuando se crea República Dominicana (1844) en un esquema donde solo eran electores una cantidad mínima de ciudadanos (42), hasta el punto donde nos encontramos hoy, donde todo el que ostente la condición de ciudadano dominicano puede ejercer el voto.

En un escenario donde no sea posible garantizar estabilidad política, no puede haber paz social. Donde no hay paz social, se genera violencia, el peor enemigo de la inversión, la estabilidad económica y el desarrollo de los pueblos. En ese sentido, y a pesar de que iniciamos haciendo referencia a aquello que, gracias a Dios, no existe en nuestro país, pero sí nos prueba que nuestros órganos electorales y la madurez de nuestros líderes políticos, permiten que en República Dominicana disfrutemos de estabilidad política y social.

---

18 Constitución de República Dominicana, Artículo 214, año 2010.

“Las leyes son consecuencia de necesidades sociales, por lo tanto, cuando el poder político advierte que la sociedad demanda respuestas o manifiesta insatisfacción con temas determinados, el Estado procura mecanismos que respondan dichas insatisfacciones.”

# EL PAPEL DE LA JUSTICIA ELECTORAL DOMINICANA EN EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 2010



## FERNAN L. RAMOS PERALTA

Docente

Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) / ex Juez Suplente del TSE de la República Dominicana / Doctorando en derecho Costitucional de la Universidad de Buenos Aires (UBA) Magister en Derecho Constitucional y Derecho Público de la Universidad Castilla-La Mancha (UCLM, España) / Especialista en Gobernanza Electoral y Derecho Electoral de la Universidad General San Martín (UNSAM, Argentina) / Miembro de la Asociación Internacional de Sociología (ISA) y de Law and Society / Profesor de Sociología Jurídica del Instituto OMG.

### 1. INTRODUCCIÓN

**E**l estudio de la dinámica de la relación entre los Órganos del Sistema de Justicia Electoral, los Poderes Legislativo y Ejecutivo e instituciones como los Partidos Políticos, ganó importancia en las discusiones en el campo de las instituciones políticas en operación en el sistema político de República Dominicana.

En ese sentido, se puede destacar el interés en el estudio del impacto de la Justicia Electoral

sobre el sistema político, dando origen a la llamada judicialización de la competición electoral, que es producto de la inserción institucional de la Justicia Electoral en los procesos electorales.

Así, en el marco del régimen democrático vigente en República Dominicana se observan episodios recurrentes en que la Junta Central Electoral (JCE) y el Tribunal Superior Electoral (TSE), se sobreponen al Poder Legislativo en la toma de decisiones enfocadas en la regulación de los procesos electorales, exhibiendo



una postura proactiva, característica del activismo judicial.<sup>1</sup>

En ese contexto nos surge el problema que se resume en la pregunta: ¿Cuál papel han jugado los actos de los órganos del Sistema de Justicia

Electoral en el fortalecimiento de la democracia después de la reforma constitucional del 2010?

En el presente trabajo pretendemos demostrar, a través de un método análisis-síntesis, la hipótesis de que la actuación de

<sup>1</sup> La idea de activismo judicial está asociada a una participación más amplia e intensa de la justicia en la concretización de los valores y fines constitucionales, con mayor injerencia en el marco de actuación de los otros dos Poderes.

la Justicia Electoral como arena efectiva para el ejercicio de la democracia contribuye al fortalecimiento de la representatividad del gobierno dominicano.

## 2. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA.

En términos generales, la justicia ha adquirido una importancia política y social significativa en la democracia, fenómeno que se ha descrito como judicialización de la política (Guarnieri y Pederzoli, 2003), la cual, se puede definir como *“la transferencia de la creación de derechos desde las legislaturas, el gabinete o el servicio civil a los tribunales”* (Vallider, 1994).

De este modo, *“los tribunales han jugado, crecientemente, un papel activo, incluso agresivo, en reglamentar las elecciones, el financiamiento de campañas, la organización de partidos y grupos de interés, el sistema electoral, etcétera.”* (Farejohn, 2002:16)

Es decir, los tribunales *“han estado más dispuestos a reglar la actividad política de las sociedades, construyendo y haciendo valer normas de comportamiento aceptables para quienes se definen a sí mismos como políticos o para quienes sólo pretenden hacer valer intereses de esa naturaleza”* (Boscán, 2010:58)

Compartimos el criterio de Boscán Carrasquero, 2010, de que este fenómeno encuentra explicación, *“en primer lugar, porque los ciudadanos y políticos, en la concepción actual del Estado Democrático, muchas veces no encuentran salidas o*

*respuestas a sus conflictos sociales en virtud de que la fragmentación del poder de las ramas públicas limita sus capacidades para legislar y decidir”* y, *“en segundo lugar, debido a que los tribunales aún siguen vistos como controles más eficaces respecto a los abusos del poder político.”* (p. 59)

A esto se suma una inflación de recursos y procesos interpuestos ante Órganos del Sistema de Justicia Electoral, demandando cuestiones de carácter político, que es a lo que llamamos politización de la justicia.<sup>2</sup>

## 3. INFLUENCIA DE LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL EN EL SISTEMA POLÍTICO.

Cuando hablamos de la expansión de la función estatal ejercida por los Órganos del Sistema de Justicia Electoral, caemos en lo que hemos definido como *“judicialización de la política.”*

En República Dominicana esta se ha producido debido a la fragmentación interna de los partidos políticos y a que el legislador, incapaz de anticipar los resultados de los procesos todavía en curso, produce leyes temporarias y vagas, tornando a los Órganos de Gobernanza Electoral en *“legisladores implícitos”*, ya que corresponderá a estos completar el sentido de la ley en casos concretos.

Por la extensión del presente trabajo, citaremos dos actos de los Órganos del Sistema de Justicia Electoral de República Dominicana

<sup>2</sup> Sin embargo, entendemos que el punto de partida de la judicialización de la política es la delegación electoral a los Órganos de Justicia Electoral.

que consideramos han sido de gran impacto en el Sistema Político, a partir de la reforma constitucional del 2010.

El primero, contenido en el acta Núm.12-2018 del Pleno de la JCE, en la que se conminaba a *“todos los ciudadanos y dirigentes de partidos políticos nacionales con pretensiones de ser candidatos (as) a posiciones electivas en las Elecciones Generales que serían celebradas en los meses de febrero y mayo de 2020, suspender en un plazo de cinco (5) días (...) todas las actividades proselitistas que incluyeran: movilización de personas en la vía pública, sea mediante caminatas o marchas y caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidatos en calles, carreteras y espacios públicos, así como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones.”*<sup>3</sup>

Esta decisión del Pleno de la JCE tuvo gran impacto y fue objeto de controversias en los planos político y jurídico, ya que aún no se había aprobado una Ley de Partidos que pusiera límites a los tiempos y recursos de las campañas preelectorales<sup>4</sup>.

A pesar de haber encontrado dicha decisión legitimación en diversos sectores de la política y la sociedad civil que venían reclamando

una ley que obligara a los partidos a fijar tiempos razonables para la precampaña, la JCE incurrió en activismo al sobreponerse al Congreso de la República en una materia que sugiere decisión más representativa que la de un juzgador o árbitro.

Por tales motivos, la citada decisión encontró de frente a la política, que negó, arbitrariamente, la vigencia de dicha Resolución. El expresidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, quien presidía el gobernante Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se pronunció diciendo que *“... las advertencias de la Junta Central Electoral resultan inaplicables, debido a que no se encuentran en armonía con el principio universal jurídico, de que lo que no está prohibido, está permitido.”*<sup>5</sup>

Esta y otras importantes voces que hacen opinión pública se encargaron de abrogar la eficacia de la disposición prohibitiva de la JCE, convirtiéndola en *“letra muerta”*, al margen de toda controversia sobre su constitucionalidad.

El segundo acto es la Sentencia Núm. TSE-027-2017. Mediante esta decisión, este alto tribunal estableció que *“lo legal, lógico y democrático es que los delegados que deberán nominar a los candidatos de*

3 JCE, 20 de junio de 2018. Acta Núm. 12-2018.

4 Nótese que esta Resolución se produce en un escenario en el que no existía una ley que regulara la precampaña, contrario al de la Resolución 53-2023 de la JCE que hizo público un comunicado de admonición que también generó controversia, fundamentalmente por ser contrario a decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional (TC/0052/22 del 22 de febrero de 2022) y el Tribunal Superior Administrativo (0030-04-2019-SSEN-00354 del 23 de septiembre de 2019).

5 Normas vigentes. Leonel no admite decisión que prohíbe proselitismo. (22 de junio de 2018). Recuperado en <http://listindiario.com>

*los partidos en sus convenciones, sean personas que pertenezcan únicamente a dichos partidos y que los candidatos a ser nominados no figuren o pertenezcan a otros partidos.”<sup>6</sup>*

A raíz de este fallo del TSE, al margen de una ley vigente que regule la modalidad de las primarias de Partidos Políticos, se generó una corriente jurídica que hizo uso del mismo para sostener que las primarias cerradas eran la única vía legal y democrática en el país, fijando posición particular sobre un tema que fue y sigue siendo parte del debate en torno a la Ley de Partidos Políticos, como el de las Primarias.

Al igual que en el caso señalado de la JCE, sin existir una norma prohibitiva de las primarias abiertas, el TSE consideró que sólo los inscritos en un partido político podían elegir los precandidatos, ejerciendo un poder normativo.

De igual modo, esta decisión del TSE, al poco tiempo, terminó siendo desechada por la decisión política del Congreso de incluir en el párrafo II del artículo 45 de la Ley 33-18, de Partidos Políticos, la posibilidad de que las cúpulas de los partidos optaran por la celebración de primarias abiertas o cerradas.

#### 4. CONCLUSIONES

Es innegable la evolución que el sistema político dominicano viene experimentando

hacia la democracia y el papel que los Órganos de la Justicia Electoral vienen desempeñando en ese proceso. La ampliación de los espacios de discusión y del número de actores involucrados en el debate puede ser visto como un direccionamiento hacia una situación política más compleja, pero al mismo tiempo más representativa y estable.

La actuación de la Justicia Electoral, como hemos visto, ha contribuido a la democracia, no sólo como espacio de desahogo o muro de lamentaciones políticas, sino como escenario efectivo para el ejercicio de la democracia, contribuyendo así, notablemente, al fortalecimiento de la representatividad.

El proceso de judicialización de la política no debe ser visto con desconfianza o como aberración, como lo plantea la antipolítica, sino como una manera en que los ciudadanos, individualmente o representados por organizaciones de carácter público o privado, tienen para reivindicar sus derechos; en el caso de la justicia electoral, derechos políticos.

La realidad y justificación de la judicialización de la política apunta al fortalecimiento del ideal republicano. Se trata, al mismo tiempo, de un efectivo mecanismo de retroalimentación para la democracia dominicana. Es que *“la justicia electoral posee innegable dimensión política, porque forma parte del vehículo a través del que se expresa la soberanía popular: los procesos electorales.”* (Ezquiaga Ganuzas, 2006: 36)

Con ello, se dice que la inserción de nuevos elementos en el sistema político dominicano, en el caso la actuación política de Órganos de Justicia Electoral, lo hace más complejo y proporciona mayor número de mecanismos para la actuación democrática. Cuantos más espacios para el ejercicio democrático existan, mayores posibilidades de que el ciudadano se sienta representado y pueda disfrutar de los beneficios del sistema político que República Dominicana ha adoptado.

Está claro que eso no es todo, la actuación de algunas instituciones es necesaria para que haya una representatividad de la democracia.

Así, cualquier crisis del Legislativo debe ser un evento a ser combatido. El debilitamiento de dicho Poder y la crisis de su representatividad perjudican al sistema democrático. Las medidas que refuercen el control de votantes sobre la actuación del Congreso y que aumenten la representatividad del mismo, son necesarias para que se fortalezca la democracia en República Dominicana.

Aún frente a decisiones populares, emanadas de la JCE y del TSE, pero cuestionadas jurídicamente y rechazadas por la política, como las incluidas en este trabajo, los mismos han desempeñado, desde el 2010, un rol que define su compromiso con una democracia sustancial, abriendo el diálogo con los Poderes Públicos y los Partidos Políticos, dando sentido en sus fallos a la Constitución y las leyes.

La justicia electoral ha salido al frente cuando la política parece no resolver conflictos o dilatarse en brindar soluciones

oportunas y efectivas y, por ende, se requiere la intervención jurisdiccional, no sólo para la solución de los mismos, sino para llenar vacíos normativos, teniendo como premisa de construcción la propia ley y los principios esenciales del derecho o sencillamente abrir un diálogo con el Poder Legislativo y el Ejecutivo.

No obstante, de ningún modo se debe admitir que la justicia electoral resuelva los conflictos políticos que se le someten, mediante reglas de esta ciencia; por el contrario, el gran reto gira en torno a que los Órganos Electorales “*sepan situarse en el punto intermedio adecuado entre el Derecho y la política, evitando la politización de la justicia electoral (puesto que esta debe resolver con criterios jurídicos (...)) como la excesiva judicialización de la política (puesto que el Derecho no tiene –ni debe tener– solución para todo conflicto político*” (Ezquiaga Ganuzas, 2006:37)

## BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCION DE REPÚBLICA DOMINICANA (2015).

BARRIENTOS DEL MONTE, Fernando (2010): “Confianza en las Elecciones y el Rol de los Organismos Electorales en América Latina”, en Revista de Derechos Electoral, No. 10, pp.1-35, Costa Rica, Tribunal Supremo de Elecciones.”

BOSCÁN CARRASQUERO, Guillermo (2010): “Judicialización y politización en América Latina: Una nueva estrategia para el estudio de la interacción entre los poderes públicos”, en

Cuestiones jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta, vol. IV, núm. 2. Maracaibo, Universidad Rafael Urdaneta. Pp.51-83.

BRENES VILLALOBOS, Luis D. (2011): “El rol político del Tribunal Electoral como variable dependiente”, en Revista de Derecho Electoral, N° 11, pp. 19-40, Tribunal Supremo de Elecciones (Costa Rica).

ESCOLAR, Marcelo (2010): “La política de la reforma. Notas sobre el sistema de partidos y la gobernanza electoral”, en La reforma política en Argentina, Jefatura de Gabinete de Ministros, Buenos Aires, PEN.

EZQUIAGA GANUZAS, Francisco J. (2006): “Jueces electorales para la democracia”, en Revista Justicia Electoral, N° 21, pp. 35-46, TEPJ (México).

FEREJOHN, John (2002): “Judicialización de la política, politización de la ley” en Revista mexicana de Ciencias Políticas y Sociales vol. XLV núm. 184, UNAM (México DF).

FIX-ZAMUDIO, Héctor (2001): “Justicia constitucional y judicialización de la política”, en Sistemas de Justicia Electoral: Evaluación y

Perspectivas, J. Orozco Henríquez (coord.), México, UNAM, pp 11-38.

JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) DE REPÚBLICA DOMINICANA. Acta No. 12-2018 del 20 de junio de 2018.

LEY ELECTORAL 275-97. REPÚBLICA DOMINICANA. (Derogada)

LEY 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.

Normas vigentes. Leonel no admite decisión que prohíbe proselitismo. (23 de julio de 2018). Recuperado en <http://www.lisitndiario.com>

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (1998 [2007]: “El contencioso electoral. La calificación electoral”, en D. Nohlen, D. Zovatto, J. Orozco y J. Thompson (comps.), Tratado de derecho electoral comparado de América Latina, México, Fondo de Cultura Económica, pp. 1152-1288).

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL DE REPÚBLICA DOMINICANA (TSE). Sentencia TSE-023-2017.

*“La actuación de la Justicia Electoral, como hemos visto, ha contribuido a la democracia, no sólo como espacio de desahogo o muro de lamentaciones políticas, sino como escenario efectivo para el ejercicio de la democracia, contribuyendo así, notablemente, al fortalecimiento de la representatividad.”*

# Informativo

Boletín del Tribunal Superior Electoral



*¡Tribunal de la Democracia!*

 Puedes descargar la versión digital de nuestros boletines trimestrales: [www.tse.do](http://www.tse.do)

TSElectoral\_RD    

# INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ÁMBITO ELECTORAL



## SAMUEL MEJÍA TAVERAS

Docente Universitario

Samuel Mejía Taveras es Licenciado en Derecho, mención Cum Laude, por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, cursó la Maestría en Derecho de la Administración del Estado ofertada por la Instituto Global de Altos Estudios (IGLOBAL) junto a la Universidad de Salamanca y la Maestría en Derecho Electoral y Procesal Electoral brindada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Por igual, ha cursado y participado en diversos cursos y diplomados nacionales e internacionales en democracia y derechos humanos, entre ellos el de formación de auditores del Sistema de Gestión de Calidad Electora del Tribunal Superior Electoral por la OEA, el Curso Especializado en Elecciones, Sistemas Electorales y Partidos Políticos por la OEA y la IJ-UNAM y el Diplomado en Observación Electoral certificado por Transparencia Electoral y la Fundación de la Universidad Salamanca.

Inició sus labores en el Tribunal Superior Electoral en 2014 en la secretaría general, escalando funciones, hasta desempeñar la actual como letrado de la Dirección Contenciosa Electoral, con la cual acumula más de 8 años en el ámbito electoral. Actualmente es docente de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña y Centro de Investigación y Capacitación de Justicia Electoral y Democracia (CICJED). Al margen de su labor profesional, en octubre de 2022 participó en la Misión de UNIORE de observación del voto en el extranjero de Brasil.

**L**o innovador que lleva la inteligencia artificial (IA) para la segunda década de siglo XXI está, quizás, en su proliferación. A los neófitos de las lenguas de la computación se nos ha puesto en las manos unas herramientas “[...] capaces de adaptar su comportamiento en cierta medida, analizar los efectos de acciones previas y

de trabajar de manera autónoma”<sup>1</sup> y, por demás, comunicarse en nuestro lenguaje. Es suficiente buscar a través de cualquier red social o interactuar con *ChatGPT* o *DALL-E* de *OpenAI* para sorprenderse de las maravillas que logra la IA. Con ella es posible tener “conversaciones”, imitar la mano de un artista visual, redactar canciones, poemas o historias, así como

<sup>1</sup> Parlamento Europeo, ¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827ST085804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>



voces o gestos humanos, a través de multimedia. No obstante, es relevante destacar que entre las distintas formas de IA las antes mencionadas, las generativas, son una pequeña parte de toda la IA, por ejemplo, la que nos asiste al utilizar *Netflix*, *Youtube*, los teclados de nuestros celulares, correos electrónicos e inclusive *chatbots*, para realizar tareas en contexto

predeterminado, como es dar respuestas específicas a preguntas relacionadas con un tema determinado, o en las plataformas de videos *online*, la predicción del video que nos puede interesar.

La utilización de la IA excede el campo del entretenimiento; por ejemplo, el sector bancario. No es ocioso que la

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana confirme que el 34% de las Entidades de Intermediación Financieras utilizan IA, asistiendo en el análisis de grandes cantidades de datos, posibilitando la detección de patrones sospechosos de actividad, como las transacciones inusuales o compras que se desvían del patrón habitual de un usuario<sup>2</sup>. Por demás, puede automatizar tareas repetitivas, lo que según la misma entidad estatal “[...] ha permitido que los empleados se concentren en tareas más complejas y de mayor valor”<sup>3</sup> y “[...] minimiza los errores derivados de la intervención manual, mejorando así el desempeño general, lo que se traduce en un servicio más ágil y preciso para los clientes<sup>4</sup>.

Ahora bien, aunque hay evidencia que la IA puede ser un aliado de la humanidad, asimismo su utilización debe darse con precaución. Tómese en consideración

que, ya es sabido que los datos que discretamente se recolectan y almacenan, a través de tecnologías algorítmicas, pueden emplearse directamente para la micro focalización de votantes, posiblemente con efectos decisivos en las elecciones<sup>5</sup> o, como advierte la Casa Blanca, la IA puede aumentar los riesgos a la privacidad de las personas, pues, ella no solo facilita la extracción, identificación y explotación de datos personales, también eleva los incentivos para hacerlo, porque las empresas utilizan datos para entrenar los sistemas de IA<sup>6</sup>. En este sentido, no es extraño la Ley de IA, desarrollada por la Unión Europea, las clasifique y regule en función de su riesgo como inaceptables, de alto riesgo, de riesgo limitado y de riesgo mínimo. A modo de ejemplo, indica como inaceptables las que suponen sistemas de puntuación social, manipulación cognitiva conductual o reconocimiento biométrico —para la categorización o identificación a distancia—<sup>7</sup> y en rangos inferiores,

---

2 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Ranking de digitalización del Sector Bancario Dominicano, p. 64. [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://sb.gob.do/media/bhxnprrc/sb-ranking-digitalizacion-2023-f.pdf>

3 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Op. Cit. p. 64.

4 Loc. Cit.

5 Consejo Europeo, Algorithms and Human Rights, Study Algorithms and Human Rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications, 2018, p. 31 [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://rm.coe.int/algorithms-and-human-rights-en-rev/16807956b5>

6 Estados Unidos de America, La Casa Blanca, FACT SHEET: President Biden Issues Executive Order on Safe, Secure, and Trustworthy Artificial Intelligence, 2023, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2023/10/30/fact-sheet-president-biden-issues-executive-order-on-safe-secure-and-trustworthy-artificial-intelligence/>

7 Parlamento Europeo, EU AI Act: first regulation on artificial intelligence, 2023, [Consultado el 01/04/2024] disponible <https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20230601ST093804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>

pero permitidos con o sin condiciones, se encuentran otras como los *chatbots*<sup>8</sup>.

Se sabe que el uso de avances científicos o tecnológicos —como la imprenta, la radio, la televisión o el internet— para influir en el voto emotivo o irracional no es algo nuevo. De hecho, el Consejo de Europa, a través de su Comité de Expertos en Intermediarios de Internet (o MSI-NET por sus siglas en inglés) advierte que el uso de la tecnología ha aumentado en escala y efecto, conllevando esto a un cambio de paradigma<sup>9</sup>. A modo de ejemplo, desde la imprenta hasta el pasado reciente solo se lidiaba con artículos, imágenes y videos que exigían un tiempo considerable de desarrollo y agilidad para poder engañar al ojo atento, no obstante, en la actualidad, a través de la IA se han creado *deepfakes* o contenido multimedia hiperrealista de figuras como Barack Obama, Vladimir Putin, Donald Trump<sup>10</sup>, Joe Biden<sup>11</sup>

o el Papa Francisco<sup>12</sup> que —aunque sea momentánea— han sobrellevado una verdadera duda sobre los hechos reproducidos, acarreando verdaderas dificultades para las personas separar lo real de lo ficticio e, inclusive, luego de su detección, poder pelear su distribución.

Lo antes mencionado no es extraño que se dé con figuras públicas. De hecho, en el estudio *Synthesizing Obama: Learning Lip Sync from Audio*, la figura del presidente Barack Obama fue “ideal” como sujeto de prueba, pues de él existen abundantes videos de sus discursos, de dominio público, de alta calidad, con iluminación y posicionamiento de la cara, escenografía y cadencia similares<sup>13</sup>. Estos pilares del estudio, nos hace cuestionarnos: ¿Cuántas figuras públicas pueden cumplir estos criterios?, ¿cuántas personas con intención de ser candidatos o candidatas

---

8 Parlamento Europeo, Artificial intelligence act Briefing, p. 3. [Consultado el 01/04/2024] disponible: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2021/698792/EPRS\\_BRI\(2021\)698792\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/BRIE/2021/698792/EPRS_BRI(2021)698792_EN.pdf)

9 Consejo Europeo, Op. Cit., p. 31.

10 Buñuelos Capistrán, J., Deepfake: la imagen en tiempos de la posverdad, 2020, Revista Panamericana de Comunicación, Año 2, N. 1, enero-junio 2020, p. 56, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://revistas.up.edu.mx/rpc/article/view/2315/1890>

11 Mason, K., How Investigators Solved the Biden Deepfake Robocall Mystery, Bloomberg, 2024, [Consultado el 01/04/2023] disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/newsletters/2024-02-07/how-investigators-solved-the-biden-deepfake-robocall-mystery>

12 Syme, P, El papa Francisco advierte de los riesgos de la IA meses después de que un *deepfake* en el que aparecía con un abrigo de diseño se hiciese viral, *Business Insider*, 2023, [Consultado el 24/10/2023] disponible en: <https://www.businessinsider.es/papa-francisco-suma-ola-preocupados-auge-ia-1288288>

13 Suwajanakorn, S., Seitz, S. y Kemelmacher-shlizerman, I., Synthesizing Obama: Learning Lip Sync from Audio, *ACM Transactions on Graphics*, Vol. 36, No. 4, 2017, p. 95:1 [Consultado el 24/10/2023] disponible en: [https://grail.cs.washington.edu/projects/AudioToObama/siggraph17\\_obama.pdf](https://grail.cs.washington.edu/projects/AudioToObama/siggraph17_obama.pdf)

a través de *Instagram*, *Tiktok*, *Facebook*, *Skype*, *Zoom*, *Meet* y otras tantas plataformas están en circunstancias similares? y ¿tienen nuestros sentidos la capacidad para discriminar un video creado por herramientas algorítmicas?

Lo expresado hasta ahora, es un breve ejemplo de desinformación que puede producirse en campañas electorales si hay descuido con el uso de la IA, sin embargo, esto no es limitativo al derecho a elegir o ser elegible. Al igual, su mal uso puede interferir la privacidad, la libertad de asociación, la libertad de expresión de la ciudadanía y un largo etcétera<sup>14</sup>. De esa manera, se pone en evidencia que, si bien las tecnologías, como se muestra con la IA, evolucionan haciendo crecer el desarrollo humano y asistir a las democracias en la búsqueda de los delicados pastos, por igual sirve para su mal uso, lo que obliga asumir una ética responsable para detectarlo y superarlo.

Es relevante indicar que el mundo electoral no es la excepción en el uso de las tecnologías para la mejora de sus operaciones. De hecho, su implementación no es una idea novedosa, pues su

aplicación “[...] es un elemento clave y esencial para la logística electoral a gran escala”<sup>15</sup> y gracias a ella se “[...] permite aumentar la eficiencia administrativa, reducir costos a largo plazo, y agilizar y modernizar los procesos electorales”<sup>16</sup>. Por ejemplo, para las elecciones del año 2024 de la República Dominicana, se implementaron equipos de digitalización, escaneo y transmisión de resultados electorales y en los años 2020 y 2024 dieron estos resultados a la población mediante portales web. Por ende, si continuamos este hilo de pensamiento, así como la IA puede asistir a otros sectores, la misma podría conllevar beneficios operativos al disminuir la carga laboral que tiene el referido funcionariado el día de las elecciones —con la salvedad de que no tiene que estar vinculado al escrutinio o al proceso de votación— y distribuir de forma más eficiente a los ciudadanos en los recintos electorales o procesar estadísticas electorales.

Estas tecnologías pueden ser combinadas con otros avances como los grandes volúmenes de datos estructurados (*big data*) o el reconocimiento biométrico como se ha realizado en el ámbito

---

14 Consejo Europeo, Op. Cit., pp. 10-34.

15 Miranda René, Tecnología de la Información, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, San José, C. R. : IIDH, 2017, p. 1095.

16 Ibid., pp. 1095-1096.

financiero<sup>17</sup> —siempre que se sigan el principio de transparencia y una serie de obligaciones determinados por una norma, para garantizar los derechos de las personas, como plantea la Unión Europea<sup>18</sup>—. Asimismo, la IA podría conllevar beneficios para detectar noticias falsas (*fact-checking*), “[...] a través de la detección de la fuente, del análisis de contenido y de la dirección de los distintos flujos informativos”<sup>19</sup> o en relación con la problemática que puede acarrear el contenido multimedia hiperrealista, como lo identifica BUÑUELOS CAPISTRÁN, la IA podría ser utilizada para realizar “*deepfake forense*”<sup>20</sup>, es decir, una herramienta para la detección del mencionado contenido o el origen o medio de generación.

Otro ejemplo que podemos mencionar son *bots* buenos<sup>21</sup>. Estos mismos *bots* que pueden ser maliciosos y un inconveniente en las redes sociales, en caso contrario “[...] pueden atender consultas inmediatamente e ir aprendiendo de las

interacciones para afinar sus respuestas y ofrecer soluciones óptimas”<sup>22</sup> en beneficio de la ciudadanía o los internautas. No es ocioso en este sentido que la Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial (ENIA) de la República Dominicana, tenga como uno de sus subobjetivos, implementar *chatbots* y asistentes virtuales con el objetivo de “[...] agilizar la atención a través de canales digitales, reduciendo así la carga de trabajo del personal administrativo y ofreciendo respuestas rápidas y precisas a las preguntas frecuentes de la ciudadanía”<sup>23</sup>.

En este entendido, consideramos que múltiples de los objetivos planteados por la ENIA deben exceder la Administración Central y sus entes adscritos. Así las cosas, al referirse a la aplicación de los sistemas de IA a los sectores de educación, vital en el ámbito electoral, es necesario explorar “[...] el uso de la inteligencia artificial en el desarrollo de plataformas de aprendizaje

17 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Op. Cit., p. 65.

18 Parlamento Europeo, Artificial intelligence act Briefing, Op. Cit. p. 3.

19 López-López, P., Lagares Díez, N., y Puentes-Rievera, I., La inteligencia artificial contra la desinformación: una visión desde la comunicación política [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://razonypalabra.net/index.php/ryp/article/download/1891/1620>

20 Buñuelos Capistrán, J., Op. Cit., p. 59.

21 Amazon, ¿Qué es un bot?, Amazon Web Services Inc, 2023, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://aws.amazon.com/es/what-is-bot/>

22 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Op. Cit., p. 66.

23 Oficina Gubernamental de la Información y Comunicación, Santo Domingo: OGTIC, 2023, p. 42, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: [https://ogtic.gob.do/wp-content/uploads/2023/10/ENIA-Estrategia-Nacional-de-Inteligencia-Artificial-de-la-Republica-Dominicana\\_compressed.pdf](https://ogtic.gob.do/wp-content/uploads/2023/10/ENIA-Estrategia-Nacional-de-Inteligencia-Artificial-de-la-Republica-Dominicana_compressed.pdf)

personalizadas, evaluación automatizada y sistemas de tutoría inteligentes, con el fin de ofrecer una educación más adaptada a las necesidades individuales de los estudiantes y promover un enfoque educativo más eficiente”<sup>24</sup>, verbigracia, para la capacitación de la ciudadanía en materia electoral, especialmente los que voluntariamente se integran a los colegios electorales, miembros de las juntas electorales o el personal de la Administración Electoral.

Por el flujo natural de las sociedades y siendo las elecciones un reflejo de esto, se exige que para cada proceso electoral se realicen ciertos ajustes, que necesariamente no implican las leyes –que toman más tiempo—, también se pueden ajustar los reglamentos y con certeza se emiten las resoluciones que complementan estas normas. Esta circunstancia, sumado a una rica jurisprudencia electoral y constitucional, crea la necesidad de que el operador electoral deba mantenerse atento a las actualizaciones del sistema, que, de un cuatrienio a otro, puede variar sustancialmente. En este sentido, los programas basados en IA que sean alimentados constantemente con los datos relativos a las actualizaciones pueden

constituirse en un aliado de la capacitación constante los miembros de los colegios electorales, las juntas electorales, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, y por qué no, la ciudadanía en general.

En el ámbito de la seguridad, la banca ha utilizado estas nuevas tecnologías para detectar y detener amenazas maliciosas para proteger los datos confidenciales de los clientes y empleados<sup>25</sup>. Además no está decir, que esta visión, puede ser útil para la protección del registro civil, la cédula de identidad y electoral, datos biométricos de la ciudadanía o elementos sensibles para las elecciones. En este mismo orden, como estándar transversal a todos los órganos del Estado, la IA puede ser una herramienta en la lucha contra la corrupción “[...] tanto en la gestión financiera como en la prestación de servicios, al igual que en el tráfico de influencia, manejo de presupuestos, control y cumplimiento, y todo el proceso relacionado con contrataciones”<sup>26</sup>. En efecto, la IA podría asistir en la implementación de mayores niveles de control, alertando a los comités de compras y contrataciones cuando exista alguna desviación que los aleje de los procesos determinados por leyes, reglamentos y

24 Ibid., p. 41.

25 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Op. Cit., p. 66.

26 Oficina Gubernamental de la Información y Comunicación, Op. Cit., pp. 42.

resoluciones de la materia o la consecución de los objetivos de la institución. Visto todo lo anterior, comulgamos —aunque con sus matices— con el planteamiento de que la IA puede presentar oportunidades en la etapa preelectoral, como en la electoral y en la poselectoral<sup>27</sup>.

Por consiguiente, entre tantas virtudes y retos que trae la IA, solo nos queda decir —con la salvedad de que este texto es una gota dentro del mar de escenarios que se puede plantear sobre la problemática— que los Estados deben estar orientados — como ya se ha previsto en ciertas partes del mundo— a regular y utilizar la IA para mejorar los servicios que le ofrece la ciudadanía y para proteger a la misma del uso indebido de estas. En consecuencia, coincidimos que la IA, utilizada con extrema precaución, es un aliado para el fortalecimiento de la democracia, especialmente donde se tenga que utilizar fuego contra fuego. Sin embargo, así como las vacunas deben estar vinculadas a un férreo mecanismo de control para su utilización, por igual, en el plano informático, estas tecnologías deben ser reguladas por normas, prácticas y órganos del Estado dotados de la capacidad jurídica, técnica, funcional y presupuestaria

para poder utilizarla y enfrentarlas a la vanguardia de las circunstancias.

## BIBLIOGRAFÍA

Amazon, ¿Qué es un bot?, Amazon Web Services Inc, 2023, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://aws.amazon.com/es/what-is/bot/>

Buñuelos Capistrán, J, Deepfake: la imagen en tiempos de la posverdad, Universidad Autónoma de Baja California, 2020, [Consultado el 24/10/2023] disponible en: <https://revistas.up.edu.mx/rpc/article/view/2315/1890>

Consejo Europeo, Algorithms and Human Rights, Study Algorithms and Human Rights dimensions of automated data processing techniques and possible regulatory implications, 2018, p. 31 [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://rm.coe.int/algorithms-and-human-rights-en-rev/16807956b5>

Estados Unidos de America, La Casa Blanca, FACT SHEET: President Biden Issues Executive Order on Safe, Secure, and Trustworthy Artificial Intelligence, 2023, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2023/10/30/fact-sheet-president-biden-issues-executive-order-on-safe-secure-and-trustworthy-artificial-intelligence/>

López-López, P., Lagares Díez, N., y Puentes-Rievera, I., La inteligencia artificial contra la desinformación: una visión desde la comunicación política [Consultado el 09/11/2023] disponible

27 Ríos Tobar, M., Red Flags: La Inteligencia Artificial en el Escenario Electoral, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2024, [Consultado el 01/04/2024] disponible en: <https://youtube.com/live/cScIphsNXoA?feature=share>

en: <https://razonypalabra.net/index.php/ryp/article/download/1891/1620>

Mason, K., How Investigators Solved the Biden Deepfake Robocall Mystery, Bloomberg, 2024, [Consultado el 01/04/2023] disponible en: <https://www.bloomberg.com/news/newsletters/2024-02-07/how-investigators-solved-the-biden-deepfake-robocall-mystery>

Miranda René, Tecnología de la Información, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, San José, C. R. : IIDH, 2017, p. 1095.

Parlamento Europeo, ¿Qué es la inteligencia artificial y cómo se usa?, [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200827STO85804/que-es-la-inteligencia-artificial-y-como-se-usa>

Parlamento Europeo, EU AI Act: first regulation on artificial intelligence, 2023, [Consultado el 01/04/2024] disponible <https://www.europarl.europa.eu/topics/en/article/20230601STO93804/eu-ai-act-first-regulation-on-artificial-intelligence>

Parlamento Europeo, Artificial intelligence act Briefing, p. 3. [Consultado el 01/04/2024] disponible: <https://www.europarl.europa.eu/>

RegData/etudes/BRIE/2021/698792/EPRS\_BRI(2021)698792\_EN.pdf

Ríos Tobar, M., Red Flags: La Inteligencia Artificial en el Escenario Electoral, Instituto Electoral de la Ciudad de México, 2024, [Consultado el 01/04/2024] disponible en: <https://youtube.com/live/cScIphsNXoA?feature=share>

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Ranking de digitalización del Sector Bancario Dominicano, p. 64. [Consultado el 09/11/2023] disponible en: <https://sb.gob.do/media/bhxnprrc/sb-ranking-digitalizacion-2023-f.pdf>

Suwajanakorn, S., Seitz, S. y Kemelmacher-shlizerman, I., Synthesizing Obama: Learning Lip Sync from Audio, ACM Transactions on Graphics, Vol. 36, No. 4, 2017, p. 95:1 [https://grail.cs.washington.edu/projects/AudioToObama/siggraph17\\_obama.pdf](https://grail.cs.washington.edu/projects/AudioToObama/siggraph17_obama.pdf)

Syme, P, El papa Francisco advierte de los riesgos de la IA meses después de que un deepfake en el que aparecía con un abrigo de diseño se hiciese viral, Business Insider, 2023, [Consultado el 24/10/2023] disponible en: <https://www.businessinsider.es/papa-francisco-suma-ola-preocupados-auge-ia-1288288>

*Para las elecciones del año 2024 de la República Dominicana, se implementaron equipos de digitalización, escaneo y transmisión de resultados electorales y en los años 2020 y 2024 dieron estos resultados a la población mediante portales web.*

UN APORTE AL  
FORTALECIMIENTO  
DE LA DEMOCRACIA.



*¡Tribunal de la Democracia!*



Consulta más sobre nuestras publicaciones accedendo a nuestro portal. [www.tse.do](http://www.tse.do)

TSElectoral\_RD    

# LA OMISIÓN DEL RÉGIMEN MATRIMONIAL ADOPTADO PREVIO A LA INSTRUMENTACIÓN O TRANSCRIPCIÓN DE LOS MATRIMONIOS EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL



## MANUEL RUÍZ

Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

Licenciado en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Cursó la Maestría en Derecho Electoral y Procesal Electoral en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), así como diversos diplomados dentro de los que se destacan los siguientes: “Diplomado Especializado en Niños, Niñas y Adolescentes desde la Perspectiva de los Derechos Humanos” - INSUDE; “Acciones Procesales del Registro del Estado Civil Dominicano” - EFEC; “Foro Historia Político-Electoral de la República Dominicana” - EFEC; “Democracia, Gobernabilidad y Liderazgo Político” EFEC; “Derecho Penal” - CARD; “Comunicación y Liderazgo Político” - EFEC; “Derecho Procesal Constitucional” - UCSD; “Gerencia y Formación Política” – INTEC-UNIBE; “Ciencias Políticas” - IFGLA; entre otros.

Ha desempeñado las funciones de Encargado de Centro de Servicio de la Junta Central Electoral, Coordinador del Departamento de Elaboración de Sentencias en la Dirección Nacional de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, Asistente Ejecutivo y Coordinador de Despacho de Juez Titular del Tribunal Superior Electoral. En la actualidad, se desempeña como Sub-Director Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

**D**el análisis historiográfico del matrimonio se extrae una variable de circunstancias que han matizado su origen y evolución, considerado como la fuente natural de la conformación de la familia y definido por el emperador Justiniano como *“el lazo existente entre el hombre y la mujer, en el que nace un proyecto de vida”*. Esta conceptualización, que

puede servir de base en la construcción de una sociedad, configura una serie de elementos y factores que lo caracterizan: *(i)* religioso; *(ii)* sentimental; *(iii)* moral; y, *(iv)* pecuniario; pudiéndose generar controversias y efectos jurídicos durante y posteriormente a su celebración, al producirse una desvinculación sustancial con los motivos que formaron parte de su origen.



Sobre este particular, debemos analizar el hecho de que en la Edad Media, luego de la desaparición del feudalismo, dentro de la estructura monopolística del reinado surge un nuevo modelo de organización denominada sociedad cortesana, lo que generó la consolidación de un poder social encabezado por miembros de la nobleza

que produjo una transformación en las relaciones sociales de la época, en la cual, las uniones matrimoniales jugaron un papel protagónico, pues sirvieron de mecanismos de reconocimiento, distinción, fortalecimiento del poder y de la predominación de la actividad social, tanto por los nobles, la realeza y los

miembros de la corte y, adicionalmente, fueron utilizadas como herramienta para el control sociopolítico, generando compromisos y obligaciones a *las partes involucradas*, con la particular característica de que en dichos acuerdos, el consentimiento voluntario de los novios sobre lo pactado, brillaba por su ausencia.

Durante la época colonial, en el contexto histórico de nuestra nación, los españoles promovieron y protegieron la institución del matrimonio, puesto que su llegada a nuestra isla suscitó un problema moral, ya que la poligamia entre los indígenas era algo natural, en virtud de que los caciques tenían la facultad de cohabitar con varias mujeres a la vez.

La legislación vigente de nuestro país clasifica el matrimonio según su formato de celebración: (i), civil; (ii), canónico; y (iii), religioso; los cuales se encuentran regulados por sus respectivas legislaciones especiales y, de manera transversal, por la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, de fecha 18 de enero de 2023 y, en sentido general, fundamentados constitucionalmente en el Art. 55.3 de nuestra Carta Magna<sup>1</sup>.

Partiendo de la anterior clasificación, podemos definir el matrimonio civil como

aquel que se origina con la unión entre un hombre y una mujer, quienes, contando con la capacidad para participar en este acto, expresan libremente su consentimiento frente a un Oficial del Estado Civil.

Por su parte, el matrimonio canónico tiene su origen a partir de la firma del Concordato entre el Vaticano y República Dominicana en fecha 16 de junio de 1954, mediante el cual nuestro Estado reconoce los efectos civiles a los matrimonios celebrados bajo el orden del Derecho Canónico. De igual modo, el matrimonio religioso se regula según lo dispuesto en la Ley No.198-11, de fecha 3 de agosto de 2011.

Sin embargo, a pesar de los avances institucionales y legislativos que se verifican en la actualidad, la omisión del régimen matrimonial adoptado previo a la instrumentación o transcripción de los matrimonios en las Actas del Estado Civil, aún se mantiene sin un criterio definido para su resolución, conforme a las particularidades de los diversos tipos de matrimonios.

En este orden y respecto al matrimonio canónico, el Concordato previamente citado, establece en su Art. 15 que *“la República Dominicana reconoce plenos*

---

<sup>1</sup> Artículo 55.- Derechos de la familia. [...] “El Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y patrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges”. [...]

*efectos civiles a cada matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico*” y, para la aplicación del referido artículo, se dispuso que “*para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente*”.

Referente al concepto de *transcripción*, la Real Academia Española define el verbo *transcribir* como la acción de “*copiar en otra parte algo ya escrito*”, es decir, que las informaciones contenidas en los registros canónicos deben ser reproducidos de manera textual en el libro correspondiente al Registro Civil. Sin embargo, si bien es cierto que en la práctica se presenta el acto de estipulaciones y convenciones ante la persona investida con la autoridad para celebrar el matrimonio canónico, dicho acto se remite a la Oficialía del Estado Civil como un documento anexo, sin que figure materialmente integrado al contenido del registro que se transcribirá.

Bajo estas circunstancias, se omite la información específica relativa al régimen matrimonial de separación de bienes acordado por los contrayentes, en virtud de que la naturaleza de los matrimonios fundamentados en el derecho canónico exhibe los elementos propios del derecho divino, sin que se admita o reconozca,

desde mi punto de vista, la separación de los bienes obtenidos de manera individual por los cónyuges durante el matrimonio, ya que como parte de los votos consentidos surge la obligación de mantener en todo momento la fidelidad “*en la riqueza y en la pobreza*”.

En lo que concierne a los matrimonios civiles, para que el régimen matrimonial surta efecto deben coexistir los tres elementos que componen su arquitectura, es decir: (i) un contrato de estipulaciones y convenciones sobre el régimen matrimonial suscrito por los contrayentes; (ii) la notificación del mismo a las Oficialías pertenecientes a la demarcación dentro de la cual se celebrará el indicado matrimonio; y (iii), que dichos documentos sean registrados y entregados al Oficial del Estado Civil previo a la celebración del matrimonio.

El matrimonio religioso, en cambio, presenta una especie de combinación de las ponderaciones en los matrimonios canónicos y civiles, puesto que los criterios empleados no se encuentran unificados, en virtud de la convergencia de diversas religiones con variables normativas y regulaciones internas particulares.

Sin embargo, respecto a los matrimonios civiles, en un primer

escenario, a pesar de que se cumplan con los requisitos descritos, el Oficial del Estado Civil actuante puede omitir, por error involuntario, la información contenida en la documentación entregada, sin que sea plasmado el régimen matrimonial adoptado.

En un segundo escenario, en el caso de las transcripciones de actas de matrimonios instrumentadas en el extranjero, la omisión del régimen matrimonial puede surgir, no por un error involuntario, sino mas bien y de manera paradójica, por el cumplimiento de una disposición legal que regula estos procesos, puesto que, como definimos previamente, la transcripción debe ser un asentamiento textual de los datos consignados en el acta de origen y, tomando en consideración la diversidad de legislaciones extranjeras, el régimen matrimonial no necesariamente deba ser incluido como parte del contenido del registro original, pudiendo ser instrumentados y asentados en lugares y bajo procedimientos distintos, lo que implicaría que no puedan agregarse de modo interpretativo las informaciones que se encuentren desvinculadas al acta de origen al momento de realizar la copia textual o transcripción.

En otros países, los regímenes matrimoniales pueden ser modificados posteriormente, sin que dicha variación impacte directamente la integridad del

acto original, como sucede en España, por ejemplo, donde mediante capitulaciones matrimoniales levantadas por ante un Notario se puede variar el esquema originalmente adoptado, razón por la cual, frente a un caso de esta naturaleza, dicho registro no debe estudiarse tomando en consideración las formalidades de un matrimonio civil ordinario y cuyo asentamiento se realizaría sin la presencia de los contrayentes.

De igual modo, la adopción del régimen de separación de bienes en el matrimonio de origen le otorga a todos los actos que se realicen en el porvenir los mismos efectos de lo convenido por las partes, ya que este hecho persigue la suerte de todo lo que se vincule a su contenido, incluyendo los efectos jurídicos que se puedan desprender y aplicar en territorio dominicano, según se dispone en la Ley 544-14, Sobre derecho internacional privado de la República Dominicana, mediante la cual se establece en su Art. 40 que “[...] los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el derecho de su respectivo domicilio”, así como además, en el Art. 43, el cual señala que “*las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales, salvo convención en contrario*” y, para la determinación de la legislación aplicable, en su Art. 58 se indica que “*el contrato se rige por la ley elegida por las partes*”.

Continuando con el tercer escenario, nos encontramos con los matrimonios que, en virtud del Art. 147 de la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, son celebrados “*por ante los cónsules dominicanos acreditados en el exterior en función de oficiales del Estado Civil*”, pudiendo verse afectado el cumplimiento del requisito de notificación y registro del acto de estipulaciones y convenciones establecido en el Art. 150.<sup>82</sup> del referido texto legal.

Visto todo lo anteriormente descrito, la ausencia de mecanismos legales estandarizados para la solución de este tipo de situaciones, se percibe como punto nodal de la problemática, puesto que actualmente no se visualiza, con precisión ni claridad, la vía a través de la cual se puedan subsanar o dilucidar estos aspectos al momento de que se presente la necesidad de hacer valer lo acordado, ya que si no se especifica expresamente el régimen matrimonial, según las condiciones que hemos descrito, se asumirá automáticamente el régimen matrimonial de comunidad de bienes, en contradicción con lo convenido originalmente.

No obstante, el Tribunal Superior Electoral ha establecido varios criterios sobre este particular en ocasión del conocimiento de solicitudes de rectificación de Actas del Estado Civil, cuyos objetos corresponden a una omisión del régimen matrimonial, indicando en uno de los casos que “*en el Acta de Matrimonio debió hacerse la mención de que el régimen mediante el cual los demandantes deseaban contraer matrimonio era el bajo separación de bienes. Por ello, en el caso que nos ocupa, el oficial actuante cometió un error, en razón de que no cumplió con el mandato de la ley. En consecuencia, dicho error no puede ser atribuido a la parte demandante*”<sup>3</sup>.

Continúa la referida Alta Corte, esta vez estatuyendo sobre una solicitud vinculada a la transcripción de un acta de matrimonio instrumentada en el extranjero, donde la ponderación de las Capitulaciones Matrimoniales aportadas como prueba, permitió que se reiterara el criterio sobre su competencia en lo relativo a la omisión del régimen matrimonial, ordenando “*la rectificación del acta referida, para que en lo adelante figure el régimen matrimonial de los contrayentes como “Separación de*

---

2 Artículo 150.- Requisitos. Los requisitos necesarios para contraer matrimonio civil serán los siguientes: [...] 8) Si la pareja va a contraer matrimonio bajo el régimen legal de la separación de bienes, es obligatorio entregar al oficial del Estado Civil el acto auténtico instrumentado a estos fines, el cual debe estar registrado y debidamente notificado; [...]

3 Sentencia de Rectificación TSE-Núm. 003-2015 del ocho (08) de diciembre del año dos mil quince (2015)

*Bienes y Gananciales”, por ser lo correcto”.*<sup>4</sup>

De igual modo, el Tribunal Constitucional ha expresado que *“en nuestro ordenamiento jurídico actual las disposiciones del artículo 1395 y 1396 del Código Civil dominicano, en cuanto a la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales, son la carta pecuniaria del matrimonio, por lo que una vez elegido un régimen, los esposos no pueden revocarlo, tienen carácter de orden público, pues tiene como fin, la protección de la familia, por tanto, se impone al juez”*<sup>5</sup>. Es decir, que de la interpretación al citado precedente, podemos deducir que se trata sobre la esencia y efectos del régimen matrimonial adoptado, sin que esto se refiera a su consignación al momento de la instrumentación o transcripción del matrimonio, para lo cual se impone el Art. 1134 del Código Civil Dominicano, mediante el cual se establece que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho [...]”*.

Finalmente, considero que por su naturaleza y en virtud de las jurisprudencias citadas previamente, el Tribunal Superior Electoral, en el ejercicio de su atribución para la valoración soberana de las pruebas,

así como la ponderación imparcial de los hechos que envuelven las litis de este tipo, puede ser la jurisdicción mediante la cual se conozcan y decidan, de manera contenciosa, las rectificaciones de los registros de matrimonios en los cuales una o ambas partes aleguen haberse omitido el régimen matrimonial adoptado originalmente, sin que esto implique una extralimitación de las competencias conferidas, puesto que el juez, según se ha definido, *“integra la jurisdicción como órgano del Estado y le incumbe, como función primordial, la de dirimir conflictos jurídicos. Es un funcionario público investido de la potestad jurisdiccional, que cumple la función pública procesal para cuya finalidad tiene acordadas potestades preeminentes de dirección, instrucción, decisión y ejecución”*<sup>6</sup>, logrando de este modo beneficiar a nuestro sistema jurídico completando un vacío legal, al poner a disposición una jurisdicción especializada que permita desarrollar estas controversias de un modo efectivo, eficiente y garantista del debido proceso consagrado en el Art. 69 de la Constitución Dominicana.

4 Sentencia de Rectificación TSE-2236-2019 del diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

5 Sentencia TC/0635/19 del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

6 Berizonce, R. O. (2001). El exceso en el ejercicio del poder jurisdiccional. THEMIS: Revista de Derecho, 43, ISSN-e 2410-9592.



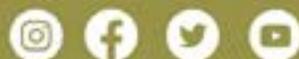
*¡Contribuyendo a la igualdad y equidad de nuestros colaboradores!*

*¡Tribunal de la Democracia!*



Puedes ver más noticias y actualizaciones accediendo a nuestro portal. [www.tse.do](http://www.tse.do)

TSElectoral\_RD



# PRINCIPIOS RECTORES DE JUSTICIA ELECTORAL: SU ABORDAJE EN JURISPRUDENCIAS DEL TSE



## AURIBEL MERA

Abogada de la Dirección Contenciosa TSE

Egresada Magna Cum Laude de la licenciatura en Derecho por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en el año 2015. Cursó la maestría en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la misma Universidad. Ha participado de diversos congresos y capacitaciones impartidas por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en materia de justicia constitucional, institución en la cual laboró de 2016 a 2021. En dicho año, pasa a formar parte de una firma de abogados, como gerente de litigios, y concentra su trabajo en la aplicación del derecho constitucional a los procedimientos de derecho privado.

Asimismo, ha realizado cursos y recibido formación sobre derecho electoral e interpretación jurídica, impartidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Mexicana, a través de la Escuela Judicial Electoral (EJE). Actualmente, se desempeña como abogada de la Dirección Contenciosa del Tribunal Superior Electoral.

Los sistemas jurisdiccionales funcionan bajo un marco de principios extraídos del derecho sustantivo o del derecho procesal general, y aplicados a la rama correspondiente, algunos *ipso facto* y otros luego de adecuarlos a la materia especial. En general, los principios no se encuentran de manera expresa en las normas, sino que, al ser, en palabras de Robert Alexy, *mandatos de optimización*,

residen implícitamente en el ordenamiento y son más o menos concretizados a través de la interpretación judicial o doctrinal.

Afortunadamente, la justicia electoral dominicana cuenta con un catálogo enunciativo bastante amplio de los principios que la rigen, expresados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales emitido por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinte



(20) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en ejercicio de su potestad reglamentaria, que recoge de manera expresa principios que habían sido abordados por la jurisprudencia de esta Alta Corte, además de añadir otros de igual relevancia.

La identificación explícita de estos principios es positiva para el ordenamiento

procesal electoral nacional, puesto que plantea un parámetro homogéneo para las actuaciones jurisdiccionales, y contribuye a consolidar el principio de seguridad jurídica. Dicho esto, es menester dirigirnos al análisis del concepto de algunos de estos principios y su tratamiento en la jurisprudencia electoral nacional.

Advertimos que abordaremos varios de los que tienen mayor relevancia para el quehacer procesal, y algunos con rasgos muy específicos de la materia electoral, a saber: Principios de preclusión; calendarización; *pro actione*; conservación del acto electoral y de supletoriedad, todos recogidos en el artículo 5 del mencionado Reglamento.

Para aproximarnos a los primeros, principios de *calendarización* y *preclusión*, particularmente característicos de la materia que nos ocupa, debemos resaltar que el objeto de estudio del Derecho Electoral como disciplina jurídica es el “proceso electoral”, fenómeno cíclico, que agota una serie de fases en su desarrollo natural. Estas fases son siempre previsibles y dan lugar a la creación de un “calendario electoral”, del cual, se desprende la importancia de los principios indicados.

Dicho calendario se define como: “(...) la estructuración lógica y cronológica de las distintas etapas de una elección, con suficiente antelación, de forma tal que se pueda dar la preparación logística y legal necesaria para solventar cada una de ellas.” (Campo B., 2018). Esto trae como consecuencias, primero, que no puedan impugnarse actos del proceso electoral luego de concluido el plazo indicado en el calendario, al adquirir firmeza (preclusión); segundo, que dichas etapas consumadas

no puedan retrotraerse (calendarización).

Ambos aspectos tienen una incidencia primordial en la justicia electoral y el desarrollo de los procedimientos electorales, que se ha manifestado en las decisiones del Tribunal Superior Electoral desde su inicio. Puede identificarse como sentencia fundadora de línea, la número TSE-031-2012, en la cual, se tocan estos principios y su alcance de manera breve, pero precisa, indicando lo siguiente:

“Considerando: Que constituye un criterio jurisprudencial reconocido por el Derecho Electoral Comparado Latinoamericano, que los procesos políticos-electorales se desarrollan agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse, al entenderse como aceptado todo acto consumado durante dicha etapa y que no fuera impugnado oportunamente, lo que se ha venido a denominar como el “Principio de Preclusión y Calendarización”.” (TSE-031-2012)

Este criterio es ampliado por sentencias como la TSE-003-2013; TSE-011-2017; TSE-046-2019; TSE-308-2020, entre otras. Dicho criterio fue fijado posteriormente, tanto en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Cabe destacar, sobre la ampliación del referido criterio, lo

contenido en la sentencia TSE-056-2019, que, identifica las etapas del proceso electoral, en el marco de la verificación de los principios de *preclusión y calendarización*<sup>1</sup>, asumiendo una clasificación doctrinal que separa las etapas de la siguiente manera: “(i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección” . (Marván Laborde, 2018).

Esto reviste gran importancia puesto que, para aplicar los principios de *calendarización y preclusión* deben tenerse claras las etapas del proceso electoral, y verificarse si efectivamente ha culminado aquella a la que pertenece el acto o actuación que se cuestiona. Esto debe constatarse no solo con la proximidad de la jornada electoral, entendida como el día de la elección, sino también con el calendario electoral emitido por el órgano de control administrativo, en nuestro caso, la Junta Central Electoral (JCE), que dispone los tiempos de cada etapa.

La existencia de estos principios guarda especial relación con el *principio de conservación del acto electoral*, puesto

que los primeros buscan garantizar la definitividad de dichos actos. De su lado, el *principio de conservación del acto electoral*, no es más que la aplicación para esta materia, del principio general del derecho de *conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, y este impide a la justicia electoral desconocer los actos electorales, salvo constatación de vicios o irregularidades determinantes. En otras palabras, el acto electoral, en principio, se beneficia de una presunción de regularidad.

Dicho de otra forma, y enfatizando, sobre ellos recae una presunción de validez *iuris tantum* especial, en razón de que no es suficiente demostrar la existencia de vicios, sino que estos deben tener posibilidad de modificar el resultado final del proceso, ser “determinantes”. El Tribunal Superior Electoral ha aplicado este criterio en reiteradas ocasiones, en decisiones con respecto a demandas en nulidad de elecciones, un ejemplo de esto es la sentencia TSE-034-2014, en la cual se indica:

(...) el Tribunal es del criterio que no procede declarar la nulidad de la elección, en razón de que mediante el escrutinio minucioso de las mesas o colegios electorales impugnados ha comprobado que el porcentaje con errores o irregularidades

<sup>1</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

no incide de manera determinante en el resultado de las elecciones celebradas (...) (TSE-034-2014)

Este criterio de causalidad en que se funda la decisión de anular una elección, y que refiere a la existencia de actos suficientemente concluyentes como para producir esta anulación o invalidación, ha sido denominado por la doctrina y jurisprudencia comparada como “determinancia” (González , 2018). La “determinancia” puede ser cuantitativa o cualitativa, la primera alude a la diferencia aritmética en cuanto a los votos, es decir, si las irregularidades afectan una cantidad de votos que variaría el resultado de la elección o no, siendo este el criterio de “determinancia” comúnmente utilizado por los tribunales electorales; y, la segunda, apunta a inconsistencias cuya magnitud afecta los principios de la democracia, siendo así, más difícil de establecer y de menor aplicación en la práctica comparada y criolla.

Otro principio de la justicia electoral que ha sido objeto de un amplio empleo jurisprudencial, es el *principio pro actione*, que tiene por fin eliminar formalidades irrazonables que impidan el acceso a las vías judiciales. Consiste en la interpretación y aplicación favorables al impetrante, de los

requisitos procesales de la acción o recurso de que se trate, para permitir el acceso a la justicia (Castillo Córdova , 2005). Básicamente, se trata de una traducción procesal del *principio pro persona*<sup>2</sup>, y ha sido aplicado de manera consistente por nuestro Tribunal Superior Electoral, asentando el siguiente criterio:

(...) El principio pro actione contribuye a evitar que omisiones de esta índole –y que propician la indeterminación en cuanto al punto de partida de un plazo procesal— impidan el acceso a la justicia de los particulares y, por ende, priven a éstos de obtener la debida tutela de sus derechos fundamentales (...). (TSE-008-2019).

De esto se desprende que, ante la duda sobre el punto de partida del plazo, debe presumirse la sujeción al mismo por parte del que acciona, y proceder al conocimiento de la cuestión, lo que eleva las posibilidades de ejercer una tutela judicial efectiva y coadyuva a la garantía de derechos. Este principio aplica a cualquier formalismo irrazonable que sea necesario remover u obviar para afianzar el acceso a la jurisdicción, aunque ha tenido mayor aplicación en lo referente al tratamiento de los plazos procesales, como evidencia la jurisprudencia del Tribunal.

Para la comprensión del siguiente principio a tratar, es importante recordar

---

2 In dubio pro persona.

aquello a lo que hacíamos referencia al inicio de este trabajo: Los principios que rigen la justicia electoral nacen del derecho electoral sustantivo o del derecho procesal general, y son aplicados a los procedimientos por intervención del *principio de supletoriedad*, a través del cual se solucionan aquellas situaciones en las cuales el ordenamiento positivo especial, es limitado, vale decir, ante “toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad”<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, el principio mismo reclama que la norma que supletoriamente se aplica, sea adaptada a la materia especial, no pudiendo la Corte emplear normas generales cuya naturaleza sea incompatible con el Derecho Procesal Electoral.

En la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral el *principio de supletoriedad* ha sido aplicado de manera consistente para contrarrestar imprevisiones procesales. Un ejemplo de esto está contenido en la decisión TSE-022-2019, en la cual, el Colegiado se refiere al inusual caso de demandas reconventionales en procedimientos electorales, cuando reza:

“(…) la demanda reconventional no está concebida en la normativa aplicable a esta materia especializada, por lo que

se aplican para este caso las normas del derecho común, que son supletorias en caso de laguna o vacío normativo, como el que se presenta.” (TSE-022-2019)

De igual forma, se ha extrapolado la figura del defecto, también del procedimiento civil ordinario a lo procesal electoral, como se observa en la decisión TSE-054-2019, que indica lo siguiente:

“Sin embargo, la parte codemandada, (...), no se hizo representar por ministerio de abogado, por lo cual se impone pronunciar en su contra el defecto por falta de comparecer, conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.” (TSE-054-2019).

Esto ha sido así también, con respecto a los medios o fines de inadmisión enunciados en la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y los que se desprenden de esta, como es el caso de la inadmisibilidad por falta de objeto<sup>4</sup>, empleada de manera supletoria por la Corte. Asimismo, se ha introducido la figura del desistimiento, entendida en materia electoral como la “renuncia pura y simple de la demanda” (TSE-321-2020), y como estos, muchos otros casos en los que

3 Ver artículo 5 numeral 31 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales.

4 Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-234-2020, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020).

se emplea, de manera expresa o implícita, el principio de supletoriedad.

Examinadas estas cuestiones, es evidente que los principios rectores de la justicia electoral son el fundamento que subyace en las decisiones del Tribunal Superior Electoral, y que permiten una más eficiente labor jurisdiccional al optimizar el procedimiento, aspecto que se manifiesta en la jurisprudencia electoral e impacta al Derecho Procesal Electoral, y como consecuencia, los derechos de los justiciables.

La aplicación de los principios rectores y su desarrollo a través de las decisiones de la Corte, es una conquista del Estado de derecho, que revela la trascendencia de la justicia electoral, y pone de manifiesto el desarrollo que ha ido alcanzando nuestra democracia.

## BIBLIOGRAFÍA

Campo B., Y. I. (2018). Calendario Electoral . En I. I. Humanos, *Diccionario Electoral* (pág. 83). Costa Rica/ México, República Dominicana: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Castillo Córdova , L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces (Gaceta Jurídica)* 141 , 141-146.

González , J. O. (2018). Estudio de la sentencia SUP-JIN-359/2012: sobre la necesidad de una doctrina sobre invalidez por determinancia en el sistema electoral. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 13-14, 49-74.

Hernández Valle, R. (1994). Los principios del derecho electoral. *Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 4, 21-22.

Marván Laborde, M. (2018). Proceso Electoral. En T. E. Instituto Interamericano de Derechos Humanos,

*Diccionario Electoral Tomo II* (págs. 876-877.). San José: IIDH/Capel, Litografía Versalles, S A.

Nacional, C. (2015). *Constitución Dominicana*. Santo Domingo.

Rodarte Nava, S. (2010). El problema de la determinancia cuantitativa y una propuesta de solución parcial. *Revista Justicia Electoral* 1.5 , 311-332.

Sentencia TSE-056-2019, TSE-046-2019 (Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana diez (10) de septiembre de 2019).

TSE-003-2013, TSE-002-2013 (Tribunal Superior Electoral veinticinco (25) de enero de 2013).

TSE-008-2019, TSE-035-2018 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana catorce (14) de marzo de 2018).

TSE-011-2017, TSE-006-2017 (Tribunal Superior Electoral cuatro (4) de abril de 2017).

TSE-022-2019, TSE-025-2019 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana catorce (14) de agosto de 2019).

TSE-031-2012, TSE-042-2012 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana 11 de diciembre de 2012).

TSE-034-2014, TSE-012-2014 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana cuatro (4) de julio de 2014).

TSE-046-2019, TSE-040-2019 (Tribunal Superior Electoral tres (3) de septiembre de 2019).

TSE-054-2019, TSE-051-2019 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana cinco (5) de septiembre de 2019).

TSE-234-2020, TSE-183-2019 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana dieciocho (18) de enero de 2020).

TSE-308-2020, TSE-046-2020 (Tribunal Superior Electoral veintiocho (28) de enero de 2020).

TSE-321-2020, TSE-060-2020 (Tribunal Superior Electoral de República Dominicana seis (6) de febrero de 2020).

White Ward, O. (2088). *Teoría General del Proceso*. Costa Rica: Escuela Judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

¿Tiene tu **ACTA DE NACIMIENTO** tachaduras o borraduras?

¿No está registrado tu **LUGAR DE NACIMIENTO**?

¿Tiene **ERRORES EN LOS DATOS**, no figura el apellido de tus padres o se omite tu nacionalidad?

## CAMBIO DE NOMBRE Y RECTIFICACIONES DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL EN NUESTRAS OFICINAS:

### PRINCIPAL

Av. Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Sto piso. Edif. Indrhi, Santo Domingo

#### UASD

Segundo nivel del Edificio Sala Digital, frente a la Facultad de Artes

#### SANTIAGO

Edificio Gubernamentales Pte. Antonio Guzmán (Huacalito) Sto. Piso

#### MADRID

Paseo de la Castellana #128, 1ro. CP 28046 Madrid, España

#### NEW YORK

1501 Broadway Floor 4r, Nueva York, NY 10036, EE. UU

#### PUERTO RICO

Cobian's Plaza, 1607 Av. de la Constitución, San Juan, 00909

*¡Tribunal de la Democracia!*



Consulta más sobre nuestras publicaciones accediendo a nuestro portal: [www.tse.do](http://www.tse.do)

TSElectoral\_RD



# EL VOTO REFLEXIVO



## ARIELA BALDERA

Abogada Ayudante TSE

Nació en la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 07 de mayo de 1992. Abogada, Magíster en Derecho Electoral y Procesal Electoral impartida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Ha participado en programas formativos especializados en Democracia, gobernabilidad y Liderazgo Político, Branding Político, derecho constitucional, derecho administrativo, lavado de activos y derecho electoral.

Desarrolló sus primeros años de ejercicio profesional en la Procuraduría Fiscal de Santiago, posteriormente desempeñó la función de abogada coordinadora de las vistas de conciliación en la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y actualmente funge como abogada ayudante del Despacho de la Magistrada Hermenegilda Fondeur Ramírez en el Tribunal Superior Electoral. Es autora de la tesis “Régimen de transparencia en los Partidos Políticos” y realizó la publicación de su artículo titulado “Mujer: un compendio de luchas”.

**D**esde una concepción estricta, la palabra elegir, conforme definición de la Real Academia de la Lengua Española, significa “nombrar a alguien por elección para un cargo o dignidad”, más le agrego: Para un fin determinado. Es por ello que, extrapolando dicho término al plano electoral, resulta importante emitir un voto consciente y reflexivo.

La participación ciudadana, mediante el ejercicio del derecho político y constitucional al voto puede, junto a otras acciones,

convertirse en uno de los antídotos contra el colapso de la democracia, lo que eleva de forma significativa la trascendencia del nivel de madurez social con el que ejercemos tal derecho.

En las urnas no sólo se depositan las pasiones políticas y sus arraigos. También el futuro de toda una nación y los rieles por donde transitará el destino de una sociedad anhelante de igualdad, evolución, desarrollo, seguridad, justicia distributiva y competitividad, entre otros anhelos colectivos. De todo lo anterior,



resulta válido identificar al voto como una elección de vida.

La formación de la decisión de votar se ha convertido en el objeto de investigación preferido de la sociología

electoral. Se han realizado muchas investigaciones y, como consecuencia, han surgido agudas controversias.

En su clásico texto sobre comportamiento electoral, Peschard (2000) expone

sintéticamente los tres enfoques que han dominado la escena en este campo: 1) El sociológico, que “concibe al voto (...) como una conducta de grupo en la medida en que define y explica las características sociales, demográficas, regionales o económicas que comparten los individuos de cierta comunidad o grupo social” (p. 69). 2) El psicológico, que considera al voto “como un acto eminentemente individual, motivado por percepciones y orientaciones personales y subjetivas”. Este enfoque ubica a la identificación partidaria como la variable que mejor explica el comportamiento electoral. O sea que, la adhesión o lealtad del individuo hacia cierto partido político era lo que definía su preferencia electoral” (p. 70). 3) El racional, que “parte de concebir al voto como un acto individual que responde a las situaciones particulares en las que se emite”. De acuerdo con este enfoque, en cada elección, el ciudadano decide su posición electoral conforme a un cálculo de la utilidad esperada, es decir, tomando en cuenta las ofertas que se le presentan en la coyuntura específica y evaluando costos y beneficios posibles de cada una.

Sin lugar a dudas, votar constituye un acto cívico que nos convierte en sujetos responsables de la decisión que consensuemos con lo más íntimo de nuestro razonamiento. Hoy es un derecho, una responsabilidad y, teniendo en

cuenta la historia, también una conquista que nuestra historia democrática así lo demuestra. No fue sino en la denominada Constitución de Moca de 1858 cuando se estableció el voto directo, toda vez que las primeras constituciones dominicanas solo consagraban el derecho al voto a determinada categoría de ciudadanos, bajo condiciones de “ser propietario de bienes raíces; o empleado público; u oficial del ejército de tierra o mar; o patentado por el ejercicio de alguna industria o profesión, o profesor de alguna ciencia o arte liberal; o arrendatario por seis años, a lo menos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo”.

La reforma constitucional de 1865, introduce el voto universal, estableciendo como único requisito para ser elector “estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y residir en el territorio de la República”. Años más tarde se inicia la estructuración del orden democrático en República Dominicana con la creación en el año 1923 de la Junta Central Electoral, lo que permite poner fin a la ocupación militar estadounidense iniciada en el año 1916, mediante la celebración de las elecciones de 1924. Sin embargo, emulo la acertada frase del filósofo alemán Georg W. F. Hegel: “La historia es el progreso de la conciencia de la libertad” y lo contradigo cuando expresé que cien años de injusticia no hacen derecho, en nuestro caso

fueron 31 años de dictadura trujillista, la cual ultrajó la esencia del derecho al voto, cercenando la conciencia de los dominicanos, reprimiendo su capacidad de elección, restringiendo el voto a un único partido, liderado por el dictador.

Con el fin de la dictadura recuperamos el derecho a la libertad de pensamiento y elección, recobramos vida democrática y nos embarcamos hacia su construcción a partir de las elecciones de 1962. Se fortaleció la práctica sufragista, lo que se consolida con la aprobación de la Ley No. 55 de Registro Electoral en el año 1970, propiciando la creación de un padrón electoral que pudiera reflejar la real participación de los ciudadanos y ciudadanas en los comicios.

Abarcando la problemática de la falta de calidad del voto, es imprescindible abordar el malestar con la política, el cual se relaciona con la limitada eficacia del Estado en la solución de los problemas más álgidos que afectan a amplios sectores sociales, así como la pobreza y el debilitamiento o escaso desarrollo de las políticas sociales.

Vinculado con lo anterior, se evidencia la discrepancia entre las promesas de campaña y las acciones de los gobiernos. Estas discrepancias en la acción estatal crean presión sobre la política y sobre los partidos, en el sentido de la relación entre lo deseable y lo posible, entre lo

que postulan en campaña y lo que hacen en el gobierno.

Dieter Nohlen, académico y cientista político alemán, manifiesta que el deterioro de la confianza en las instituciones políticas, sumado a la ausencia de mecanismos adecuados de rendición de cuentas, conduce al deterioro de confianza en los electores. Este factor, afecta no sólo la calidad de la participación electoral, sino también la legitimidad de la democracia en su conjunto.

El poder que nos otorga la democracia es precisamente la oportunidad de elegir, mediante criterios de idoneidad, a quienes representarán los intereses de un colectivo. Hacerlo con juicio de valor debe ser el resultado de una reflexión crítica de lo que queremos como país, lo contrario, nos convierte en copartícipes del entramado ignominioso que obnubila la capacidad cuestionadora de una sociedad mantenida en la ignorancia y, al mismo tiempo, cómplice inocente de su propia desgracia, limitando su visión y coartando su progreso.

De acuerdo a la Gaceta Oficial No. 10858, aproximadamente el 31% de los 6,765,245 ciudadanos convocados a ejercer el sufragio en las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del año 2016,

se negaron a participar, dando como resultado que sólo hubo 4,708,746 votos válidos, despertando una preocupante alarma la alta abstención. No obstante, la indiferencia, la apatía y la exclusión no constituyen la solución a las problemáticas que nos agobian. Nuestro deber radica en el reconocimiento de las luchas concebidas para que nuestra libertad de elección dentro de una democracia representativa, fuese reconocida, valorada y respetada, motivo suficiente para acudir a las urnas con una convicción firme, sustentada en propuestas bien concebidas y sostenibles, que garanticen el progreso real de la sociedad y consoliden su crecimiento. Nuestro voto no puede ser mal usado, arrastrado por indignantes prácticas populistas, mucho menos soslayado por las carencias que nos abruma.

Un acto de conciencia nos reivindicará. Será el legado que dejemos a las generaciones emergentes. A partir de esa base se podrá configurar una nación soberana, democrática, republicana, soñada por los patricios, la cual ha sido caracterizada por un progreso desigual, diferencias irreconciliables, sangre derramada, corrupción política y privada, apatía ciudadana, anomia e intolerancia.

La importancia de reconocer y subsanar la problemática de la calidad del voto, la resalta

Moisés K. Rojas al racionalizar las etapas que replican el proceso de construcción del voto crítico y reflexivo en un individuo, conceptualizándolas de la siguiente manera: 1) Problematizar, que consiste en reconocer que es importante elegir mejor a nuestras autoridades; 2) Conocimiento, que radica en conocer el tipo de elecciones, fechas, oferta electoral e instituciones garantes del proceso; 3) Intereses, que se fundamenta en el reconocimiento de los intereses individuales y colectivos; 4) Evaluación, que consiste en apreciar a los candidatos según estos componentes; 5) Conversación, que se enfoca en identificar espacios de diálogo e instituciones aliadas y pensar colectivamente; y 6) Decisión, que es concretar el voto crítico. Esto invita a reflexionar que cuando un derecho ha conllevado una lucha histórica para hacerse efectivo, merece que como electores aumentemos nuestras expectativas, interesándonos en la política, tomándonos el tiempo necesario para edificar nuestra decisión, siendo intolerantes a las prácticas clientelistas y respaldando las instituciones democráticas.

Las elecciones de valor comienzan cuando conversamos con nuestros hijos, con vecinos, parientes, amigos, compañeros de trabajo. Esto propicia hacer un esfuerzo para distinguir en el seno de la sociedad y de la política, lo superficial de lo profundo; lo inmoral de lo moral; lo falso de lo

verdadero; lo demagógico de lo auténtico; lo democrático de lo autoritario; lo bueno de lo malo; la injusticia y la justicia.

Culmino con una emblemática frase del político francés Camille Sèe: “la historia se repite, pero lo cierto es que sus lecciones no

se aprovechan”. Votemos desde la razón y la convicción. No desde la conveniencia y la pasión. Si optamos por lo último, al menos procuremos opinar desde el silencio, no desde la crítica.

## BIBLIOGRAFÍA

Constitución de Moca. Congreso Constituyente, 19 de febrero de 1858.

Constitución Política de República Dominicana. Asamblea Nacional Constituyente, 14 de noviembre de 1865.

Ley No. 55 de Registro Electoral. Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional de República Dominicana, 03 de noviembre de 1970.

Gaceta Oficial No. 10858, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, año 2016.

Peschard, J. (2000). Comportamiento electoral. Léxico de la política, 69-70.

Rojas K, Moisés (2018). Nuestra decisión, nuestro voto. Fundación Friedrich Ebert, p. 34.

*“El poder que nos otorga la democracia es precisamente la oportunidad de elegir, mediante criterios de idoneidad, a quienes representarán los intereses de un colectivo.”*

# IMPACTO DE LAS MESAS AUXILIARES COMO MECANISMO PARA LA GARANTÍA DE PROCESOS ELECTORALES INCLUSIVOS Y ACCESIBLES



## GABRIELA MARÍA PÉREZ GUZMÁN

Abogada. Magíster en Procedimiento Civil por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM)

Abogada. Magíster en Procedimiento Civil por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM) y en Derecho Administrativo y Gestión Municipal por la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM). Con experiencia tanto en el órgano de Administración Electoral como en el de la Jurisdicción Electoral. Igualmente, cuenta con experiencia en materia de Derecho Civil, Familia y Administrativo.

Además, es articulista en el periódico “Hoy” y en el portal legal Abogadosdq.

**S**e consideran personas con discapacidad aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la

sociedad, en igualdad de condiciones con las demás<sup>1</sup>.

Esta participación plena y efectiva de las personas con discapacidad debe reflejarse en la vida política y electoral de las naciones, lo que se traduce en la obligación de garantizar la accesibilidad

1 Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad. Artículo

1. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20incluyen,de%20condiciones%20con%20las%20demás.>



electoral en los procesos electorales, con lo cual, se evita todo tipo de discriminación o exclusión en el ejercicio del derecho al sufragio activo o pasivo.

Al efecto, la accesibilidad electoral consiste en las medidas, procedimientos y normativas que tienen como finalidad promover el pleno e integral acceso

de la ciudadanía a las múltiples etapas que constituyen el proceso electoral, garantizando de esta manera el derecho de las personas con discapacidad a participar plena y efectivamente en la vida política, ejerciendo la libre expresión de la voluntad como electores a través del voto, por sus propios medios o cuando se requiera y, a

petición de aquellos, que una persona de su elección les preste asistencia para votar<sup>2</sup>.

En apego a la universalidad y accesibilidad de los derechos humanos y reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, se suscribió, en el año 2008, la Convención sobre Derechos de las personas con discapacidad, la cual, en su artículo 29, dispone que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante:

“I) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de

entender y utilizar; II) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; III) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar<sup>3</sup>”:

Remitiéndonos al ámbito nacional, la Constitución de República Dominicana, en su artículo 208, establece que “es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto”.

Resulta necesario aclarar que el derecho al voto es, a su vez, igualitario, toda vez que el artículo 39 de la Constitución dominicana que consagra que todos los

2 ¿Qué es la accesibilidad electoral? Cámara Nacional Electoral de Argentina. Recuperado de: [https://www.electoral.gov.ar/publicaciones/2015/triptico\\_accesibilidad.pdf](https://www.electoral.gov.ar/publicaciones/2015/triptico_accesibilidad.pdf)

3 El subrayado es de la autora.

dominicanos y las dominicanas son iguales, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

De tal manera que, si interpretamos exhaustivamente los derechos políticos de las personas con discapacidad a la luz de la citada convención y las disposiciones constitucionales sobre el derecho al sufragio e igualdad, resulta fácil colegir que es una obligación de las autoridades electorales garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de este sector de la población.

Así las cosas, debido a que en democracia, todo el proceso tiene que ser accesible física y sensorialmente, y con todos los instrumentos necesarios para facilitar la accesibilidad cognitiva<sup>4</sup>, la Junta Central Electoral, como órgano garante de la democracia y administrador de las elecciones en República Dominicana, emitió en fecha 26 de octubre de 2023, la resolución No.073-2023 sobre la implementación del programa de voto accesible de las personas con discapacidad

y adultos mayores para las elecciones generales ordinarias del año 2024<sup>5</sup>.

Esta resolución tuvo por objeto establecer el alcance y las condiciones para la implementación del voto accesible en las Elecciones Generales Ordinarias de 2024 con la finalidad de asegurar y facilitar el sufragio activo de las personas con discapacidad y adultos mayores que según su condición requirieran de medidas y acciones especiales por parte del órgano encargado de la administración electoral.

De conformidad con dicha resolución, son diversos los mecanismos para garantizar la accesibilidad electoral a personas con discapacidad, tales como: voto en casa, mesas auxiliares, voto con plantilla, voto asistido y mesa de consulta. En esta oportunidad nos concentraremos en las mesas auxiliares y cómo su implantación garantiza un ejercicio accesible e igualitario del derecho al sufragio activo.

Las mesas auxiliares son aquellas habilitadas para permitir el voto de las personas con discapacidad físico-motora y/o personas con movilidad reducida para brindar orientación y asistencia al voto

4 ROMEU. Francesc. 2023. Todo lo que influya y afecte al ciudadano en el proceso electoral, todo, ha de ser accesible. 20 minutos. Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/5148307/0/todo-que-influya-afecte-ciudadano-proceso-electoral-todo-ha-ser-accesible/>

5 Resolución No.073-2023 de fecha 26 de octubre de 2023 sobre la implementación del programa de voto accesible de las personas con discapacidad y adultos mayores para las elecciones generales ordinarias del año 2024. Disponible en: [https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=27762&Command=Core\\_Download&language=es-](https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=27762&Command=Core_Download&language=es-)

en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024 y en una eventual segunda vuelta que se hubiese podido concitar en las demarcaciones correspondientes al Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo<sup>6</sup>.

Debido a su naturaleza, quedó instalada una mesa auxiliar en cada recinto electoral de las demarcaciones mencionadas líneas arriba, donde funcionaron colegios electorales en un segundo o más niveles de edificación con la finalidad de que personas con discapacidad físico-motora o adultos mayores no se vieran obligadas a subir escaleras o recorrer grandes distancias.

Este mecanismo de accesibilidad al voto se implementó porque en el pasado, tristemente, se ha podido observar cómo las personas que presentan limitantes físicas muchas veces eran cargadas por varias personas para que puedan ejercer su derecho al voto cuando su colegio electoral no está ubicado en el primer nivel del recinto electoral.

Dicha práctica se traducía en un atentado contra la dignidad e integridad humana porque no había facilidades para que estas personas ejercieran el voto en condiciones accesibles e inclusivas, vulnerándose, en consecuencia, sus derechos constitucionales.

Con el establecimiento de las mesas auxiliares el ciudadano se siente asistido y dignificado, toda vez que estas son administradas por dos auxiliares formados en administración electoral accesible e inclusiva en aras de brindar un servicio que permita el pleno ejercicio del derecho al voto, lo cual, se reflejó en las elecciones generales ordinarias de 2024.

Siguiendo el norte de la dignidad humana e igualdad, la Junta Central Electoral, mediante la Resolución 73-2023, también instauró el proceso de votación en estas mesas auxiliares. Así las cosas, una vez verificado el colegio electoral al que pertenece el elector, el administrador de la mesa auxiliar se dirige al colegio electoral y el presidente, una vez haya verificado que ciertamente la persona se encuentra hábil para votar, le entrega la boleta electoral sellada y firmada al administrador, quien se la entregará al elector con discapacidad en presencia de los delegados/as políticos.

El elector, con las orientaciones del administrador de la mesa electoral y preservando en todo momento el secreto del voto, marcará la boleta por el partido o candidato/a de su preferencia en el pódium de votación diseñado en condiciones accesibles para mesas auxiliares. Dicha boleta deberá ser doblada en 4 con la firma

---

ES&PortalId=1&TabId=190

6 Ibidem

y sello hacia afuera. Agotado este paso, el administrador de la mesa auxiliar, en presencia de los delegados/as políticos, llevará la boleta al presidente del colegio electoral, quien a su vez ingresará la misma en la urna. Al culminar, el primer vocal bajará con el padrón electoral para que el elector firme y estampe su huella dactilar, después de lo cual, le entregará la cédula al elector y le entintarán el dedo.

Es preciso señalar que debe respetarse la cadena electoral, desde que el ciudadano decide votar hasta que abandona el centro de votación. Todo el proceso tiene que ser accesible física y sensorialmente, y con los instrumentos necesarios para facilitar la accesibilidad cognitiva, garantizando el voto secreto<sup>7</sup>.

Esta buena práctica fue reconocida por la Misión de Observación Electoral (MOE) de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el informe preliminar con motivo de las elecciones presidenciales y congresuales del 19 de mayo de 2024<sup>8</sup> en donde resaltan que para las elecciones municipales de febrero de 2024 se instalaron 527 mesas auxiliares en tanto que para las elecciones presidenciales y congresuales de mayo de

2024 la indicada suma aumentó a 1200 mesas auxiliares. Conforme la MOE/OEA esto constituye un avance en materia de accesibilidad y, a su vez, reconocen como dichas mesas auxiliares sirvieron de ayuda fundamental para aquel que no podía, debido a su condición, votar en su respectivo colegio electoral.

Es importante que, con estos mecanismos de voto accesible, como el caso de las mesas auxiliares, se garantice el secreto del voto para respetar el proceso de votación de quienes ejercen el sufragio mediante esta facilidad. Con ello, se permite un sufragio en igualdad de condiciones, aunque mediante un trato razonablemente justificado por las condiciones del público al cual están destinadas.

Promover, garantizar y aplicar la accesibilidad electoral, si bien es una obligación del órgano que por mandato constitucional organiza las elecciones, también es una tarea del Estado para que no existan trabas arquitectónicas o barreras físicas para acceder a los locales que fungen como recintos electorales, y que, en consecuencia, tornen ineficaz la presencia de la mesa auxiliar.

La democracia no se limita a acudir a las urnas. Cuando hablamos de democracia es

7 ROMEU. Francesc. 2023. Todo lo que influya y afecte al ciudadano en el proceso electoral, todo, ha de ser accesible. 20 minutos.

Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/5148307/0/todo-que-influya-afecte-ciudadano-proceso-electoral-todo-ha-ser-accesible/>

8 Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA). Informe preliminar con motivo de las elecciones presidenciales y congresuales del 19 de mayo de 2024. Disponible en: [https://institucionesestatales01-my.sharepoint.com/personal/ana\\_lespin\\_lmd\\_gob\\_do/\\_layouts/15/onedrive](https://institucionesestatales01-my.sharepoint.com/personal/ana_lespin_lmd_gob_do/_layouts/15/onedrive).

que todos los ciudadanos/as puedan ejercer sus derechos políticos-electorales sin barreras ni obstáculos arquitectónicos que limiten este derecho; que puedan generar violaciones a un ejercicio digno del sufragio o en el peor de los casos, abstención por las dificultades que generaría votar.

Finalmente, con las mesas auxiliares administradas por personas formadas

en administración electoral inclusiva y accesible, así como por miembros de colegios electorales formados en lo relativo a las atenciones y el protocolo que se debe prestar a personas con discapacidad, se aplica democracia plena, diversa, participativa e igualitaria con respeto a los sectores minoritarios.

*“La participación plena y efectiva de las personas con discapacidad debe reflejarse en la vida política y electoral de las naciones, lo que se traduce en la obligación de garantizar la accesibilidad electoral en los procesos electorales, con lo cual, se evita todo tipo de discriminación o exclusión en el ejercicio del derecho al sufragio activo o pasivo.”*

# RECTIFICA TU ACTA DEL ESTADO CIVIL



- De Nacimiento
- De Matrimonio
- De Divorcio
- De Defunción



*¡Tribunal de la Democracia!*

 Puedes verificar el estatus de tus trámites accediendo a nuestro portal: [www.tse.do](http://www.tse.do)

TSElectoral\_RD    

